



Ministerio
de Economía y Finanzas

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL



Año 2021

Contiene un resumen de Resoluciones del Tribunal
Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

TABLA DE CONTENIDO

I.	JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA	5
	La participación del asociado, para los efectos del Impuesto a la Renta, califica como dividendo u otra forma de distribución de utilidades; en tal sentido, estará o no gravada con el impuesto según quien sea el asociado	5
	Compensación del Impuesto Temporal a los Activos Netos a solicitud de parte contra conceptos distintos a los pagos a cuenta y al pago de regularización del Impuesto a la Renta.....	5
	Aplicación del artículo 170 del Código Tributario con relación a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 2021-03.....	5
	Nacimiento del crédito por percepciones y/o retenciones del Impuesto General a las Ventas	6
	Determinación del valor en aduana de las mercancías importadas ante la falta de pronunciamiento de la Administración respecto de las solicitudes de devolución de tributos. Segundo procedimiento de duda razonable.	7
	Informe de Determinación de Valor que no constituye un acto reclamable por sí solo.	
	7
II.	IMUESTO A LA RENTA	8
	Ingresos gravados	8
	Exoneraciones	11
	Ámbito de aplicación de los Convenio de Estabilidad Jurídica suscritos con el Estado Peruano en el marco de régimen de CETICOS.....	13
	Costo	14
	Gastos deducibles	15
	Gastos por regalías pagadas a un residente ubicado en un territorio de baja o nula imposición.....	28
	Rentas de fuente peruana.....	29
	Rentas de fuente extranjera	30
	Precios de Transferencia	31
	No domiciliados.....	35
	Incremento patrimonial no justificado	37
	Convenios para Evitar la Doble Imposición Tributaria	38
	Diferencia de cambio	39
	Pérdidas arrastrables	40
	Tasa adicional.....	41
III.	IMUESTO GENERAL A LAS VENTAS	42
	CETICOS.....	42
	Crédito Fiscal.....	43
	Operaciones gravadas	44

Operaciones no reales	46
IV. IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO.....	48
Devolución del Impuesto Selectivo al Consumo en aplicación del Decreto de Urgencia N° 012-2019	48
V. IVAP	49
Presunción de primera venta a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 28211, consistente en el retiro del arroz de las instalaciones por el usuario del servicio de pilado	49
VI. INFRACCIONES Y SANCIONES.....	50
Infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 175 del Código Tributario en relación al Registro de Inventario Permanente Valorizado	50
Resolución de Multa ha consignado distintos tipos legales que sustentarían un supuesto de hecho infractor y un tipo infractor.....	50
Se configura infracción relativa a impedir que funcionarios efectúen inspecciones, cuando predio se encuentre cerrado pese a que se notificó debidamente a recurrentes de la inspección, en día y horario programado.....	50
Aplicación de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000001-2021-SUNAT/700000 a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario	51
Cálculo de la sanción de la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario cuando se presenta una segunda declaración jurada rectificatoria.	51
Aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 18° del Decreto Legislativo N° 299 respecto a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario	52
Régimen de gradualidad aplicable a la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario	52
VII. TEMAS DE FISCALIZACIÓN.....	52
Determinación sobre base cierta.....	53
Determinación sobre base presunta.....	53
Facultad de fiscalización	53
Requerimientos de fiscalización	55
VIII. TEMAS PROCESALES	56
Actos reclamables.....	56
Admisibilidad de los recursos	57
Intereses moratorios	61
Medios probatorios	62
Notificaciones	62
Nulidad	62
IX. TEMAS ADUANEROS	63
REGÍMENES ADUANEROS	63
DESTINACIÓN ADUANERA.....	64

AJUSTE DE VALOR OMC	64
CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.....	67
BENEFICIOS ADUANEROS.....	69
DEVOLUCIÓN ADUANERA.....	70
PRESCRIPCIÓN ADUANERA	71
INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS.....	72
LEY DE DELITOS ADUANEROS (LEY 28008).....	74
TRATADOS INTERNACIONALES	74
QUEJAS ADUANERAS	75

I. JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

La participación del asociado, para los efectos del Impuesto a la Renta, califica como dividendo u otra forma de distribución de utilidades; en tal sentido, estará o no gravada con el impuesto según quien sea el asociado

RTF N° 02398-11-2021 (11/03/2021)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto los valores impugnados, en tanto el ingreso percibido por la recurrente en su calidad de asociada de un Contrato de Asociación en Participación, constituye para efectos del Impuesto a la Renta, dividendo y cualquier otra forma de distribución de utilidades; no obstante, considerando que en el caso de autos, la recurrente (asociada) es una persona jurídica, tal dividendo o distribución de utilidades percibido de otra persona jurídica (asociante) no debe ser computado para la determinación del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de aquélla, esto es, constituye una ganancia o beneficio económico que no se encuentra gravado con el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría. Se dispone que de acuerdo con el artículo 154º del Código Tributario la presente resolución constituya precedente de observancia obligatoria, debiendo publicarse en el diario oficial "El Peruano", en cuanto establece que: "*La participación del asociado, para los efectos del Impuesto a la Renta, califica como dividendo u otra forma de distribución de utilidades. En tal sentido, estará o no gravada con el Impuesto según quien sea el asociado, de la siguiente manera: 1. Si el asociado es una persona jurídica domiciliada en el país, dicho ingreso no está gravado con el Impuesto a la Renta. 2. Si el asociado es una persona natural o un ente distinto a una persona jurídica domiciliada en el país, dicho ingreso está gravado con el Impuesto a la Renta de segunda categoría.*"

Resolución: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2021/resolucion/2021_11_02398.pdf

Acta: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2021/actuado/03-2021.pdf

Informe: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2021/informe/Informe03-21.pdf

Compensación del Impuesto Temporal a los Activos Netos a solicitud de parte contra conceptos distintos a los pagos a cuenta y al pago de regularización del Impuesto a la Renta.

RTF N° 03885-8-2021 (05/05/2021)

Se revoca la apelada que denegó la solicitud de compensación presentada, y se dispuso, previa verificación del saldo no aplicado, que la Administración compense el saldo no utilizado por concepto del Impuesto Temporal a los Activos Netos del ejercicio 2012, 2014 a 2019 con la deuda por Impuesto General a las Ventas de marzo y mayo de 2016. Asimismo, se declara como jurisprudencia de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 154º del Código Tributario, que: "*Si bien la normatividad aplicable al Impuesto Temporal a los Activos Netos, no permite la compensación automática del saldo no utilizado del referido impuesto contra otras deudas tributarias distintas a los pagos a cuenta y al pago de regularización del Impuesto a la Renta, ello no implica una prohibición para que la Administración efectúe dicha compensación a pedido de parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 40 del Código Tributario.*"

Resolución: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2021/resolucion/2021_8_03885.pdf

Acta: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2021/actuado/04-2021.pdf

Informe: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2021/informe/Informe04-21.pdf

Aplicación del artículo 170 del Código Tributario con relación a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 2021-03.

RTF N° 05320-9-2021 (17/06/2021)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra una resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta de 2016 y una resolución de multa girada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Al respecto, en cuanto al reparo por gastos preoperativos no deducibles, se indica que conforme con el criterio de las RTF N° 11969-3-2014 y 07488-3-2018, los gastos preoperativos originados por la expansión de actividades de la empresa se producen cuando se decide llevar a cabo el desarrollo de una actividad nueva, diferente o de distinta naturaleza y características a las ya existentes, lo que no sucede en este caso, siendo que el giro de negocio de la empresa es la construcción y los gastos se efectuaron para el desarrollo de dos proyectos inmobiliarios, por lo que se levanta el reparo. En relación al reparo por gasto no deducible vinculado con contrato de asociación en participación, se indica que la participación en el resultado del negocio atribuida por la recurrente a su asociado constituye dividendo y/o cualquier otra forma de distribución de utilidades, por lo que no resulta deducible para efectos de la determinación de la renta neta de tercera categoría. En consecuencia, el reparo se encuentra conforme a ley. En cuanto a la aplicación de intereses moratorios y la resolución de multa, procede la reliquidación de la resolución de determinación y se deja sin efecto la resolución de multa, en aplicación del artículo 170 del Código Tributario. Al respecto, se establece como procedente de observancia obligatoria que: *"Es aplicable el numeral 1 del artículo 170 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 1263 con relación a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 2021-03 de 3 de marzo de 2021, conforme con el cual: "La participación del asociado, para los efectos del Impuesto a la Renta, califica como dividendo u otra forma de distribución de utilidades. En tal sentido, estará o no gravada con el impuesto según quien sea el asociado, de la siguiente manera: 1. Si el asociado es una persona jurídica domiciliada en el país, dicho ingreso no está gravado con el Impuesto a la Renta. 2. Si el asociado es una persona natural o un ente distinto a una persona jurídica domiciliada en el país, dicho ingreso está gravado con el Impuesto a la Renta de segunda categoría."*

Resolución: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2021/resolucion/2021_9_05320.pdf

Acta: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2021/acuerdo/05-2021.pdf

Informe: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2021/informe/Informe05-21.pdf

Nacimiento del crédito por percepciones y/o retenciones del Impuesto General a las Ventas

RTF N° 11538-1-2021 (28/12/2021)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que declaró procedente en parte la solicitud de devolución presentada, en el extremo referido a la devolución del saldo no aplicado de la percepción del Impuesto General a las Ventas del periodo octubre de 2012, debido a que con la solicitud de devolución presentada por la recurrente se interrumpió el plazo de prescripción de la acción para solicitar la devolución de tal periodo y, en consecuencia, dicho saldo no aplicado no había prescrito resultando procedente su devolución. Asimismo, se indica que al no verificarse causal alguna de interrupción o suspensión respecto de los saldos no aplicados de las percepciones correspondientes a los períodos de octubre de 2008 a setiembre de 2012, la prescripción había operado a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, por lo que procede confirmar la apelada en ese extremo. Se dispone que la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y se ordena su publicación en cuanto establece el siguiente criterio: *"La fecha de nacimiento del crédito por percepciones y/o retenciones del Impuesto General a las Ventas, a efectos del inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción para solicitar su devolución, corresponde al tercer mes computado desde el período tributario en el que se produjo la percepción y/o retención no aplicada."*

Resolución: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2021/resolucion/2021_1_11538.pdf
Acta: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2021/acuerdo/08-2021.pdf
Informe: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2021/informe/Informe08-21.pdf

Determinación del valor en aduana de las mercancías importadas ante la falta de pronunciamiento de la Administración respecto de las solicitudes de devolución de tributos. Segundo procedimiento de duda razonable.

RTF N° 00681-A-2021 (21/01/2021)

Se declara la nulidad de la notificación sobre una segunda duda razonable iniciada y de todos los demás actos emitidos con posterioridad, que se encuentren vinculados a la misma, entre ellos, la resolución apelada que resolvió los reclamos contra la resolución ficta denegatoria de la devolución y el informe de determinación. Asimismo, se deja sin efecto la liquidación de cobranza generada producto del segundo procedimiento de duda razonable, debiéndose culminar con el primero de ellos, en tanto ambos procedimientos se acumularon indebidamente. Se declara, según el artículo 154° del Código Tributario, que la resolución es precedente de observancia obligatoria en cuanto dispone: “*1. Si la Administración Aduanera no resuelve una solicitud de devolución en la que se cuestiona el valor en aduana dentro del plazo de ley, ya sea porque no inició el procedimiento de duda razonable o habiéndolo iniciado, no lo concluyó, y se interpone reclamación contra la resolución denegatoria ficta, ello no limita la facultad de la Administración para realizar o concluir el procedimiento de duda razonable. En consecuencia, durante la etapa de reclamación, la Administración puede determinar el valor en aduana y, de ser el caso, la deuda tributaria aplicable en la importación y considerarla al momento de resolver. 2. Si la Administración Aduanera no sustentó la determinación que conforme a su criterio corresponde aplicar en la importación ni durante el trámite de la devolución ni durante la reclamación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria de la devolución, y el importador interpone recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación, el Tribunal Fiscal resolverá dicha apelación evaluando la determinación declarada en el despacho de importación, así como su documentación sustentatoria. 3. Sólo debe existir un procedimiento de duda razonable para la determinación del valor en aduana respecto de una importación. Para iniciar un segundo procedimiento de duda razonable la administración debe dejar sin efecto el primero o concluir su trámite. Un segundo procedimiento de duda razonable debe sustentarse en indicadores de riesgo distintos de los que sustentaron el primero*”.

Resolución: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2021/resolucion/2021_A_00681.pdf
Acta: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2021/acuerdo/01-2021.pdf
Informe: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2021/informe/Informe01-21.pdf

Informe de Determinación de Valor que no constituye un acto reclamable por sí solo.

RTF N° 06569-A-2021 (27/07/2021)

Se declara la nulidad de la resolución apelada que declaró infundada la reclamación contra el ajuste de valor sustentado en el Informe de Determinación de Valor, toda vez que la Aduana consideró este acto como reclamable, no obstante que, por medio de él, se concluyó que no existen tributos pendientes de pago y se reconoció parcialmente la devolución solicitada por la recurrente, de manera que sólo correspondía emitir un acto resolutivo reclamable, esto es, la resolución que resuelve la solicitud de devolución. Se emite la resolución, con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, al amparo del artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264, pues establece como criterio recurrente: *“En los procedimientos relacionados con una solicitud de devolución, cuando para ello se ha emitido un Informe de Determinación de Valor, éste no constituye un acto reclamable por sí solo, sino que sirve de sustento para la resolución que resuelve*

la solicitud de devolución o de la resolución de determinación y/o de la liquidación de cobranza, según sea el caso".

Resolución: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2021/resolucion/2021_A_06569.pdf

Acta: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2021/acuerdo/06-2021.pdf

Informe: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2021/informe/Informe06-21.pdf

II. IMPUESTO A LA RENTA

Ingresos gravados

Aplicación del criterio de lo percibido ante la falta de cobro de depósitos judiciales por estrategia de defensa en un proceso de amparo en materia laboral

RTF N° 00002-5-2021 (5/01/2021)

Se acumulan los procedimientos al guardar conexión entre sí. Se confirman las resoluciones apeladas que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra las Resoluciones de Determinación y las Resoluciones de Multa giradas por Impuesto a la Renta - Rentas de Trabajo del ejercicio 2012 y por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, e improcedente la solicitud de devolución del Impuesto a la Renta - Rentas de Trabajo del ejercicio 2012; pues, si bien la recurrente señala que no recogió y cobró unos depósitos judiciales administrativos (que contienen el importe de sus beneficios sociales, los que fueron consignados por su ex empleador en el Banco de la Nación ante el no recojo) en el referido ejercicio sino en uno posterior, refiriendo la recurrente que no se trató de una negligencia de su parte, sino que no los recogió porque consideró que fue víctima de un despido incausado, y que recogerlos/ cobrarlos sería consentir su despido, optando por interponer una demanda de amparo para solicitar su reposición al puesto de trabajo; cabe indicar que ello no implica que tales ingresos no se hayan percibido, toda vez que conforme con el artículo 59 de la Ley del Impuesto a la Renta, se considerara "percibido" un ingreso, cuando se encuentre a disposición del acreedor, aun cuando éste no haya cobrado la acreencia en efectivo o en especie, y por consiguiente teniendo en cuenta que no existe saldo a favor sino deuda por Impuesto a la Renta Persona Natural - Rentas de Trabajo del referido ejercicio determinada por la Administración mediante Resolución de Determinación, no procede la devolución solicitada.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/5/2021_5_000_02.pdf

Stock Options configuran renta de quinta categoría

RTF N° 02648-11-2021 (19/03/2021)

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta de Personas Naturales - Rentas del Trabajo del ejercicio 2010 y la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, al verificarse que el re cargo a las rentas de quinta categoría por el beneficio obtenido por el recurrente en virtud de la relación laboral con su empleador por concepto de Stock Options u opciones sobre acciones es conforme a ley, en razón a que dicho concepto está comprendido en la referencia "toda retribución por servicios personales" a que hace mención el artículo 34º de la Ley del Impuesto a la Renta, ya que corresponde a pagos en especie a los trabajadores que son de su libre disposición e implican un incremento en su patrimonio. Se confirma la apelada en cuanto a una Resolución de Determinación

emitida por Impuesto a la Renta de Personas Naturales del ejercicio 2011, la que no contiene reparo alguno, habiéndose emitido para concluir la fiscalización, en consecuencia, no existe materia controvertida.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/11/2021_11_02648.pdf

Sustento de la decisión de cobertura en el ámbito de los Instrumentos Financieros Derivados

RTF N° 03221-1-2021 (9/04/2021)

Se confirma la apelada que declaró fundada en parte la reclamación formulada contra la resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, y la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en el extremo referido al reparo por gastos por comisión, puesto que no se ha acreditado la relación causal con dicho préstamo. Se confirma el reparo por pérdida en instrumentos financieros derivados contratados por la recurrente, al no resultar posible verificar la existencia de un riesgo específico que afectara a los resultados del negocio, ni se puede identificar a los activos, bienes y obligaciones específicas que se pretendió cubrir con los IFD celebrados, así como que aquellos hubieran sido celebrados en mercados reconocidos; asimismo, se indica que si bien resulta razonable que una empresa productora de cobre, como la recurrente, quiera cubrirse del riesgo que representa la volatilidad del precio de los minerales que comercializa; no obstante, esta decisión de cobertura en el ámbito de los Instrumentos Financieros Derivados, debe encontrarse debidamente documentada, con identificación clara de los riesgos cubiertos y el impacto que dichos riesgos tendrían en la generación de rentas gravadas, lo cual no ha sido acreditado por la recurrente, no siendo suficiente la alegación de los riesgos generales del negocio que desarrolla.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/1/2021_1_03221.pdf

Actuación probatoria es necesaria para definir en primer lugar si el ingreso es por daño emergente o lucro cesante a fin de determinar su incidencia en el cumplimiento de los requisitos legales de la provisión de cobranza dudosa.

RTF N° 03223-5-2021 (13/04/2021)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, dado que respecto del reparo a la renta neta por concepto de provisión de cobranza dudosa por no cumplir con los requisitos legales, para verificar si la referida provisión cumplía con los requisitos previstos en la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento, correspondía determinar en primer lugar si se encuentra acreditado en autos que el ingreso pactado entre la recurrente y otro calificaba como una indemnización por daño emergente no gravada con el Impuesto a la Renta o, por el contrario, calificaba como una indemnización por lucro cesante gravada con dicho impuesto, pues solo en este último supuesto correspondía verificar si la provisión de cobranza dudosa se encontraba debidamente sustentada, sin embargo, la Administración no llevó a cabo una correcta actuación probatoria, pues al evaluar el peritaje presentado no tuvo en cuenta el detrimento patrimonial que habría sufrido la recurrente producto de los incumplimientos y que dieron lugar a dicha indemnización, solo se limitó a señalar que no calificaba como una indemnización por daño emergente, al no tener como finalidad reparar o reponer un bien a su estado inicial, por lo que en atención a los principios de impulso de oficio y verdad material de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, le corresponde a la Administración verificar si con la documentación presentada en el caso

de autos conjuntamente con la información y documentos que podría obtener y producir ella misma, peritaje de partes, se encuentra acreditada la naturaleza del ingreso pactado, con la finalidad de emitir un nuevo pronunciamiento en el que se aprecie una valoración conjunta y con apreciación razonada de todos los medios probatorios y sucedáneos del expediente.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/5/2021_5_03223.pdf

Elementos constitutivos de los contratos de IFD

RTF N° 04736-9-2021 (3/06/2021)

Se confirma la apelada. Se indica que la Administración reparó una deducción debido a que consideró que el contrato celebrado por la recurrente no califica como IFD, por lo que los ingresos de las operaciones realizadas se encuentran afectos al Impuesto a la Renta. Al respecto, se aprecia que una tercera empresa asumió la obligación de prestar, a favor de la recurrente, diversos servicios relacionados con asesorías, asistencia y servicios al cliente entre otros y, además, se comprometió a que si el margen de beneficio de la recurrente era inferior al 3% debía pagar a aquella un importe que permitiera equipararlo al 3%, mientras que la recurrente, en contraprestación, se obligó a pagar a la aludida empresa el exceso del beneficio neto trimestral entre la ganancia bruta trimestral por 3%, esto es, se trata de un contrato en el que, en contraprestación por los servicios prestados por dicha empresa, la recurrente, de obtener un determinado margen de ganancia, se obligó a efectuar un pago a la referida empresa. En tal sentido, no se advierte que el denominado contrato de cobertura de riesgos modificado y restablecido se trate de un IFD, puesto que no se identifica las posiciones de compra o de venta que habrían asumido los contratantes, ni el elemento subyacente que daría origen al IFD y que sustente el contrato, ni la fecha de inicio y de fin de tratarse de un swap, como sostiene la recurrente. Por consiguiente, no correspondía aplicar los artículos 5-A y 50 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que no podía compensarse los ingresos obtenidos en el ejercicio 2013, con las pérdidas obtenidas en los ejercicios 2010 y 2011, y en ese sentido, no correspondía la deducción efectuada por la recurrente, motivo por el cual, el reparo efectuado por la Administración se encuentra arreglado a ley.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/9/2021_9_04736.pdf

Ingresos omitidos determinados por aplicación de la presunción de ventas conforme al artículo 72º del Código Tributario

RTF N° 06226-11-2021 (16/07/2021)

Se revoca la apelada en el extremo impugnado referido al reparo al Impuesto a la Renta de los ejercicios 2008 y 2009 e Impuesto General a las Ventas de enero de 2008 a diciembre de 2009 por ingresos omitidos determinados por aplicación de la presunción de ventas conforme al artículo 72º del Código Tributario, y a las multas vinculadas, ya que si bien se verificó la causal del numeral 2 del artículo 64º del citado código para determinar sobre base presunta, también se verificó que la Administración no ha seguido conforme a ley el procedimiento de presunción previsto en el referido artículo 72º, al haber determinado el ingreso presunto cuestionando las cantidades extraídas y procesadas por la recurrente del producto anguila, en relación con las diferencias generadas de aplicar el Coeficiente de Captura por Unidad de Esfuerzo (CPUE) del sector pesquero, sin que se aprecie que la Administración haya cuestionado el coeficiente insumo/producto informado por la recurrente, respecto al cual, la Resolución N° 07518-4-2004 ha indicado que el procedimiento previsto en el artículo 72º del Código

Tributario permite a la Administración determinar la producción, considerando la cantidad de materia prima (o auxiliares) adquirida para elaborar los productos finales, determinando con esos datos el coeficiente insumo/producto, el cual se aplica a la cantidad de materia prima adquirida, estableciéndose así la cantidad de bienes que debieron producirse y comparándose esta cantidad con la cantidad de bienes producidos terminados y vendidos de acuerdo a los libros contables e inventarios. Además, la Administración empleó un procedimiento en el que presume que la cantidad que debió producirse en cada mes, a partir de las cantidades extraídas según sus propios cálculos, se vendió en el mismo mes, asumió que el exceso de las cantidades exportadas en cada mes representa un saldo inicial para el mes siguiente y calificó como diferencia de inventario (sobrante) a la diferencia entre los productos terminados vendidos presuntos del mes de diciembre de los ejercicios 2008 y 2009 y las exportaciones realizadas, lo cual tampoco se ajusta al procedimiento previsto en el artículo 72° del Código Tributario.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/11/2021_11_06226.pdf

Diferencia entre servicio prestado a título gratuito y operaciones bajo descuento del 100%

RTF N° 11194-3-2021 (20/12/2021)

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación emitida por el Impuesto a la renta del ejercicio 2006 y su multa vinculada debiendo la Administración proceder conforme lo dispuesto en la resolución, en el extremo del reparo por: i) Cuenta 632091 - Otras ases. y Consult. Oper. por gastos no sustentados fehacientemente, al evidenciarse indicios razonables de los servicios prestados por el proveedor; y ii) Cuenta 70 - Ventas - Servicios de rampa prestados gratuitamente, al haberse determinado que le correspondía el descuento del 100 % del servicio de rampa respecto de unos clientes relacionados con algunos Manifiestos de Carga vinculados a ciertas facturas, dado que la carga excedía las 35 toneladas a que aluden los contratos, igualmente, en cuanto a otro cliente al haberse verificado que los manifiestos de cargas que sustentan unas boletas de venta que excedían las 5 toneladas, por lo que según el contrato correspondía el descuento del 50% del servicio de rampa por cada vuelo (manifiesto de carga), cuestión que no tuvo en cuenta la Administración al momento de calcular el reparo; y se confirma la apelada en el extremo de los reparos de la Cuenta 70 - Ventas por servicios de carga prestados gratuitamente , Ventas por servicios de rampa prestados gratuitamente respecto de un cliente y Cuenta 742011 por descuentos rampa no sustentados, pues la recurrente no sustentó que sus clientes cumplieron con el tonelaje requerido para efectos de aplicar los descuentos al 100% por los servicios de rampa brindados.

Resolución:

Exoneraciones

Asociación sin fin de lucro: Estatuto no señala de manera expresa, que el destino de sus rentas sea el desarrollo de sus fines en el Perú

RTF N° 06563-8-2021 (26/07/2021)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, toda vez que de los estatutos de la recurrente se aprecia que puede establecer oficinas o representaciones en cualquier parte del interior del país o el extranjero, por lo que queda abierta la posibilidad que pueda realizar sus actividades en el extranjero, y al no haberse

señalado de manera expresa en el estatuto que el destino de sus rentas sea el desarrollo de sus fines en el Perú, no se cumple con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/8/2021_8_06563.pdf

Los fines educativos a los que se refiere el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, son sólo aquellos regulados en el sistema educativo previsto en la Ley N° 28044, Ley General de Educación.

RTF N° 02206-2-2021 (5/03/2021)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, por cuanto del estatuto de la recurrente no se desprende que ésta cumpla con el requisito de la exclusividad de fines que exige el artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que resulta improcedente su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. Así, cabe resaltar que en cuanto a la finalidad educativa, según el criterio expuesto por este Tribunal en las Resoluciones N° 9616-8-2012, N° 17180-2-2013 y N° 05726-2-2013, deben considerarse como fines educativos sólo aquellos regulados en el sistema educativo previsto en la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el cual comprende las etapas de educación básica (regular, alternativa y especial) y educación superior (instituciones universitarias, institutos, escuelas y otros centros que imparten educación superior, no incluyéndose como parte de ella a las academias de preparación para el ingreso a las universidades), supuesto en el que la recurrente no ha acreditado encontrarse. Con un voto singular en parte en el sentido que la recurrente tampoco cumple con el requisito relacionado al destino de su patrimonio en caso de disolución.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/2/2021_2_02206.pdf

Inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta

RTF N° 05633-8-2021 (2/07/2021)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, por cuanto se verificó de los estatutos de la recurrente que esta cumplió con los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta. Se indica que si bien la Administración refiere que la recurrente no ha señalado de manera específica de qué manera sus fines serían alcanzados o se materializarían, debido a que la redacción de tales fines es muy amplia y poco precisa, se debe precisar que conforme con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 8148-10-2010, 00706-5-2014, 03100-8-2015, 08148-10-2010 y 05784-5-2017, entre otras, la realización de las actividades constituyen medios para la consecución de uno o varios de los fines de la asociación o coadyuvan al cumplimiento de dicho objeto, mas no constituyen un fin en sí mismo. Por otro lado, contrariamente a lo señalado por la Administración, de la lectura del estatuto no se desprende que los asociados pudieran beneficiarse del manejo administrativo y de los fondos por decisiones unilaterales que realice el presidente. Al respecto debe señalarse que los artículos del estatuto no pueden ser interpretados de manera aislada, debido a que ello implicaría entender el precepto fuera de contexto, debiendo el estatuto ser interpretado integralmente, concordando sus disposiciones, por lo que en el presente caso debe tomarse en consideración que en el estatuto se ha prohibido expresamente la distribución directa o indirecta entre los asociados o partes vinculadas a estos de la renta que obtenga la Asociación, sin que se haya previsto algún tipo de excepción.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/8/2021_8_05633.pdf

Mandato de mayor actividad probatoria para la verificación de la exoneración prevista en el artículo 3º del Texto Único Ordenado de normas con rango de ley emitidas en relación a los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (Céticos)

RTF N° 01588-10-2021 (19/02/2021)

Se revoca en parte la resolución apelada que declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de Determinación, giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 y los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2009, y las Resoluciones de Multa emitidas por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Se confirma la apelada en el extremo del repara por gastos de ejercicios anteriores, pues durante el procedimiento de fiscalización se detectó que dichos gastos correspondían al ejercicio 2008, por tratarse de servicios que se efectuaron en tal ejercicio, y respecto de los cuales se había generado la obligación de pagarlos, conforme con el principio de lo devengado, se tiene que independientemente de la fecha de su cancelación, no procedía su deducción en el ejercicio 2009, siendo del caso precisar que no se encuentra acreditado en autos que la recurrente no hubiese podido conocer los referidos gastos oportunamente por razones ajenas a ella, a efecto que resulte de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57º de la Ley del Impuesto a la Renta. Se revoca en el extremo del repara por gastos no aceptados por liberalidades, por cuanto no se encuentra debidamente fundamentado, ya que no existe mención expresa a la documentación presentada y que obra como papeles de trabajo de fiscalización, o las razones por las que no acreditarían la relación de causalidad. Se confirma el repara por gasto por servicio en proceso aún no culminado ni devengado, ya que, de acuerdo al contrato, si bien el servicio de auditoría financiera se inició mediante trabajos efectuados en 2009, culminaron en el ejercicio 2010, constituyendo una obligación de resultados. Se revoca el repara a la base imponible de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2009, indicando que se requiere establecer si la recurrente obtuvo ingresos netos afectos de acuerdo al artículo 85º de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que a efectos de proceder a su análisis debe establecerse sobre qué bases imponibles se aplicará, y dado que en dicho aspecto se ha dispuesto que la Administración efectúe mayor actividad probatoria con el objeto de definir si sus clientes calificaban como usuarios o no de los Céticos, a fin de establecer si le resultaba aplicable la exoneración prevista en el artículo 3º del Texto Único Ordenado de normas con rango de ley emitidas en relación a los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (Céticos), aprobado por Decreto Supremo N° 112-97-EF. Se revoca en el extremo de las multas a efectos que la Administración proceda con la reliquidación.

Ámbito de aplicación de los Convenio de Estabilidad Jurídica suscritos con el Estado Peruano en el marco de régimen de CETICOS

RTF N° 02633-4-2021 (19/03/2021)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra resoluciones de determinación y de multa giradas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2012 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, y por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario; por cuanto el convenio de estabilidad suscrito por la recurrente alcanza al Texto Único Ordenado de CETICOS, aprobado por Decreto Supremo N° 112-97-EF y modificado por la Ley N° 28569, norma según la cual la exoneración del Impuesto a la Renta opera solo respecto de las exportaciones de bienes producidos, por lo que la recurrente no gozó de dicha

exoneración en el año 2012, y del mismo modo se mantiene el reparo por gasto del ejercicio anterior, toda vez que el bono entregado al gerente fue pagado en enero de 2012 y, por consiguiente, era deducible a fin de determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, por haberse devengado en este último; siendo que sobre la base de estos reparos fue que se emitieron los anotados valores.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/4/2021_4_02633.pdf

Costo

Fehaciencia del costo por enajenación de bienes del activo fijo.

RTF N° 02463-1-2021 (12/03/2021)

Se declara nula la apelada que declaró fundada en parte la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, y la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario en el extremo que adicionó un nuevo fundamento a los reparos por costo por enajenación de bienes del activo fijo pues durante la fiscalización, cuyos resultados fueron plasmados en la resolución de determinación impugnada, la Administración no observó ni cuestionó la relación de causalidad entre los bienes del activo fijo observados y su contribución a la generación de la renta gravada de la recurrente, por lo que este cuestionamiento en la instancia de reclamación constituye una adición que excede la facultad de reexamen de la Administración. Se revoca en el extremo de los reparos por costo por enajenación de bienes del activo fijo al verificarse que la documentación presentada en esta instancia permite apreciar la fecha de ingreso del bien observado al activo fijo de la recurrente, así como la depreciación durante su vida útil hasta el momento en que fue dado de baja con motivo de su venta, quedando un saldo del valor del activo que no fue depreciado, por lo que se encuentra sustentado el costo neto de enajenación observado, y reparo por gastos de soporte de sistemas y de servicios jurídicos al verificarse que la recurrente presentó un mínimo de elementos de prueba que permiten acreditar de manera razonable la prestación de los servicios y gasto observados. Se confirma en cuanto al reparo por regalías que corresponden al ejercicio gravable 2010, de modo que se confirma la resolución de multa asociada y se ordena la reliquidación de la misma. Se da trámite de solicitud no contenciosa de devolución al extremo de la apelación que formula dicha pretensión.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/1/2021_1_02463.pdf

Depreciación de activos reajustados por diferencia de cambio.

RTF N° 06591-4-2021 (30/07/2021)

Se revoca la resolución apelada. En relación al reparo a la renta neta del ejercicio de 2009, relacionado con la depreciación de activos adquiridos por leasing, se indica que ambas partes reconocen que la ganancia por diferencia de cambio debió activarse en el ejercicio 2009 pero se discute el momento en que debió reconocerse la depreciación de los activos fijos reajustados, por lo que la materia en controversia es establecer a partir de qué ejercicio se debió efectuar el reconocimiento de la depreciación por aplicación de la ganancia por diferencia de cambio al costo de activos fijos. Al respecto, se aprecia que la recurrente al cierre del ejercicio 2009, determinó una ganancia por diferencia de cambio originada por pasivos en moneda extranjera relacionados con la adquisición de activos fijos mediante contratos de leasing, por lo que correspondían ser reajustados en

esa oportunidad (Ello de acuerdo con el primer párrafo del artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta, según el cual, las diferencias de cambio son resultados cuyo efecto neto se computa al cierre del ejercicio); no obstante, el reconocimiento de la depreciación de los activos fijos reajustados debió operar a partir del ejercicio siguiente, contrariamente a lo sostenido por la Administración, de conformidad con lo dispuesto por el inciso f) del artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta, según el cual, la depreciación de los activos fijos reajustados por la diferencia de cambio se tiene que realizar en el plazo que faltara respecto de la depreciación que se venía realizando sobre dichos activos, lo que es coherente con el hecho que al cierre del ejercicio se determina el importe neto de la diferencia de cambio vinculada con dichos pasivos. Teniendo en cuenta que la Administración consideró que el efecto de la ganancia por diferencia de cambio en el costo de los activos fijos, para efectos del cálculo de la depreciación, debía efectuarse desde el ejercicio 2009, correspondiendo que sea desde el ejercicio siguiente, el reparo formulado no se encuentra arreglado a ley, correspondiendo levantarla y revocar la resolución apelada en dicho extremo.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/4/2021_4_06591.pdf

Gastos deducibles

Elementos constitutivos de los instrumentos financieros derivados

RTF N° 00817-1-2021 (22/01/2021)

Se declara la nulidad de las resoluciones apeladas que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra Resoluciones de Determinación giradas por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2011 y 2012, dado que la Administración no valoró algunos medios probatorios. En aplicación del artículo 150 del Código Tributario, se emite pronunciamiento sobre el fondo del asunto, declarándose infundadas las reclamaciones en el extremo de los reparos impugnados, debido a que: i) Los gastos administrativos vinculados a contratos de cobertura de riesgo no resultaban deducibles, dado no constituía un Instrumento Financiero Derivado puesto que no se identificaron los elementos constitutivos de este tipo de contratos: No se identifica las posiciones de compra o de venta que habrían asumido los contratantes, ni el elemento subyacente que daría origen al IFD y que sustente el contrato, ni cuáles serían los flujos monetarios que cada parte tendría que intercambiar, ni la fecha de inicio y de fin de tratarse de un swap, ni la base de cálculo, siendo además que la obligación asumida por la otra parte contratante estaba sujeta a condición de aceptación en cada caso, lo que no se condice con los acuerdos de derivados bajo análisis; además, los swaps, en cualquiera de sus denominaciones, no son instrumentos de financiación, como se desprende del tenor del contrato analizado. En tal sentido, no correspondía aplicar los artículos 5-A y 50 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que no podía compensarse los ingresos obtenidos en el ejercicio 2012, con las supuestas perdidas obtenidas del ejercicio 2011; ii) Gastos por los que no se relación de causalidad; y iii) Reparo a los ingresos, puesto que si bien se descartó que se trate de ingresos provenientes de un Instrumento Financiero Derivado, dado que se obtuvieron en el devenir de las actividades de la recurrente, constituyen renta gravada derivada por operaciones con terceros.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/1/2021_1_00817.pdf

Bonificación Extraordinaria Expatriados - No constituye gasto deducible, puesto que no cumple con el criterio de generalidad.

RTF N° 00849-1-2021 (26/01/2021)

Se acumulan los expedientes al guardar conexión entre sí. Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 y la resolución de multa por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en el extremo que adiciona fundamentos respecto del reparo por "Bonificación Extraordinaria Expatriados", y se confirma dicho reparo en tanto no cumple con el criterio de generalidad. Al respecto se señala que, conforme a reiterada jurisprudencia, para determinar si los gastos por gratificaciones a que hace referencia el inciso I) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otros, son deducibles a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, debe verificarse que cumplan con el criterio de generalidad, es decir, que hayan sido otorgados con carácter general a todos los trabajadores que se encuentren en condiciones similares, para lo cual deberá tomarse en cuenta, entre otros, lo siguiente: jerarquía, nivel, antigüedad, rendimiento, área, zona geográfica, entre otros; y que la generalidad del gasto debe verificarse en función al beneficio obtenido por funcionarios de rango o condición similar, siendo que dentro de esta perspectiva, bien podría ocurrir que dada la característica de un puesto, el beneficio corresponda sólo a una persona, sin que por ello se incumpla con el requisito de generalidad. Sin embargo, en el caso de autos la recurrente no ha acreditado que el Gerente General Principal (único beneficiario de la Bonificación Extraordinaria Expatriados) y el Gerente General, hayan ejercido funciones y responsabilidades diferentes; por el contrario, del análisis de la documentación presentada se establece que las responsabilidades y funciones de ambos son similares, sin que se verifique una relación de jerarquía entre ambos cargos directivos, sino que, por el contrario, se trata de cargos directivos independientes entre sí, ya que cada uno dirige determinadas líneas de negocio, siendo además que no existen diferencias entre los poderes de representación que ostentan ambos, los cuales impactan en sus respectivas líneas de negocio, detallando los documentos de organización de la recurrente que ambos cargos tenían requisitos similares de experiencia, conocimientos, requisitos educativos y personalidad, lo que demuestra que se trata de cargos con similitudes profesionales; por tanto, se tiene que no ha quedado acreditado en autos que el gasto por la Bonificación Extraordinaria Expatriados materia de reparo cumpliera con el criterio de generalidad. Se revoca en el extremo del reparo por Bono pensión, pues la Administración sustenta su acotación en que la recurrente no acreditó la obligación acordada con sus trabajadores extranjeros para efectuar el pago del referido bono por medio de un contrato, ni que su otorgamiento corresponda a alguna de las situaciones previstas en su Política de Expatriados, lo que no es un requisito para la deducción del referido gasto; y en el extremo del reparo por Remuneración Integral Neta Anual mayor a la convenida, porque no corresponde incluir a la Bonificación Extraordinaria Expatriados en la Remuneración Integral Anual Bruta, pues no constituye un concepto convencional que le corresponda al trabajador expatriado por la prestación de sus servicios, sino de un pago ocasional a título de liberalidad, tampoco corresponde deducir de la Remuneración Integral Anual Bruta el Impuesto a la Renta de Quinta Categoría pagado por Bono Pensión, toda vez que el Bono Pensión no está comprendido en la misma, y porque corresponde que la Administración descuente los aportes por AFP, toda vez que son obligaciones de los trabajadores, mientras que el empleador únicamente actúa como agente retenedor; en ese sentido, se ordena a la Administración reliquidar el valor y multa vinculada. Se revoca la resolución en el extremo referido a la solicitud de devolución, a efecto que considere la reliquidación ordenada en esta instancia.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/1/2021_1_00849.pdf

Principio de causalidad en el otorgamiento de bonos de reconocimiento a los contratistas.

RTF N° 01392-1-2021 (12/02/2021)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación emitidas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, pagos a cuenta de enero a diciembre de 2013 y Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 y la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en el extremo referido a los pagos a cuenta de enero a noviembre de 2013 al verificarse que ha operado la prescripción de la acción para determinar la deuda tributaria deducida por la recurrente, dejándose sin efecto dichos valores. Se revoca la apelada respecto del reparo por "bono de reconocimiento" otorgado a sus contratistas, pues en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 08816-9-2018, 08824-9-2018 y 0126-9-2019, emitidas en relación a la misma recurrente se ha establecido que los gastos por este concepto resultan deducibles para efectos del Impuesto a la Renta ya que cumplen con el principio de causalidad, toda vez que de la documentación evaluada (similar a la cláusula denominada "bono de reconocimiento" consignada en los contratos bajo análisis en el presente procedimiento), queda acreditado que la recurrente contaba con contratos de otorgamiento de sumas de dinero a sus contratistas, asociadas a logro de objetivos vinculados a la productividad de la empresa y, en tanto tenía contratos vigentes en el ejercicio en que se incurrió en el gasto materia de autos, este corresponde a una retribución otorgada por la recurrente a los contratistas como consecuencia del cumplimiento de metas de productividad y eficiencia, así como el cumplimiento de normas de seguridad y medio ambientales, esto es, como contraprestación por los servicios prestados por ellos para el logro de los objetivos económicos establecidos por la empresa y que obedece principalmente a la necesidad de incentivar su buen desempeño y obtención de resultados, lo que aleja a los citados bonos del carácter de liberalidad, toda vez que en el presente caso el desembolso realizado por la recurrente se encuentra vinculado con la generación de renta y/o mantenimiento de la fuente productora de renta. Se revoca la apelada respecto del reparo por bono por cierre de pliego y por aniversario, al verificarse que los contratos sí podrían permitir el pago de los mismos, en la medida que así sean acordados. Se revoca la apelada en cuanto a la pérdida de ejercicios anteriores a efecto que la Administración adecué la indicada determinación a la reliquidación finalmente confirmada por este Tribunal en los pronunciamientos emitidos acerca de los ejercicios previos de 2007 a 2010. Se revoca la apelada respecto a los dividendos presuntos, pues las erogaciones que los motivaron si podían ser materia de posterior control tributario. Se confirma en lo demás que contiene.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/1/2021_1_01392.pdf

Depreciación de activo fijo consistente en un Grifo Flotante

RTF N° 01419-2-2021 (12/02/2021)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación y la resolución multa, girada por el Impuesto a la Renta y la comisión de la infracción del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, dado que la recurrente obtuvo faltantes de combustible entre los meses de enero a diciembre de 2016, según el Registro de Inventario, por lo que considerando la información que consta en los Informes Técnicos de Mermas, existe una diferencia, respecto de la cual la recurrente no ha aportado descargo válido alguno, asimismo, respecto al reparo por los servicios prestados por una empresa (comisión de venta y operación logística) no se cumplió con aportar elementos de prueba que de manera razonable y suficiente

permitieran acreditar o respaldar la fehaciencia de las operaciones reparadas, además en relación al reparo por gastos por alquiler de vehículo y de combustible la recurrente no demostró que el uso de dicho vehículo sirviera para la generación de renta y mantenimiento de su fuente. Respecto a la depreciación del activo fijo (grifo flotante) corresponde mantener el reparo, puesto que conforme a sus características (establecimiento de venta al público de combustibles, que cuenta con tanques de almacenamiento instalados en barcazas flotantes no autopropulsadas y ancladas o aseguradas en un lugar fijo ubicado en el mar, ríos o lagos; calificado por OSINERGMIN como un artefacto naval, esto es, una construcción naval flotante carente de propulsión y gobierno, destinada a cumplir en el medio acuático funciones complementarias de las actividades acuáticas, tales como diques flotantes, grúas flotantes, góndolas, chatas, pontones, balsas, plataformas flotantes y otras) le corresponde la clasificación de maquinaria y equipo, siendo de aplicación el porcentaje de depreciación del 10%, siendo además, que la recurrente no ha acreditado su uso exclusivo para actividades petroleras. Asimismo, se verificó la comisión de la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/2/2021_2_014_19.pdf

Condiciones para la deducibilidad de la depreciación por arrendamiento financiero

RTF N° 02221-3-2021 (8/03/2021)

Se declara nula la resolución de intendencia que declaró infundada la reclamación contra una resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, en el extremo que la Administración se pronunció respecto a aspectos no objetados, así como en el extremo que omitió pronunciarse sobre un aspecto reclamado; sin embargo, al contar con los elementos suficientes para emitir pronunciamiento de fondo, se declara infundada la reclamación en el extremo del reparo a los gastos no fehacientes respecto de una obra de rehabilitación y mejoramiento de la Carretera correspondiente a un proveedor, y se confirma la apelada en el extremo restante del reparo, dado que la recurrente no acreditó la efectiva prestación de los servicios observados. Además, se confirma la apelada en cuanto al reparo por notas de crédito emitidas sin cumplir requisitos del Reglamento de Comprobantes de Pago. Se confirma la apelada con relación al reparo por exceso de depreciación por arrendamiento financiero, puesto que dos contratos no cumplen con el plazo mínimo previsto en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 299 (2 o de 5 años, según tengan por objeto bienes muebles o inmuebles, respectivamente) a fin de que proceda la depreciación acelerada, en otros contratos la depreciación acelerada con relación a dos comprobantes no fue calculada sobre la base del capital financiado conforme con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 299 y no se aplicó el tipo de cambio de venta en la depreciación efectuada por una obra, de conformidad con lo establecido por el inciso a) del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta y al criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 08490-5-2001, 11152-2-2007 y 05563-7-2009. Se confirma la apelada en el extremo de la resolución de multa, emitida por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculada con el referido tributo y ejercicio.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/3/2021_3_022_21.pdf

El pago a favor del Fondo Municipal de Promoción de la Inversión Privada (FOMPRI), corresponde al costo de adquisición de un intangible (concesión)

RTF N° 02416-9-2021 (12/03/2021)

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 y una resolución de multa vinculada, girada por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, debiendo dejar sin efecto dichos valores, al haberse levantado el reparo a la deducción indebida de gastos de cierre financiero - devengado destinados a la obtención de financiamiento en la parte que correspondía a la construcción del tramo de una vía que la recurrente tenía en concesión que, según la Administración, se encontraba en etapa preoperativa, puesto que si bien dicho tramo aún estaba en construcción en el ejercicio acotado, ello no implicaba que la recurrente se encontrara en etapa preoperativa por expansión de actividades, ya que el desarrollo de dicho tramo no comprendía el desarrollo de una actividad nueva, diferente o de distinta naturaleza y características a la ya existente realizada por la recurrente; en ese sentido, los gastos por las comisiones por cierre financiero pagadas por la recurrente en favor de las entidades estructuradoras, no califican como un gasto preoperativo; y al haberse levantado el reparo a la deducción indebida del total pagado por segunda cuota FOMPRI que debió diferirse al estar asociada a la construcción de un tramo que se encuentra en etapa preoperativa, ya que se verificó que dicho pago no tenía la naturaleza de un gasto (preoperativo o no), sino correspondía al costo de adquisición de un intangible (concesión). Se confirma en el extremo de las resoluciones de determinación giradas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2014, al haber sido emitidos dichos valores, solo para dar concluido el procedimiento de fiscalización, de acuerdo a lo previsto por el artículo 75 del Código Tributario.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/9/2021_9_02416.pdf

Vigencia del informe técnico para la deducción de mermas

RTF N° 02493-2-2021 (12/03/2021)

Se declara nula la resolución apelada en el extremo que declara sin objeto el pronunciamiento respecto de unas resoluciones de determinación relacionadas a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los períodos enero a noviembre de 2008, por cuanto no correspondía que la Administración declarase sin objeto su cuestionamiento, sino que emitiera pronunciamiento sobre el fondo y en aplicación del artículo 150 del Código Tributario, se declara infundada la apelada en dicho extremo. Asimismo, se confirma la resolución apelada respecto de los reparos por i) exceso en la deducción por vacaciones devengadas en el año 2007 y pagadas en el 2008, ii) a la depreciación por cuanto no se sustentó la baja de un activo fijo correspondiente a un terreno ocupado por una Central Térmica con cargo a gasto del ejercicio 2008, iii) disminución indebida de los ingresos, toda vez que no corresponden al ejercicio 2008, iv) no acreditarse mermas del ejercicio 2008, por cuanto la recurrente no cumplió con presentar el informe técnico a que se refiere el inciso c) del artículo 21º del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, v) exceso de deducción de energía en el ejercicio 2008 y que correspondía a energía comprada y consumida en el ejercicio 2007. Con el voto discrepante y singular en parte: En el sentido que no cabe cuestionar resoluciones de determinación que no contienen reparo, emitidas con la finalidad de dar por concluido el procedimiento de fiscalización. Asimismo, en cuanto a la aplicación de lo señalado en las sentencias emitidas en los Expedientes N° 04082-2012-PA/TC y 04532-2013-PA/TC, indica que el Tribunal Fiscal no puede inaplicar una norma con rango de Ley como es el Código Tributario, el que ha fijado la obligación de pago de intereses.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/2/2021_2_02493.pdf

Acreditación suficiente de la fehaciencia de servicios prestados al contribuyente

RTF N° 02681-8-2021 (19/03/2021)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 y la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, debido a que se mantuvo el reparo por crédito por reinversión, así como el saldo a favor del ejercicio anterior aplicable al ejercicio 2014, y por otro lado, se levantó el reparo por operaciones no fehacientes ya que se tiene que la documentación presentada por la recurrente permite acreditar la prestación de los servicios de alquiler de almacén, mantenimiento de pistas y bermas y preparación de material bibliográfico, lo que tenía incidencia en la determinación del monto por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, a fin de que la Administración efectúe la reliquidación de dichos valores.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/8/2021_8_02681.pdf

Deducción de bonos por desempeño cuya naturaleza es remunerativa.

RTF N° 02807-3-2021 (25/03/2021)

Se acumulan los procedimientos al guardar conexión entre sí. Se revoca la resolución apelada relacionada con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 en el extremo referido al reparo por bonos e incentivos no sustentados respecto de 17 trabajadores -reparo emitido por la Administración al considerar que no se acreditó la naturaleza del beneficio otorgado a los trabajadores, ni los criterios, requisitos y condiciones para su otorgamiento, así como tampoco el cumplimiento del criterio de generalidad-, al determinarse que dichos bonos tienen la calidad de un concepto remunerativo, por lo que le resultaba aplicable el inciso v) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, de modo que corresponden a una retribución otorgada por el empleador al trabajador como consecuencia de la relación laboral existente, y para el logro de los objetivos establecidos por la empresa, lo que aleja a las citadas bonificaciones del carácter de liberalidad. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por deducción en exceso por Ajuste a valor razonable de intereses al verificar la conciliación contable y tributaria que solo correspondía que la recurrente realizara una deducción menor a la efectuada. Por tanto, se ordena la reliquidación de la resolución de determinación como de la resolución de multa vinculada y emitida por la infracción del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. Finalmente, en cuanto a la devolución solicitada, se procede a revocar la otra resolución apelada, toda vez que la resolución de multa materia de impugnación, por la cual solicita la devolución del pago que realizó, será objeto de reliquidación al haberse revocado y ordenado la reliquidación de resolución de determinación en la que se sustenta.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/3/2021_3_02807.pdf

No procede la amortización de intangibles adquiridos mediante donación

RTF N° 03570-5-2021 (22/04/2021)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculada al Impuesto a la Renta del ejercicio 2008. Se indica que a efectos de verificar si la sanción materia de análisis se encontraba arreglada a ley resultaba necesario emitir pronunciamiento respecto de los reparos contenidos en una resolución de determinación vinculada a dicha infracción, habida cuenta que esta no ha

sido impugnada, según el criterio de observancia obligatoria, contenido en la Resolución N° 04170-1-2011. Se indica que el reparo a la amortización de activos intangibles adquiridos mediante donación es arreglado a ley dado que no existe una obligación de pago respecto de dicho intangible, el que se adquirió mediante donación. Al respecto, se precisa que de acuerdo al criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 10942-3-2016 y 04716-8-2018, el término «precio pagado», utilizado por el inciso g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, debe entenderse que la adquisición del intangible sea a título oneroso, toda vez que lo relevante es la calidad de la operación por medio de la cual se recibe el intangible, por lo que debe admitirse la deducción del gasto o la amortización en la medida que el intangible haya sido adquirido mediante una operación por la cual existe la obligación de pago, independientemente de cuándo se efectúe el pago, lo que no ha sido acreditado en el presente caso. Asimismo, se confirma en cuanto a los reparos por gastos registrados sin sustento y por no sustentar la procedencia para fines tributarios y en cuanto al reparo por no acreditar de manera fehaciente la deducción del gasto por depreciación en relación a diversos activos fijos y por regularización de provisiones.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/5/2021_5_03570.pdf

Criterio de generalidad y razonabilidad en el otorgamiento se suma graciosa

RTF N° 03696-10-2021 (26/04/2021)

Se declara fundada en parte la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación formulada contra la resolución de determinación y la resolución de multa, giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 y por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en el extremo referido a los reparos por gastos que no cumplen con el principio de causalidad, por concepto de "suma graciosa" respecto de unos trabajadores, e "indemnización por despido arbitrario" respecto de otros, y en tal extremo la multa vinculada, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución. Se indica que la Administración no desconoce la realidad del cierre del local ubicado en la ciudad de Lima, ni señala expresamente que existan otros trabajadores que hubiesen laborado en el mismo local durante el ejercicio 2015 para la recurrente, con los cuales ésta pudiera haber llegado a un acuerdo a efecto de otorgarles una "suma graciosa" con motivo del cese, se concluye que los pagos efectuados, cumplen con el criterio de generalidad, siendo dicho cierre del local ubicado en una zona geográfica el parámetro utilizado para otorgar dicha suma a los trabajadores beneficiados. En cuanto a la indemnización por despido arbitrario, se precisa que la recurrente con motivo del cese de los trabajadores por despido arbitrario reconoció la indemnización establecida en el artículo 38 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; por lo que no resulta correcta la afirmación de la Administración respecto a que la recurrente no acreditó los criterios que utilizó para otorgar dicha indemnización, pues tal motivación se encuentra en la liquidación de beneficios sociales. Por ende, no se aprecia que constituya un acto de liberalidad de la recurrente; de modo, que tenga que contar con una Política de Incentivos. Asimismo, se deja sin efecto resoluciones de determinación giradas por la Tasa Adicional del 4.1%. Se declara infundada la apelación en el extremo de una trabajadora que percibe una gratificación o retribución extraordinaria, pues no acreditó el criterio de generalidad en su caso, por lo que se mantiene en ese extremo el reparo.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/10/2021_10_03696.pdf

Gastos por responsabilidad social y el principio de causalidad.

RTF N° 04474-1-2021 (21/05/2021)

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a julio de 2012, y las Resoluciones de Multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, al verificarse respecto del reparo por prestación de servicios referidos como asistencia técnica que no fueron sustentados, que la recurrente presentó un mínimo de elementos de prueba que permiten, de manera razonable y suficiente, acreditar los servicios que fueron prestados, en virtud del contrato que ambas partes celebraron, por lo que dado que la observación al crédito fiscal se sustentó en dicho único aspecto, se levanta el reparo. También se verifica que el reparo por gasto cuya naturaleza corresponde a un acto de liberalidad no se encuentra arreglado a ley, toda vez que los conceptos observados calificaban como gastos de responsabilidad social. Sobre esto último se indica que los gastos efectuados por concepto de responsabilidad social no constituyen meros actos de liberalidad, sino -por el contrario- instrumentos legítimos utilizados por las empresas para la generación y/o mantenimiento de sus ingresos, con el objetivo de que los servicios contratados se orienten a favorecer las relaciones públicas entre la recurrente y la población donde desarrollan su actividad generadora de renta y, en ese sentido, tales erogaciones debidamente acreditadas y sustentadas se enmarcan dentro del principio de causalidad a que se refiere el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, se revoca la apelada respecto de las multas vinculadas y se dispone dar trámite de solicitud de devolución al extremo del recurso de alegatos formulado por la recurrente a ese respecto.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/1/2021_1_04474.pdf

Gastos por incentivo para constitución de nueva empresa de determinados trabajadores**RTF N° 04509-3-2021 (24/05/2021)**

Se acumulan los procedimientos al guardar conexión entre sí. Se revoca una de las apeladas en cuanto a los reparos por 1. Gastos por incentivos para constitución de nueva empresa de determinados trabajadores, otorgados al amparo del artículo 47 del Decreto Supremo N° 002-97-TR, al cumplir el criterio de generalidad y normalidad. En cuanto al criterio de generalidad, se señala que las Liquidaciones de Beneficios Sociales de los Trabajadores acreditan la renuncia de los trabajadores que recibieron la ayuda económica, además, los Convenios de Extinción de la Relación Laboral por Mutuo Acuerdo y Bonificación Extraordinaria para la Constitución de Empresa, permiten verificar que dicho beneficio fue entregado a través de un convenio individual suscrito con cada trabajador que aceptó presentar su renuncia, esto es, trabajadores que se encontraban en la misma situación; y si bien no existe una política escrita que recoja dicho programa de incentivos o ayuda para la fomentación en la constitución de nueva empresa, de los 18 convenios individuales presentados durante el procedimiento de fiscalización y que contienen similar texto, se aprecia que dicho beneficio si formaba parte de las políticas de la recurrente y se otorgaba con carácter general a los trabajadores que renunciaban voluntariamente a la empresa. En cuanto al criterio de normalidad, se indica que los gastos observados corresponden a beneficios laborales que otorgaba la recurrente a sus trabajadores con ocasión del cese voluntario, lo que corresponde a una práctica normal en el mercado y amparada en una normal laboral de carácter general, lo que directa o indirectamente producía un beneficio para la recurrente, por lo que los importes otorgados en aplicación del artículo 47 del Decreto Supremo N° 002-97-TR cumplen con el referido criterio. 2. Omisión en adición y exceso de deducción de gasto por amortización de intangibles , en relación a los adquiridos de los años 2005 a 2008, al no haber sido debidamente sustentado puesto que la

Administración ha efectuado una suposición o estimación de los importes declarados por la recurrente en períodos anteriores, siendo que tampoco se verifica que hubiera realizado una determinación sobre base presunta al amparo del artículo 64 del Código Tributario, por lo que el reparo no se encuentra debidamente sustentado. Se indica que si bien la Administración discute el saldo amortizable de diversos activos, para efecto de determinar dicho reparo correspondía que aquella verifique los Registros de Activos Fijos contables y tributarios de los ejercicios 2005 a 2010, y no que deduzca o suponga cual fue la tasa utilizada por la recurrente -e importes amortizados por aquella- en ejercicios anteriores; y 3. Rentabilidad del encaje legal (ingresos por intereses por bonos deducidos por la recurrente al considerarlos inafectos) en cuanto a ciertos bonos pues de la de la página web de la SBS se aprecia que fueron emitidos entre el 24-06-2006 y 05-03-2007, esto es, antes del día siguiente de la fecha de publicación del Decreto Legislativo N° 972 (10-03-2007), por lo que en virtud de lo dispuesto en la 2da Disposición Complementaria Transitoria de dicho Decreto Legislativo, resultaba correcto que la recurrente considerara tales ingresos como inafectos. Se revoca otra apelada (IR 2012) en el extremo del reparo por gastos por incentivo para constitución de nueva empresa y se confirma por los reparos por deducción no acreditada por concepto de contingencias por vacaciones y gasto contabilizado como gratificaciones extraordinarias. Asimismo, se revocan las apeladas (pagos a cuenta) debiendo la Administración recalcular los coeficientes aplicables, considerando la reliquidación de las resoluciones de determinación del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2010 y 2011. Además, se da trámite de solicitud de devolución al extremo de la apelación en que se formula dicha pretensión.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/3/2021_3_045_09.pdf

Pérdida por diferencia de cambio correspondiente a ingresos no gravados no deducible tributariamente

RTF N° 04635-1-2021 (28/05/2021)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 y la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, al verificarce que: 1) El reparo por pérdida por diferencia de cambio correspondiente a ingresos no gravados no deducible tributariamente se encuentra arreglado a ley, ya que las operaciones que generaron la pérdida por diferencia de cambio reparada consistieron en inversiones en instrumentos representativos de deuda (bonos peruanos y bonos colombianos), motivo por el cual, para establecer si dicha pérdida debe afectar el resultado sobre el cual se determina el Impuesto a la Renta, debe considerarse el tipo de renta que tales inversiones generan, de acuerdo con la Resolución N° 08678-2-2016; y dado que dichas operaciones en el ejercicio materia de análisis generaron rentas no gravadas, se establece que la pérdida por diferencia de cambio reparada no califica como un resultado computable para la determinación del Impuesto a la Renta. 2) El reparo por castigos no aceptados tributariamente en el año 2010 fue efectuado debidamente pues correspondían a montos que superaron las 3 UIT y no contaban con las constancias de irrecuperabilidad emitidas por la SBS. 3) Se confirma el reparo adición disminuida por gastos vinculados a rentas de fuente extranjera no gravada, no aceptada dado que la recurrente no sustentó debidamente la distribución de sus gastos a fin de imputarlos de manera directa a la producción de rentas de fuente peruana y rentas de fuente extranjera, manteniéndose la multa vinculada a dichos reparos.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/1/2021_1_046_35.pdf

Utilización de medios de pago

RTF N° 05032-10-2021 (11/06/2021)

Se revoca en parte la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, y la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario en el extremo impugnado. Se indica que el reparo por gastos por pago de beneficios sociales no sustentados y no utilización de medios de pago respecto a las Liquidaciones de Beneficios Sociales giradas a favor de dos ex trabajadores de la recurrente, no se encuentra arreglado a ley, por cuanto dichas liquidaciones no superan el monto de S/ 3 500,00, monto a partir del cual es obligatorio el uso de medios de pago de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley N° 28194, por lo que se procede a levantar el reparo en dicho extremo. Asimismo, se indica que el mencionado reparo se ajusta a ley en el extremo de las liquidaciones de otros ex trabajadores ya que dichas las mismas superaban el monto obligatorio para el uso de medios de pago, procediendo a confirmar la apelada en ese extremo. Se dispone la reliquidación de la multa vinculada.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/10/2021_10_05032.pdf

Cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 29342, para aplicar la depreciación acelerada

RTF N° 05897-9-2021 (8/07/2021)

Se revoca la apelada en el extremo de la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 y la resolución de multa vinculada, a fin de que la Administración reliquide la determinación de dicho impuesto y ejercicio, al haberse confirmado los reparos por gastos sin sustento por los que no se pudo verificar el cumplimiento del principio de causalidad, el reparo a la participación de utilidades de los trabajadores puesto que no fueron pagadas dentro del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual, el reparo a las bonificaciones extraordinaria al verificarse que no se cumplió con el principio de generalidad y el reparo a activos que no debieron deducirse como como gastos, y al haberse levantado parcialmente el reparo por depreciación en exceso, pues se verificó que por un activo la recurrente sí cumplió con los requisitos establecidos en la Ley N° 29342 para aplicar la depreciación acelerada, por otros no cumplió debiendo aplicarse las tasas generales de depreciación, y por el último activo se verificó que, contrariamente a lo afirmado a la Administración, la recurrente inició su depreciación en la fecha en que empezó a utilizarse en la generación de rentas gravadas. Se revoca en el extremo de las resoluciones de determinación emitidas por la Tasa Adicional de 4,1%, al haberse verificado que los gastos relacionados con una revista sin sustento y gastos no fehacientes, correspondían a desembolsos no susceptibles de posterior control tributario.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/9/2021_9_05897.pdf

Deducción de gastos financieros provenientes de un financiamiento con cesión documentaria en garantía

RTF N° 06901-9-2021 (10/08/2021)

Se revoca la resolución apelada al haberse verificado con relación a un extremo del reparo a gastos financieros por no encontrarse acreditada la relación de causalidad, que resultaba factible verificar dicha relación de los importes observados con el

mantenimiento de la fuente productora de renta gravada de la recurrente, dado que se apreciaba que, en el marco de la figura contractual de financiamiento con cesión documentaria -comprobantes de pago- en garantía, cuyo procedimiento no ha sido desconocido por la Administración, a través de los importes de los financiamientos otorgados la recurrente pudo cancelar sus obligaciones por préstamos anteriores que se hallaban vencidos, lo que además se encontraba reconocido contablemente por esta, no pudiendo ser calificados como liberalidades, como arguye la Administración, en tanto dichos desembolsos se vinculan a un fin concreto, siendo que la recurrente asumió tales desembolsos, ostentando para ello una motivación empresarial definida; y respecto al otro extremo analizado se estableció que este no se encontraba debidamente sustentado al haber la Administración basado el reparo solo en que los préstamos obtenidos por la recurrente no ingresaron a sus cuentas bancarias, cuando la recurrente había explicado dicha situación sobre la base de la mecánica del financiamiento obtenido, lo que se encontraba debidamente acreditado.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/9/2021_9_069_01.pdf

La Ley del Impuesto a la Renta no condiciona la deducción de la provisión de deudas incobrables al registro contable en un ejercicio específico.

RTF N° 07937-3-2021 (10/09/2021)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de determinación giradas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2011 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 y una resolución de multa girada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario; en el extremo referido a la solicitud de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria y exigir el pago, por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a noviembre de 2011 contenidas en unas resoluciones de determinación, y se deja sin efecto estos valores; asimismo, se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por provisión de cobranza dudosa dado que si bien el numeral 1 del inciso f) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que el carácter de deuda incobrable o no, deberá verificarse en el momento en que se efectúa la provisión contable, debe entenderse, conforme a los siguientes numerales del mismo artículo, que al momento del registro debe tratarse de una deuda vencida y evidenciarse un riesgo en su cobro, pues en modo alguno lo establecido en dicha norma supone el establecimiento de un supuesto distinto a los requisitos estipulados en la Ley del Impuesto a la Renta, que no condicionan la deducción al registro contable en un ejercicio específico, sino solo su discriminación en el Libro de Inventarios y Balances; y, adicionalmente se revoca en el extremo referido al pago a cuenta del Impuesto a la Renta de diciembre de 2011, debido a que en la determinación del coeficiente, la Administración ha considerado una resolución de determinación de la cual se ha ordenado su reliquidación por este Tribunal mediante Resolución N° 06518-3-2021, y se revoca en el extremo de la resolución de multa, debiendo la Administración proceder de acuerdo a lo expuesto en dicha resolución; y se confirma en lo demás que contiene.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/3/2021_3_079_37.pdf

Resulta deducible el gasto efectuado en ejercicio de la opción de resolver de forma anticipada un contrato celebrado con un proveedor al encontrarse sujeta al pago de una compensación establecida contractualmente.

RTF N° 09162-3-2021 (15/10/2021)

Se revoca la resolución apelada en el extremo del reparo por operación no fehaciente deducida en la declaración jurada anual como "Gastos que no son intangibles (Inversión Posterior al FIEC)" y la multa vinculada, debido a que la recurrente acreditó que realizó el citado desembolso en atención a que ejerció la opción de resolver el nuevo contrato celebrado con su proveedor de forma anticipada, la cual se encontraba sujeta al pago de una compensación denominada "Early Termination Fee" a favor de este último. En ese sentido, se ordena a que la Administración efectúe la reliquidación de los valores impugnados. Se confirma la apelada en el extremo de los reparos a la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 por operación no fehaciente deducida en la declaración jurada anual como "Otros" y gastos que corresponden al Lote 39 (en etapa preoperativa) deducidos en dicho ejercicio, en un caso por no estar sustentados en forma fehaciente los servicios de gerenciamiento que según indica le había prestado su proveedor vinculado y en otro caso por tratarse de gastos de exploración y desarrollo únicamente podía deducir tales gastos diferidos a partir del año en que se iniciara la extracción comercial, la producción o explotación de la actividad por la que se incurrieron en ellos, por tanto, al encontrarse en fase de retención, la deducción efectuada en el ejercicio materia de análisis no se encuentra arreglada a ley.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/3/2021_3_091_62.pdf

Reparos no sustentados por bonos extraordinarios de los trabajadores en empresas que cuentan con régimen estabilizado de la Ley del Impuesto a la Renta

RTF N° 09258-4-2021 (22/10/2021)

Se declara nula la resolución apelada en el extremo que adicionó un fundamento en la etapa de reclamación referido a los resultados positivos de las operaciones al reparo por pérdida (resultados negativos), siendo que el fundamento adicionado tiene incidencia en los ingresos (resultados positivos) a los que considera como gravados. Se revoca la resolución apelada, que declaró fundada en parte la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2006, Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre 2006 y por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario; en el extremo del reparo por bonos extraordinarios de los trabajadores, al no estar debidamente sustentado, ya que los criterios de generalidad, razonabilidad y proporcionalidad exigidos por la Administración no se encontraban previstos normativamente como un requisito para la deducción del referido gasto, pues la recurrente contaba con un régimen estabilizado de la Ley del Impuesto a la Renta; y de la pérdida tributaria compensable de ejercicios anteriores, a efecto que la Administración la reliquide en función al cumplimiento que deberá dar a lo resuelto por este Tribunal con relación a la determinación de la pérdida respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005. Asimismo, se confirma la apelada en cuanto a los reparos vinculados a: gastos administrativos, seguridad y vehículos, por no estar sustentados con comprobantes de pago ni acreditarse la necesidad del gasto; gastos por concepto de Gain Sharing y gastos relacionados con cuotas de socios del Club Empresarial, al no acreditarse su vinculación con la generación de la renta gravada o el mantenimiento de la fuente; pérdida por Hedge & Options, al no acreditarse la fehaciencia de las operaciones de cobertura que sustentaron los resultados contabilizados.

Resolución:

Reparos vinculados a mermas y desmedros

RTF N° 09351-9-2021 (25/10/2021)

Se acumulan los expedientes al guardar conexión entre sí. Se revoca una de las apeladas a fin de que la Administración proceda con la reliquidación de la determinación

contenida en una resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 y la sanción vinculada, al haberse levantado los reparos por gastos por servicios de relaciones comunitarias, por exceso de mermas de mercaderías de la sección de alimentos fresco y por desmedros de mercaderías de la sección de abarrotes respecto de daño del producto; disponiendo que se tenga en cuenta la determinación de la pérdida tributaria del ejercicio anterior; y mantenido los reparos por faltantes de inventarios de mercaderías (robos) no sustentados y por desmedros de mercaderías de la sección de abarrotes respecto del sobrante de vitrina. Se revoca en el extremo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2008 y las sanciones vinculadas, a fin de que la Administración reliquide dichos conceptos, considerando en el denominador del coeficiente aplicable para el cálculo de dichos pagos a cuenta, la ganancia por diferencia de cambio, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 11116-4-2015, y además, tenga en cuenta la nueva determinación del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2006 y 2007 que se realice en cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal. Se revoca la otra apelada puesto que al haberse dispuesto la reliquidación de las sanciones por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178, en relación con los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2008, corresponde que la Administración tenga en cuenta ello, a fin de establecer los importes por pagos indebidos y/o en exceso que corresponda devolver a la recurrente.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/9/2021_9_09351.pdf

Acápite i) del inciso i) del artículo 37ºde la Ley del Impuesto a la Renta, respecto a la vinculación en caso de empresas en que el Estado es accionista.

RTF N° 10966-9-2021 (14/12/2021)

Se revoca la apelada en el extremo de la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, a fin de que la Administración reliquide tal valor y la multa vinculada, al haberse levantado el reparo por provisión de cobranza dudosa de cuentas por cobrar a tres clientes, al considerar la Administración que no se cumplía con lo establecido en el acápite (i) del inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, por existir vinculación en la recurrente y sus clientes: al respecto, se concluye que no existía tal vinculación al ser el Estado el accionista principal de dichas empresas, en la medida que debía entenderse que la alusión a "partes vinculadas" señalada en la citada norma se encuentra enmarcada en una regulación que tiene como finalidad evitar actuaciones elusivas de los contribuyentes que erosionen la base imponible en detrimento de una menor recaudación del Estado, por lo que el hecho de aceptar una vinculación entre la recurrente y sus clientes, implicaría la posibilidad de una actuación del Estado en detrimento o menoscabo de su propia recaudación lo que no resulta consecuente con sus fines; así como el reparo a la deducción por aplicación de un reparo temporal, al haberse determinado que no correspondía efectuar dicha deducción en el ejercicio acotado, sino en el ejercicio 2006; y al haberse confirmado el reparo por pagos por deudas judiciales al verificarce que el gasto por dichos pagos devengó en el ejercicio 2006 y no en el ejercicio 2007.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/9/2021_9_10966.pdf

Deducción de gastos relacionados a empresa de telecomunicaciones.

RTF N° 11117-4-2021 (17/12/2021)

Se revoca la apelada, en el extremo vinculado a la inadmisibilidad declarada en cuanto a la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo

178 del Código Tributario, con relación al Impuesto a la Renta del ejercicio 2008; al respecto se señala que el régimen de incentivos, regulado por el artículo 179 del Código Tributario, es aplicable inclusive cuando el deudor tributario impugne parcialmente la resolución de determinación que contiene los reparos que sustentan la emisión de la resolución de multa. Se confirma la apelada en los extremos de los reparos a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, respecto de gastos registrados que no fueron sustentados de manera documentada, excepto en cuanto a un asiento contable, y por la deducción no aceptada denominada "Utilidad financiera" al no haber acreditado la recurrente que hubiera afectado la utilidad del ejercicio; asimismo, se confirma la mencionada resolución de multa con relación a tales reparos. Se revoca la apelada en los demás extremos impugnados vinculados a los reparos a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, toda vez que la Administración no requirió expresamente a la recurrente sustentar los reparos acotados, así como la recurrente acreditó que los gastos reparados cumplían con el principio de causalidad o que devengaron en el ejercicio 2008.

Gastos no deducibles

Gastos por regalías pagadas a un residente ubicado en un territorio de baja o nula imposición

RTF N° 03389-1-2021 (16/04/2021)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resoluciones de Determinación emitidas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 y los pagos a cuenta de dicho tributo de enero a diciembre de 2013, y las Resoluciones de Multa emitidas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, al establecerse que el renglón por gastos por regalías pagadas a un residente ubicado en un territorio de baja o nula imposición se encuentra arreglado a ley, pues de acuerdo con los medios probatorios obrantes en autos no puede considerarse que dichas regalías formen parte del costo del producto, al no correlacionarse con algún beneficio económico futuro, más aún cuando el producto en función al cual se estableció el pago de dicha regalía ya no se encontraba como parte del inventario de la recurrente en el ejercicio 2013, al haber sido vendido, por lo que la regalía bajo análisis no supone una erogación vinculada a poner el bien en condición de ser vendido, toda vez que esta se produjo con anterioridad, debiendo considerarse como gasto del ejercicio en que se realice la venta de los productos y no como costo del producto, por cuanto las regalías pagadas, en este caso, corresponden a gastos vinculados con las ventas, no siendo deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, al ser provenientes de operaciones efectuadas con sujetos residentes de países o territorios de baja o nula imposición. Se confirma también respecto del renglón por Notas de crédito no aceptadas tributariamente, que fueron reparadas porque no se emitían para ajustar el precio sino para reconocer los gastos de marketing incurridos por su distribuidor, al verificarse de los documentos obrantes en autos que las disminuciones de los ingresos mediante las notas de crédito emitidas por concepto de apoyo de marketing no califican como descuentos. Se confirman las multas vinculadas.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/1/2021_1_03389.pdf

Reparo por operaciones no fechadas en empresa dedicada a salas de juego de máquinas de tragamonedas

RTF N° 03993-2-2021 (7/05/2021)

Se confirma la resolución apelada y la resolución de determinación emitida por el Impuesto a la Renta ejercicio 2014 por operaciones no fehacientes, dado que si bien resulta razonable que la recurrente hubiera contratado a proveedores, no presentó documentación sustentatoria que demostrara la efectiva realización de las operaciones observadas, tanto respecto del reparo al servicio de catering y compra de materiales de ferretería, como del reparo por concepto de sorteo en premios en efectivo, donde inclusive el recurrente presentó "Actas de Sorteo Gratuito" y de su revisión se estableció que en las fechas que se emitieron, el Notario firmante se encontraba en el exterior según Oficio de la Superintendencia Nacional de Migraciones o se encontraba de licencia según información del Colegio de Notarios de Arequipa; adicionalmente, obran las manifestaciones tomadas por la Administración a nueve de los supuestos beneficiarios con los sorteos quienes declararon que los sorteos se realizaban por un monto menor y que no recibieron las cantidades de dinero que se indican y, que en algunos casos les hacían firmar documentos en blanco con la entrega del dinero, entre otros. Asimismo, se confirma la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario al haberse confirmado la resolución de determinación vinculada a la misma. De igual modo se confirma la apelada en el extremo de las resoluciones de determinación emitidas por la tasa adicional de 4.1% ya que la recurrente no formuló ningún argumento para desvirtuarlas y al verificarce que se encuentran arregladas a ley. Voto discrepante en parte: En el sentido, que respecto de los reparos que no fueron contradichos en reclamación ni en apelación, la Administración no debió emitir pronunciamiento y debe declararse nula la apelada en dichos extremos y este Tribunal debió abstenerse de pronunciarse.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/2/2021_2_039_93.pdf

Rentas de fuente peruana

La utilización económica del servicio digital

RTF N° 00570-9-2021 (19/01/2021)

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada por la recurrente contra las resoluciones de determinación giradas por las Retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de enero a diciembre de 2008 y las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, al haberse mantenido los reparos a la base imponible del citado impuesto por los servicios prestados por diversos proveedores no domiciliados. Se señala, con relación a los proveedores que prestaron los servicios digitales de pasarela de pagos y procesamiento de tarjetas, que el pago por dichos servicios constituye renta de fuente peruana gravada con el Impuesto a la Renta, puesto que los mismos fueron utilizados económicamente en el país, pues sirvieron para que la recurrente desarrolle su actividad económica, de acuerdo con lo establecido por el primer párrafo del numeral 1 del tercer párrafo del inciso b) del artículo 4-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; y, en el caso del proveedor que prestó a la recurrente un servicio digital consistente en una serie de servicios de telecomunicaciones digitales entre los diversos puntos de operaciones de vuelos internacionales de la recurrente a través de una plataforma virtual tanto de la red pública como privada mediante acceso en línea, se estableció que el monto pagado por tales servicios también califica como renta de fuente peruana gravada con el Impuesto a la Renta, toda vez que la recurrente ha considerado dicho desembolso como gasto, que cumple con el principio de causalidad, resultando aplicable la presunción establecida en el segundo párrafo del numeral 1 de la norma antes citada, no habiendo la recurrente desvirtuado dicha presunción.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/9/2021_9_00570.pdf

Contenido de la definición de asistencia técnica en relación a los servicios de entrenamiento

RTF N° 05373-3-2021 (18/06/2021)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra resoluciones de determinación giradas por retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados en el extremo referido al reparo por no haber abonado al fisco el monto equivalente a la retención en el mes de su registro contable como costo o gasto. Al respecto, se indica que conforme con las normas aplicables a los períodos acotados, la recurrente se encontraba obligada a abonar al fisco por los períodos abril, julio, setiembre y noviembre de 2016, un monto equivalente a la retención del impuesto respecto de las rentas de fuente peruana generadas por los sujetos no domiciliados, toda vez que las mismas fueron registradas como costo o gasto en dichos períodos, lo que no hizo. Asimismo, se levanta el reparo por no haber abonado el monto equivalente a la retención por servicios que según la Administración no califican como asistencia técnica sino como servicio prestado en el país, puesto que de autos se ha acreditado la adquisición de unidades turbocompresoras, respecto de las cuales, se brindaron los servicios de adiestramiento, lo cual tenía relación con el proyecto de construcción de una Estación General de Compresión, lo que, a su vez, tenía como objeto aumentar la capacidad de transporte de gas natural, que es la actividad principal de la recurrente, siendo que ello comprendió la capacitación o adiestramiento del personal de la misma para la operación y mantenimiento de las referidas unidades turbocompresores, advirtiéndose del material de formación la aplicación de procedimientos y técnicas con el objeto de proporcionar conocimientos especializados según la propuesta de servicios de entrenamiento, todo lo cual implica, contrariamente a lo manifestado por la Administración, la transferencia de conocimientos especializados a la recurrente para ser utilizados en la prestación de sus servicios (actividades), y por tanto necesarios; lo que es característico de una asistencia técnica, por lo que se revoca la apelada en este extremo.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/3/2021_3_05373.pdf

Rentas de fuente extranjera

Tratamiento del crédito por Impuesto a la Renta de fuente extranjera en el caso de empresa domiciliada dedicada a la prestación de servicios de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo nacional e internacional, se efectuará en concordancia con los CDI suscritos con los países extranjeros.

RTF N° 03110-5-2021 (8/04/2021)

Se confirma la apelada. Al respecto, se señala que la Administración reparó reparó el crédito por Impuesto a la Renta de fuente extranjera. Se indica que la recurrente es una empresa domiciliada, dedicada a la prestación de servicios de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo nacional e internacional, siendo que cuenta con sucursales en distintos países, siendo que en el caso de la sucursal de Chile, conforme con el CDI suscrito con dicho país, los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de naves, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en ese Estado, es decir, en el presente caso, en Perú, por lo que no corresponde aceptar como crédito contra el IR

el impuesto que se hubiere pagado en Chile. Criterio similar al de la RTF N° 02755-3-2015. En el caso de la sucursal argentina, conforme con el Acuerdo entre Perú y la República de Argentina para Evitar la Doble Tributación de la Renta Procedente del Transporte Marítimo y Aéreo, se pactó un régimen de exenciones recíprocas para las rentas provenientes del ejercicio de la navegación marítima y aérea, de modo que los beneficios obtenidos en Argentina por una empresa constituida en el Perú, como es el caso de la recurrente, se encontrarán exentos del pago del impuesto en dicho país, por lo que el reparo es conforme a ley.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/5/2021_5_031_10.pdf

Dividendos de sucursales - beneficio de exoneración por reciprocidad del Impuesto a la Renta (inciso e del artículo 56 de Ley del Impuesto a la Renta)

RTF N° 04069-8-2021 (12/05/2021)

Se declara infundada la apelación de puro derecho formulado contra una resolución de determinación, girada por el Impuesto a la Renta - Distribución de Dividendos de Sucursales del período abril de 2018, debido a que el Impuesto a la Renta sobre los dividendos aplicable a las sucursales, regulado en el inciso e) del artículo 56° de la Ley del Impuesto a la Renta, recae sólo sobre las rentas de fuente peruana obtenidas por la matriz de la recurrente, en su calidad de persona jurídica no domiciliada, mientras que, el goce del beneficio de exoneración por reciprocidad del Impuesto a la Renta, establecida por el inciso d) del artículo 48° de la Ley del Impuesto a la Renta, corresponde a las rentas de carácter internacional generadas por la recurrente, en su calidad de persona jurídica domiciliada; por lo tanto, al tratarse de sujetos distintos no correspondía que la referida exoneración se aplicara a los dividendos distribuidos a la matriz de la recurrente.

Precios de Transferencia

Aplicación del método del precio comparable no controlado

RTF N° 02872-1-2021 (26/03/2021)

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, sus pagos a cuenta de enero a diciembre de 2007 y la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de julio, octubre y diciembre de 2007, y contra las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, al verificar que el reparo por Ingresos no declarados determinados por aplicación de los precios de transferencia se encuentra arreglado a ley, habiéndose establecido que el método PCNC empleado por la Administración era el idóneo, así como las transacciones comparables, verificándose también la correcta aplicación de la metodología empleada para elaborar el rango de precios de mercado y evaluación de si el precio pactado con la empresa vinculada se ubicó dentro de dicho rango, por lo que se concluye que el procedimiento utilizado por la Administración para establecer el reparo por ingresos no declarados determinados por aplicación de los precios de transferencia, se encuentra arreglado a ley.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/1/2021_1_028_72.pdf

Aplicación de las normas de precios de transferencia y el Método de Margen Neto Transaccional (MMNT)

RTF N° 03578-9-2021 (22/04/2021)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, y la resolución de multa girada por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Se indica en el extremo referido al reparo por gastos comunes inherentes a rentas gravadas y no gravadas, que toda vez que la Administración no desvirtuó debidamente lo informado por la recurrente durante la etapa de fiscalización, pese a que debía discriminar cada componente de dichos gastos y evidenciar su vinculación con la generación de la renta inafecta, entre otras, o en todo caso, excluirlos de la categoría de "gastos comunes", lo que no hizo, por lo que se ordena que aquella deberá realizar un nuevo cálculo conforme con lo señalado, y verifique si el cálculo de gastos comunes realizado por la recurrente es el correcto o no. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo por la aplicación de normas de precios de transferencia en aplicación del Método de Margen Neto Transaccional (MMNT), sobre el cual se sustenta el ajuste a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, respecto de las exportaciones efectuadas a una empresa vinculada a la recurrente, al advertirse que el descarte de dos compañías propuestas por la recurrente en su Estudio Técnico de Precios de Transferencia 2015, como comparables consideradas para la construcción de rango intercuartil de rentabilidades de mercado, en aplicación del MMNT, se encuentra arreglado a ley, toda vez que la recurrente no demostró haber efectuado un correcto análisis de comparabilidad respecto de las citadas compañías, pese a haber sido requerida para demostrar ello; y al advertirse que los ajustes de capital (ajustes de comparabilidad) propuestos por la recurrente respecto de las compañías comparables que no fueron materia de descarte, no formó parte del motivo del reparo impugnado.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/9/2021_9_03578.pdf

Ajuste por Precios de Transferencia en la venta de refinado de zinc

RTF N° 03658-3-2021 (23/04/2021)

Se revoca la apelada en el extremo referido al ajuste por precios de transferencia puesto que la Administración no hizo un correcto análisis de comparabilidad. Al respecto, se indica que por un lado, la Administración reconoce la calidad de trader del cliente del exterior y evaluó las exportaciones que la recurrente habría realizado a través de aquel, pero por otro lado, con la finalidad de demostrar su similitud con los comparables internos elegidos, afirma que dicho cliente fue el principal y último cliente internacional, motivo por el cual, las operaciones de venta de refinado de zinc efectuadas a su favor son comparables con las realizadas con los principales clientes locales de la recurrente, lo cual resulta contradictorio. La contradicción se evidencia al examinar la comparabilidad entre la operación analizada (venta de refinado de zinc) y las operaciones que propone como comparables, puesto que reconoció que las funciones desarrolladas por dicho cliente consisten en la compra del zinc refinado para su posterior comercialización en el mercado internacional (función de trader de commodities) mientras que los clientes locales desarrollan funciones de compra de zinc refinado para su posterior conversión a óxido de zinc y/u otros derivados del zinc, y exportación de tales derivados. En tal sentido, mientras la primera actúa como parte de la cadena de comercialización (intermediaria), las otras dos empresas que utilizó como comparables internas calificarían como consumidoras finales de los bienes vendidos por la recurrente, en la medida que siguen procesos productivos para transformar los bienes adquiridos y lo que comercializan son los derivados metalúrgicos en situaciones completamente

distintas. Asimismo, tampoco se aprecia que la Administración haya evaluado que mientras la cliente internacional compraba a la recurrente para redistribuir en el exterior, asumiendo riesgos propios por su rol en dicha cadena de comercialización, las empresas usadas como comparables internas compraban para su consumo, siendo imposible que en su posición asumieran riesgos semejantes. Se confirma en el extremo del reparo a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 por gastos por intereses duplicados no sustentados y su incidencia en las multas vinculadas, del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de diciembre de 2012 y de la prescripción de la acción de la Administración para determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de diciembre de 2012, la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de diciembre de 2012 y de la acción para aplicar sanciones.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/3/2021_3_03658.pdf

Empleo de la información financiera plurianual en el análisis de precios de transferencia y el ajuste al costo de ventas por adopción de NIIF

RTF N° 06526-1-2021 (23/07/2021)

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, al establecer que no procede admitir en el análisis de precios de transferencia el empleo de la información financiera plurianual de la recurrente (años 2011 a 2013), pues se verifica que no está demostrado que el empleo de la información financiera plurianual de la recurrente mejore la comprensión de los hechos y circunstancias que influyeron en el resultado obtenido en el ejercicio materia de análisis (2013) y que arroje resultados más confiables para efectos del análisis de comparabilidad y la aplicación del método del MNT, por lo que la observación de la Administración se encuentra arreglada a ley, siendo conforme que dicho análisis y aplicación del método haya sido orientado con la información financiera de la recurrente del ejercicio 2013, tampoco se acepta el ajuste al costo de ventas por adopción de NIIF pues tal exclusión resultaría justificada en el análisis de comparabilidad si con ello la recurrente pretendiera equiparar su práctica contable con la de las empresas comparables, lo que no se acreditó en autos.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/1/2021_1_06526.pdf

Determinación del valor de mercado en relación a existencias con cotización internacional.

RTF N° 08190-3-2021 (17/09/2021)

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación emitida por el Impuesto a la renta del ejercicio 2010 y la multa del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario vinculada, en el extremo del reparo por deducción indebida del 3% del valor del mineral de plata refinada, dado que la Administración no efectuó verificación alguna para determinar que el valor de mercado que correspondía aplicar era el de cotización internacional, al no haber efectuado actuación alguna que permita concluir que se está ante circunstancias económicas y de mercado que permitan considerar al precio de cotización internacional como valor de mercado para las transacciones observadas (operaciones de venta locales), debiendo la Administración proceder conforme lo dispuesto en la resolución; y se confirma, en cuanto al reparo relacionado a intereses en exceso por préstamos de su empresa vinculada no ajustados de acuerdo con el Estudio de Precios de Transferencia, asimismo, se menciona que en el caso concreto no se observa que fuera necesaria la verificación previa relativa a la determinación de un menor Impuesto a la Renta en el

Perú, para la aplicación de la normativa de precios de transferencia, conforme las normas vigentes relacionadas al ejercicio materia de fiscalización.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/3/2021_3_08190.pdf

Ajuste de precios de transferencia a través de la utilización de notas de crédito.

RTF N° 08497-8-2021 (28/09/2021)

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación, girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, toda vez que el reparo a la base imponible por notas de crédito no sustentadas, emitidas por el ajuste efectuado a los precios de transferencia de potencia y energía eléctrica pactados inicialmente con su parte vinculada, se encuentra arreglado a ley. Se precisa que las transacciones materia de examen al valor de mercado por aplicación de las normas de precios de transferencia, corresponden al suministro de potencia y energía eléctrica, asimismo, se concluye que el método del Precio Comparable No Controlado es aquel que mejor se adapta a la realidad de la recurrente, al tratarse de una empresa cuyo giro de negocio consiste en la generación y comercialización de energía eléctrica, así como es posible contar con información de operaciones de servicio de suministro de potencia y energía y sus características realizadas con su parte vinculada, e identificar operaciones comparables con las cuales establecer los valores de mercado; a su vez, se señala que se encuentra acreditado que la Administración efectuó un correcto análisis de comparabilidad y aplicación del rango intercuartil, no encontrándose sustentado el ajuste de precios a través de la emisión de las notas de crédito en el ejercicio 2005. Se confirma la apelada en el extremo de las infracciones del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario por relacionarse a lo reparos mantenidos en esta instancia. Se revoca la apelada en el extremo de la Resolución de Determinación emitida por la tasa adicional del 4,1%, ya que conforme el criterio de este Tribunal no corresponde considerar como dividendos presuntos al ajuste por subvaluación de ventas por aplicación de las reglas de valor de mercado.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/8/2021_8_08497.pdf

Determinación de la naturaleza de los fondos transferidos por la matriz a favor de la sucursal como préstamos para efectos del ajuste de intereses a valor de mercado.

RTF N° 08189-3-2021 (17/09/2021)

Se confirma la apelada en el extremo que declara infundada la reclamación interpuesta contra las resoluciones de determinación giradas por Retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de marzo y noviembre de 2014, al verificarse que los servicios prestados por dos empresas no domiciliadas en dichos períodos calificaron como servicios digitales y asistencia técnica, sujetos a las tasas de impuesto de 30% y 15%, respectivamente, no habiéndose acreditado además, sobre el último servicio, el certificado de residencia del referido proveedor a fin que se le apliquen los beneficios contemplados en el CDI Perú - Canadá. Se revoca la apelada en cuanto a la resolución de determinación girada por Retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de diciembre de 2014, dejándose sin efecto dicho valor, ya que en este caso no se ha verificado que la recurrente haya presentado medios probatorios orientados a acreditar que las transferencias de fondos observadas durante el año 2014 hayan correspondido a incrementos de capital asignado a la recurrente por su matriz, por tanto, aquellas tuvieron la calidad de préstamos. Luego, teniendo en cuenta la naturaleza de los fondos transferidos, al realizarse el análisis de precios de transferencia, se señala que si bien

la Administración analizó algunos de los elementos usuales de las transacciones financieras, no tuvo en cuenta otros elementos relevantes a fin de establecer una transacción financiera comparable y que pueden tener impacto en la tasa de interés a cobrarse, como son la solvencia del deudor y la calificación del riesgo, de acuerdo a lo previsto en el inciso d) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso a) del numeral 1 del artículo 110 de su reglamento; en tal sentido, no se encuentra acreditado que se hubiera efectuado un correcto análisis de comparabilidad para la transacción materia de evaluación, a fin de establecer el valor de mercado de la tasa de interés, por lo que el reparo formulado no se encuentra debidamente sustentado. Se da trámite de solicitud de devolución al escrito de apelación en el extremo que se plantea dicha pretensión.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/3/2021_3_08189.pdf

No domiciliados

Base de cálculo en la distribución de dividendos a favor de sucursales no domiciliadas.

RTF N° 00448-11-2021 (15/01/2021)

Se confirma la resolución apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta - Distribución de Dividendos de marzo de 2016, al haberse determinado que en el caso de sucursales u otro tipo de establecimientos permanentes de personas jurídicas no domiciliadas, para efecto de la distribución de dividendos o utilidades en favor del titular del exterior, según lo dispuesto por el segundo párrafo del inciso e) del artículo 56° de la Ley del Impuesto a la Renta, no corresponde que se considere como base de cálculo de los citados dividendos la utilidad contable sino el resultado tributario, el que se obtiene de efectuar adiciones y deducciones a la utilidad contable, y al que posteriormente, se le agregan, entre otros los dividendos, y se descuenta el pago por el Impuesto a la Renta, por lo que el reparo efectuado por la Administración se encuentra arreglado a ley. Asimismo, se revoca la apelada en cuanto a la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario y se deja sin efecto dicho valor, ya que se aprecia que a efecto de determinar la comisión de la citada infracción, la Administración se ha basado en la fecha de vencimiento del plazo para la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 y no en la fecha efectiva de pago, por lo que en el caso de autos no se ha acreditado la configuración de la mencionada infracción.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/11/2021_11_0448.pdf

Requisitos para calificar como servicios digitales

RTF N° 05985-11-2021 (9/07/2021)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de determinación, dado que el reparo al Impuesto a la Renta de No Domiciliados de abril de 2008 por servicios de mantenimiento de software que según la Administración califican como servicios digitales y que fueron considerados por la recurrente como asistencia técnica, no está debidamente sustentado, al no haberse evaluado o verificado adecuadamente si concurrían los requisitos establecidos en el primer párrafo del inciso b) del artículo 4°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta para calificar a dichos servicios como digitales.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/11/2021_11_05985.pdf

Calificación de servicios como asistencia técnica

RTF N° 07454-1-2021 (25/08/2021)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación emitidas por Retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de enero de 2011 a diciembre de 2012, y las Resoluciones de Multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, en el extremo de los servicios de acompañamiento a la inspección en sitio, los que califican como servicios de ingeniería que en cualquier caso son considerados como asistencia técnica, por los que les resulta aplicable la tasa de retención del 15% considerada por la recurrente. Asimismo, se revoca en cuanto a uno de los proyectos analizados, puesto que teniendo en cuenta el contrato suscrito, las facturas observadas, la documentación presentada como sustento de cada uno de los servicios brindados, y los propios argumentos de la Administración (en el sentido que los servicios identificados como "ingeniería del proyecto" califican como asistencia técnica, no así los demás pactados contractualmente) se considera que la Administración, para efectos de una correcta formulación del reparo, debió analizar y señalar si podía efectuarse la discriminación de todos los servicios prestados o si debía otorgarse el tratamiento correspondiente a la parte esencial y predominante de la transacción, tal como lo exige la normatividad del Impuesto a la Renta, lo que no se aprecia que hubiera realizado, se revoca también el extremo de la multa vinculada y se confirma en cuanto al extremo de los servicios de asesoría en procedimientos y prácticas en aspectos prediales, asesoría en procedimientos y prácticas en aspectos ambientales, sociales y de seguridad ocupacional, los que no califican como asistencia técnica.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/1/2021_1_07454.pdf

Tasa de retención del Impuesto a la Renta aplicable a empresa no domiciliada - perceptora de renta- que no califica como beneficiario efectivo

RTF N° 09260-4-2021 (22/10/2021)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra unas resoluciones de determinación giradas por retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados de enero a diciembre de 2013, y multas giradas por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario. Se indica que al efectuar las retenciones por regalías pagadas a una empresa residente en Chile, la recurrente aplicó la tasa reducida de 15% establecida en el Artículo 12 del Convenio para Evitar la Doble Imposición entre Perú y Chile, no obstante, conforme con el análisis efectuado se advierte que dicha empresa no puede ser considerada como beneficiario efectivo de las rentas, requisito para la aplicación de la mencionada tasa, toda vez que dicha empresa califica como una sociedad instrumental interpuesta cuya constitución resulta irrelevante en el contexto del circuito comercial del agente de retención domiciliado, por lo tanto, la recurrente debió aplicar la tasa del 30% prevista en el inciso d) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, al efectuar las retenciones, de modo tal que los valores emitidos se encuentran arreglados a ley.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/4/2021_4_09260.pdf

Legitimidad para solicitar la devolución del pago en exceso efectuado por el Impuesto a la Renta del No Domiciliado

RTF N° 09442-1-2021 (28/10/2021)

Se declara nula la resolución apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución por pago indebido y/o en exceso por retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de marzo de 2018 por omitir pronunciarse sobre todos los extremos y medios probatorios presentados, tales como factura, constancias de transferencias bancarias y asientos contables. Se emite pronunciamiento sobre el fondo al amparo del artículo 150° del Código Tributario. Se indica que, en el caso del Impuesto a la Renta de No Domiciliados, es deudor tributario en calidad de contribuyente el beneficiario no domiciliado que percibe la renta de fuente peruana, siendo que la recurrente actuó como agente de retención, detrayendo el importe correspondiente al tributo e ingresándolo al fisco. En tal sentido, el no domiciliado tiene la calidad de contribuyente y efectúa el pago del Impuesto a la Renta por la renta de fuente peruana (comisiones) vía retención, en tanto que la recurrente es agente retenedor, por lo que los importes abonados al fisco, tanto el detraído de la renta de fuente peruana transferida al mencionado beneficiario no domiciliado, como el importe que pagó con recursos propios -al haber retenido un importe inferior al que estaba obligada- son pagos de la obligación tributaria del contribuyente, teniendo la recurrente el derecho de recuperar la carga impositiva asumida con sus recursos a través del derecho de repetición contra el contribuyente, careciendo de legitimidad para solicitar la devolución del pago en exceso efectuado, por lo que se declara infundada la reclamación.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/1/2021_1_09442.pdf

Incremento patrimonial no justificado

Incrementos patrimoniales podrán ser justificados con los saldos disponibles en cuentas de entidades del sistema financiero al 1 de enero del ejercicio en cuestión, como fondos disponibles.

RTF N° 01734-5-2021 (23/02/2021)

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Determinación girada por Impuesto a la Renta - Rentas del Trabajo de un ejercicio; dado que se ha comprobado que en el procedimiento presuntivo se ha determinado la existencia de incremento patrimonial no justificado, por lo que resulta arreglada a ley la acreditación de la causal del numeral 15 del artículo 64 del Código Tributario, por tanto, la Administración se encontraba habilitada a efectuar la determinación de la deuda tributaria sobre base presunta, y además habiéndose acreditado que el recurrente cuenta con la condición de casado y forma parte de la sociedad conyugal bajo el régimen de sociedad de gananciales con su esposa, resulta procedente que aquélla le atribuyese el 50% del incremento patrimonial no justificado. Sin embargo, según el inciso d) del artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, los incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con los saldos disponibles en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que no hayan sido retirados, por lo que se ordena que se consideren los saldos disponibles en cuentas en entidades bancarias al 1 de enero del ejercicio en cuestión, y que fueron retirados durante dicho ejercicio, como fondos que justifican el incremento patrimonial, cuestión omitida por la Administración, revocándose la resolución apelada en este último extremo y disponiéndose que la Administración reliquide el incremento patrimonial no justificado de la sociedad conyugal, y por ende, el importe atribuible al recurrente. Además, se confirma la apelada en el extremo que

declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, dado que en el caso de autos se ha determinado la existencia de incremento patrimonial no justificado, que constituye renta neta no declarada.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/5/2021_5_01734.pdf

Convenios para Evitar la Doble Imposición Tributaria

Aplicación del Convenio entre la República del Perú y la República de Chile para evitar la doble tributación sobre las rentas que derivan del transporte terrestre, marítimo y aéreo

RTF N° 06803-2-2021 (6/08/2021)

Se confirman las resoluciones apeladas que declararon fundadas en parte las reclamaciones formuladas contra las Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa giradas por Impuesto a la Renta de los ejercicios 2005 a 2007, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2007 y por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 2 del artículo 176°, numeral 25 del artículo 177° y 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que la recurrente es una sociedad constituida en Perú, dedicada al transporte no regular por vía aérea que cuenta con sucursales en Chile y Argentina, siendo que el Convenio para evitar la doble tributación suscrito entre Perú y Chile (CDI Perú - Chile) dispone en su artículo 8 que en el caso que las sucursales o cualquier otro establecimiento permanente de empresas constituidas en Perú obtengan rentas que derivan del transporte terrestre, marítimo y aéreo, como es el caso de la recurrente, tales beneficios se encontrarán gravados exclusivamente por el Estado Peruano, por lo que no procedía que la empresa pague Impuesto a la Renta en Chile ni que deduzca dicho impuesto como crédito contra el Impuesto a la Renta en Perú. De forma similar, dado que se verificó que la recurrente es una empresa constituida en el Perú, que cuenta con una sucursal en Argentina y se dedica al transporte no regular por vía aérea, de conformidad con el Acuerdo suscrito entre Perú y Argentina para evitar la doble imposición tributaria de la renta procedente del transporte marítimo y aéreo, Argentina se compromete bajo condición de reciprocidad, a eximir del impuesto a los réditos y de todo otro impuesto sobre beneficios, a los ingresos provenientes del ejercicio de la navegación marítima y aérea de la República de Argentina y cualquier otro país, obtenidas por empresas constituidas en el Perú, por lo que a la recurrente no le correspondía pagar el impuesto en dicho país, ni utilizar tal impuesto como crédito contra el Impuesto a la Renta en Perú. Se confirma en cuanto al reparo al crédito del Impuesto a la Renta pagado en Brasil y por participación en las utilidades de los trabajadores no pagados o pagadas en fecha posterior a la presentación de la declaración jurada, puesto que la recurrente no ha formulado argumentos para desvirtuarlos, siendo que de su verificación se aprecia que se encuentran arreglados a ley. Voto discrepante en parte: En el sentido que debe declararse la nulidad de la apelada en cuanto se pronunció sobre reparos no impugnados, por los que debía exigirse el pago o afianzamiento, o declararse la inadmisibilidad.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/2/2021_2_06803.pdf

Contratos de colaboración empresarial

Solicitud de autorización para no llevar contabilidad independiente en un contrato de colaboración empresarial

RTF N° 04417-5-2021 (20/05/2021)

Se confirma la resolución apelada que denegó la solicitud de autorización para no llevar contabilidad independiente en un contrato de colaboración empresarial, dado que aún en el supuesto que el referido contrato de consorcio hubiese tenido una vigencia menor a 3 años, lo que no ha sido acreditado en autos, la comunicación a la Administración fue realizada con posterioridad al plazo establecido en el citado artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo además que no se ha acreditado en autos, que las partes hubiesen modificado su voluntad de llevar contabilidad independiente.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/5/2021_5_044_17.pdf

Diferencia de cambio

No se acredita que las deducciones efectuadas se encuentren relacionadas con ganancias devengadas en el ejercicio 2009

RTF N° 03125-9-2021 (8/04/2021)

Se declara nula la apelada en el extremo que la Administración omitió pronunciarse respecto de la prueba ofrecida en la instancia de reclamación. Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, y la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en el extremo de los reparos por las deducciones efectuadas en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta 2009, al no encontrarse debidamente sustentadas. Se indica que en el año 2008 la recurrente celebró diversos contratos forward con entidades bancarias que vencieron y se liquidaron en el ejercicio 2009, siendo que como se corroboró durante la fiscalización, al momento de liquidar los contratos, la recurrente contabilizó como pérdida la diferencia entre el tipo de cambio a la fecha de ejecución y el tipo de cambio pactado en los contratos, no obstante, atendiendo a que los resultados deben ser medidos por períodos, correspondía que contablemente y tributariamente los cambios en el valor al 31 de diciembre de 2008, sean reconocidos en el ejercicio 2008.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/9/2021_9_031_25.pdf

Pérdida por diferencia de cambio

RTF N° 05588-8-2021 (30/06/2021)

Se revoca la apelada en el extremo referido a honorarios legales, disponiéndose la reliquidación de la resolución de determinación puesto que se acreditó que parte de los servicios fueron prestados a la recurrente y parte a terceros. Se declara la nulidad de la apelada en cuanto al extremo que agregó en instancia de reclamación un sustento que no fue materia de acotación en la fiscalización. Asimismo, en cuanto a dicho reparo, se señala que si bien se aprecia de autos documentación que evidencia que la recurrente recibió el préstamo por parte de un banco, no se acreditó que la recurrente haya tenido la obligación de pagar una cuota antes de que se haya hecho efectivo el préstamo, por lo que no se acredító que dicha cuota esté relacionada con el mencionado préstamo, manteniéndose el reparo en este extremo, siendo que respecto de otra cuota, se levanta el reparo puesto que de la valoración conjunta y razonada de la documentación, se aprecia que la recurrente destinó el préstamo recibido a actividades propias de su giro

de negocio, revocándose la apelada a fin de que se proceda a la reliquidación. En cuanto al reparo por pérdida por diferencia de cambio, se revoca la apelada en cuanto a la pérdida asociada con la provisión de servicios de seguro de incendios (se acreditó que estaba vinculada con la generación de renta gravada y con el mantenimiento de la fuente productora), pérdida asociada con pagos adelantados a su agente de aduanas (relacionada con gastos incurridos en la importación definitiva de bienes vinculados a su giro) y pérdida asociada a la actualización del saldo de la cuenta corriente en dólares al 31 de diciembre de 2005, puesto que según la RTF N° 08678-2-2016 (observancia obligatoria) tratándose de la diferencia de cambio que resulte de la expresión de saldos de tenencia de dinero en moneda extranjera (saldo de caja efectivo y saldo de dinero en Bancos), a la fecha del Balance General, no será necesario que el contribuyente sustente el origen de dichos importes de moneda extranjera. Se mantiene el reparo en cuanto a la pérdida por diferencia de cambio asociada a una factura puesto que ésta fue emitida por un importe distinto al monto que dio origen a la pérdida por diferencia de cambio, siendo que no obra documentación adicional de la que se desprenda fehacientemente cuál es la operación que habría originado la aludida pérdida.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/8/2021_8_055_88.pdf

Intereses de préstamos bancarios y pérdida por diferencia de cambio

RTF N° 06007-3-2021 (9/07/2021)

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 y su incidencia en la multa asociada, al determinarse que en el reparo por gastos por intereses de préstamos bancarios no sustentados, no se presentó documentación que acredite que los fondos recibidos fueron destinados a las actividades gravadas de la recurrente; y que en el caso del reparo por pérdidas por diferencia en cambio, la evaluación de la documentación presentada por la recurrente solo sustenta el origen de los préstamos obtenidos por aquella en las diversas entidades bancarias, mas no se aportó documentación suficiente que acredite de manera fehaciente que tales financiamientos fueron destinados a la generación de rentas gravadas o al mantenimiento de su fuente productora, a pesar de haber sido requerida para ello, por lo que no procedía la deducción de la pérdida por diferencia de cambio generada por tales préstamos.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/3/2021_3_060_07.pdf

Pérdidas arrastrables

Instrumento Financiero Derivado que no califica como de cobertura

RTF N° 07028-1-2021 (13/08/2021)

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, respecto del reparo a la pérdida neta proveniente de los resultados de los Instrumentos Financieros Derivados (IFD) deducida por la recurrente al verificarce de los actuados el incumplimiento de los requisitos de identificación de riesgo y de los activos, bienes y obligaciones específicos que reciben la cobertura, conforme a lo establecido por los numerales 2 y 3 del anotado literal b.2 del inciso b) del artículo 5°-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/1/2021_1_07028.pdf

Tasa adicional

Tasa adicional del Impuesto a la Renta aplicable a una persona jurídica cuyo único accionista pertenece al Sector Público Nacional

RTF N° 03333-2-2021 (15/04/2021)

Se confirma la apelada respecto de la resolución de determinación emitida por la tasa adicional del Impuesto a la Renta, por cuanto, no se advierte que la recurrente hubiera acreditado el destino de los desembolsos, adicionados en su declaración jurada anual, a pesar de haber sido requerida para tal efecto, por lo que estos constituyen disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario, resultándoles de aplicación la Tasa Adicional. Se indica que lo sostenido por la recurrente en el sentido de que no le resulta aplicable la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta, por cuanto su único accionista, al pertenecer al Sector Público Nacional, no es sujeto pasivo del Impuesto a la Renta, no resulta atendible, puesto que de acuerdo con lo previsto en el artículo 55° de la Ley del Impuesto a la Renta, los sujetos que se encuentran gravados con la tasa adicional sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24°-A, es decir, aquellas que signifiquen una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, son las personas jurídicas que no acreditan el destino de ciertos egresos, en este caso, la recurrente, no su accionista.

Sustento de las observaciones por concepto de Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de 4.1%

RTF N° 05502-11-2021 (25/06/2021)

Se revoca la apelada en cuanto al reparo al Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 por provisión de depreciación de edificaciones y multa vinculada, al no encontrarse conforme a lo dispuesto por el artículo 39° de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso a) del artículo 22° de su reglamento, así como respecto de la resolución de determinación girada por la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de 4.1% del ejercicio 2004, toda vez no se verifica que la Administración haya comunicado a la recurrente alguna observación vinculada con la aplicación de la Tasa Adicional de 4.1%, a efectos de requerirle en forma expresa que sustentara la referida observación, por lo que el reparo no se encuentra debidamente sustentado. Se confirma la apelada en cuanto a los reparos por i) el Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 por ingresos omitidos por patrimonio no declarado, por diferencia entre los gastos declarados y los determinados por la Administración, por gastos que no cumplen con el principio de causalidad, gastos que corresponden a operaciones no reales y gastos sin utilizar los medios de pago de ley y ii) el débito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2004 por ingresos omitidos por patrimonio no declarado, así como el crédito fiscal de dicho tributo y periodos por gastos no deducibles que no cumplen con el principio de causalidad, gastos que corresponden a operaciones no reales, por no cumplirse con los requisitos del artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y por no utilizar los medios de pago.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/11/2021_11_05502.pdf

El ajuste por aplicación de normas de precios de transferencia y la Tasa Adicional del 4,1% - disposición susceptible de posterior control tributario

RTF N° 09310-1-2021 (22/10/2021)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación emitida por concepto de la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta del periodo tributario de diciembre de 2011, derivada del ajuste efectuado por aplicación de normas de precios de transferencia reconocido mediante una adición efectuada por la recurrente en su declaración rectificatoria del Impuesto a la Renta, debido a que no se encuentra acreditado que tal adición represente una disposición que no es susceptible de posterior control tributario y, por tanto, que proceda la aplicación de la Tasa Adicional del referido impuesto, por lo que se deja sin efecto la resolución de determinación impugnada.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/1/2021_1_09310.pdf

Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de 4,1% por disposición indirecta de renta por diferencias en saldos de cuenta bancaria

RTF N° 11124-10-2021 (17/12/2021)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de 4,1% por disposición indirecta de renta de enero de 2012. Se indica que la Administración aplicó la Tasa Adicional del 4,1% sobre un importe, proveniente de la diferencia establecida entre el saldo anotado contablemente de una cuenta de banco y aquel que figura en el estado bancario de la referida cuenta, sin embargo, aquella no ha sustentado dentro del procedimiento de fiscalización que dicha diferencia constituya un gasto ni que devino de un ingreso, es decir, no acreditó el supuesto previsto en el inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, se aprecia que dicho valor se fundamenta en el reparo por disposición indirecta de renta, respecto de los retiros de dinero y préstamos no acreditados, al 1 de enero de 2012, es decir, en las salidas de dinero que se habría efectuado en favor del principal accionista de dos empresas y de la recurrente; sin embargo, de acuerdo con la información contable presentada no se advierte que tal hecho haya ocurrido, es decir, que efectivamente se haya producido una salida o entrega de dinero a favor de su accionista principal, observándose que simplemente presume la existencia de una disposición dineraria sin aportar mayor evidencia de su afirmación. En este sentido, no se encuentra arreglado a ley que la Administración pretenda aplicar una presunción sobre otra presunción, en virtud que no ha acreditado los supuestos antes señalados, por lo que corresponde levantar la referida acotación y revocar la resolución apelada.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/10/2021_1_1124.pdf

III. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

CETICOS

Operaciones relacionadas al IGV y a los beneficios tributarios aplicables a los CETICOS.

RTF N° 11543-8-2021 (29/12/2021)

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los períodos febrero a junio y agosto a diciembre de 2008, por IGV de enero a diciembre de 2008 y por el IGV - Utilización de Servicios Prestados por No Domiciliados de febrero, mayo, junio y setiembre a diciembre de 2008, y las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Se indica que el reparo por operaciones de exportación se encuentra arreglado a ley, dado que se corroboró que las operaciones se encuentran gravadas con IGV. Se señala que el reparo por IGV utilizado como costo/gasto y reconocimiento de crédito fiscal se encuentra arreglado a ley, dado que la recurrente dedujo como costo y/o gasto el crédito fiscal del IGV de enero a diciembre de 2008 al considerar que sus operaciones no se encontraban gravadas, lo que fue acotado por la Administración, siendo que del análisis se tiene que las operaciones realizadas se encontraban gravadas con el aludido impuesto, por lo que correspondía que aquella utilizara dicho crédito fiscal y no lo dedujera como costo y/o gasto del Impuesto a la Renta. Asimismo, se indica que el reparo por utilización de servicios prestados por no domiciliados no fue desvirtuado por la recurrente pues se aprecia que, de las operaciones acotadas, el primer acto de disposición de los servicios recibidos por la recurrente se verificó en el país, pues el aprovechamiento se produjo en el territorio nacional, precisamente en CETICOS, no siendo correcto que se considere a esta zona como no nacional a estos efectos. Finalmente se declara nula la apelada en el extremo que omitió pronunciarse sobre el argumento formulado por la recurrente en su recurso de reclamación referido a la aplicación del numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario, e infundada la reclamación en dicho extremo.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/8/2021_8_115_43.pdf

Crédito Fiscal

Utilización indebida del procedimiento de prorrata.

RTF N° 07228-5-2021 (18/08/2021)

Se declara la nulidad de un requerimiento y su resultado al haber sido notificados después de haber culminado el plazo de 6 meses de fiscalización parcial, en tal sentido, se declara la nulidad de las resoluciones de determinación giradas por IGV de setiembre a diciembre de 2017. En relación con el Saldo a Favor del Período Anterior a enero de 2015 se tiene que la Administración circunscribió el ejercicio de su facultad de fiscalización al IGV de enero de 2015 a diciembre de 2017, señalando expresamente como elementos a fiscalizar el "crédito fiscal de adquisiciones y compras" y "saldo a favor - IGV", y como aspectos de dichos elementos "todos los aspectos", sin embargo, de la revisión del valor girado se aprecia que desconoció el Saldo a Favor del Período Anterior consignado en la declaración jurada, sobre la base de los reparos efectuados a los períodos de enero 2013 a diciembre de 2014 , no apreciándose que haya ampliado su actuación a estos períodos y que ello hubiere sido comunicado a la recurrente; en tal sentido, el valor y la apelada son nulos. Se confirma la apelada en cuanto a los valores emitidos por enero de 2015 a agosto de 2017, debido a que la recurrente aplicó el procedimiento de prorrata sin que ello correspondiese, dado que estaba en la posibilidad de discriminar las adquisiciones que estaban destinadas a operaciones de venta gravadas de las adquisiciones que estaban destinadas a operaciones de venta no gravadas, por lo que utilizó el procedimiento de prorrata indebidamente.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/5/2021_5_072_28.pdf

Anotación oportuna de los comprobantes en el registro de compras electrónico para ejercer el derecho al crédito fiscal

RTF N° 00808-3-2021 (22/01/2021)

Se confirma la resolución apelada en el extremo, entre otro, que declaró infundada la reclamación formulada contra resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto General a las Ventas de enero a agosto, noviembre y diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, enero, febrero, abril a junio y agosto a octubre de 2017 y enero a marzo de 2018, y multas asociadas, por el reparo al crédito fiscal anotado en el Registro de Compras que difiere con lo declarado, toda vez que se encuentra acreditado que la recurrente no registró los comprobantes de pago que le otorgaban crédito fiscal en el Registro de Compras Electrónico de enero a mayo, julio, noviembre y diciembre de 2015, enero a marzo, mayo, junio, agosto a octubre y diciembre de 2016, enero, febrero, abril a junio, agosto y setiembre de 2017 y enero y febrero de 2018, sino que la anotación de dichos comprobantes de pago lo realizó en el Registro de Compras Electrónico de abril y mayo de 2018, por lo que no puede considerarse que cumplió con la anotación de los comprobantes de pago en los períodos que corresponden al mes de emisión o del pago del impuesto o a los 12 meses siguientes; en consecuencia, no le correspondía ejercer el derecho a dicho crédito en los referidos períodos, por lo que corresponde mantener el reparo materia de análisis y desconocer parcialmente el saldo a favor arrastrado por la recurrente, como consecuencia de los mencionados reparos; asimismo, se confirma la apelada en relación a las multas vinculadas.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/3/2021_3_00808.pdf

Operaciones gravadas

Ventas gravadas en el país consideradas exportaciones

RTF N° 03136-4-2021 (9/04/2021)

Se revoca la apelada en el extremo de los reparos por: i) Ventas gravadas en el país consideradas exportaciones, debido a que la entrega o tradición física de los bienes materia de venta se produjo cuando estos sobrepasaron la borda del buque en el puerto de embarque, momento en el que además se transfirieron los riesgos de pérdida y daño de los bienes, operando la transferencia de propiedad, por lo que no constituyen ventas gravadas con el IGV; asimismo, se mantiene dicho reparo en el extremo de las operaciones vinculadas a dos contratos de venta de concentrados de mineral, en los que se pactó que el comprador adquiría la titularidad sobre los bienes cuando realice el anticipo de pago, siendo que dicho anticipo se efectuó con anterioridad a su exportación; ii) Fletes y seguros deducidos indebidamente, ya que la Administración no puede pretender que una operación sometida a reglas diferentes deba mantener las mismas condiciones en cuanto a la contraprestación, puesto que la condición CIF conlleva costos de seguro y flete que no incluye la modalidad FOB, y por tanto resulta válida la diferencia considerada en los comprobantes de pago materia de reparo; iii) Aplicación de prorrata, dado que la Administración durante el procedimiento de fiscalización no comunicó a la recurrente el reparo a la prorrata al crédito fiscal. Con un voto singular y discrepante en parte en el sentido que se revoque la apelada en el extremo del reparo por concepto de ventas de concentrados en el país, pues las operaciones materia de acotación constituyen ventas que subyacen a exportaciones, efectuadas en virtud de contratos de compraventa internacional, por lo que no se encuentran gravadas con el IGV.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/4/2021_4_03136.pdf

La transferencia a un tercero del remanente de los activos del patrimonio fideicometido extinguido se encuentra grabada, recayendo la calidad de contribuyente del Impuesto General a las Ventas sobre el fideicomitente, y por tanto, este se encuentra obligado a emitir el comprobante de pago correspondiente

RTF N° 04601-1-2021 (27/05/2021)

Se confirma la apelada. Se indica que la Administración reparó el crédito fiscal del IGV, deducido por la transferencia del remanente de los activos de un patrimonio fideicometido extinguido, a favor de una tercera empresa (absorbida por la recurrente), debido a que la factura fue emitida por el patrimonio fideicometido y no por la recurrente (fideicomitente). Al respecto, se indica que conforme con las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores, el contrato de fideicomiso en titulización suscrito entre el fideicomitente y el fiduciario tiene por finalidad constituir un patrimonio autónomo conformado por diversos activos transferidos por el fideicomitente, estando destinado a servir de respaldo (sea como garantía o fuente de recursos) al pago de los derechos incorporados en valores mobiliarios emitidos en un proceso de titulización que se ofertan al mercado. En tal sentido, las facultades de la sociedad titulizadora (fiduciario) sobre dicho patrimonio, deben ser ejercidas con arreglo a tal finalidad. Por tanto, si bien la transferencia del dominio fiduciario para la constitución del patrimonio fideicometido confiere plenas facultades de administración, uso, disposición y reivindicación sobre los activos, ello no implica la transferencia del derecho de propiedad civil dado que, a diferencia de este último, deberá ejercerse de forma temporal y condicionada al cumplimiento de la finalidad por la que se constituye el fideicomiso. Asimismo, conforme con la 15ta Disposición Complementaria de la Ley del IGV, la transferencia fiduciaria de bienes que efectúa el fideicomitente a favor del fiduciario, así como el acto de constitución del patrimonio fideicometido no constituyen venta de bienes ni prestación de servicios gravadas con el impuesto, siendo que la transferencia del remanente de los activos del patrimonio fideicometido extinguido, si retorna al fideicomitente, no se encontrará gravada, mientras que si son transferidos a un tercero, la operación sí estará gravada y, considerando que la propiedad de los activos se mantuvo en la esfera jurídica del fideicomitente, la calidad de contribuyente del impuesto recayó sobre este último, y por tanto, se encontraba obligado a emitir el comprobante de pago correspondiente, lo que no sucedió, por lo que el reparo es conforme a ley.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/1/2021_1_046_01.pdf

La consignación del incoterm Ex Work en las órdenes de importación, no determina que la transferencia de propiedad se haya efectuado en el territorio nacional, puesto que dicho incoterm no regula este aspecto

RTF N° 07501-10-2021 (26/08/2021)

Se revoca la apelada en cuanto al reparo a la imponible del Impuesto General a las Ventas, por operaciones consideradas por la Administración como venta interna bajo los términos del incoterm Ex Works. Al respecto, de autos se advierte que la recurrente vendió piezas metálicas a clientes del exterior en virtud de órdenes de compra emitidas por aquellos, por lo que esta, en calidad de exportadora, destinó las mercancías a República Dominicana, Costa Rica, entre otros, mediante el régimen de exportación definitiva, habiendo cumplido con numerar las DUAs, ingresar las mercancías a depósitos temporales para su control aduanero y embarcarlas al exterior. Se agrega que si bien algunas órdenes de importación consignan el incoterm Ex Work, ello no determina que la transferencia de propiedad se haya efectuado en el territorio nacional puesto que dicho incoterm no regula este aspecto, siendo que la Administración no

acreditó que operó la tradición de los bienes dentro del territorio nacional, por el contrario, de las facturas, guías de remisión - remitente, certificados de tratamiento térmico (para el embalaje), DUAs y conocimientos de embarque, se advierte que la recurrente, en calidad de propietaria de las mercancías, actuó como exportadora, poniendo los bienes fabricados en condiciones para su exportación así como realizó el traslado desde sus almacenes hasta los depósitos temporales para su posterior despacho aduanero, tal como se observa en las mencionadas DUAs y conocimientos de embarque, en los que figura como exportadora. En tal sentido, el reparo no ha sido debidamente sustentado, por lo que es levantado. Se confirma en cuanto a los reparos por diferencias entre la base imponible del Impuesto General a las Ventas declarada y la anotada en el Registro de Ventas y diferencias entre las exportaciones embarcadas, que fueron declaradas, informadas mediante el PDB Exportadores y sustentadas con la documentación respectiva.

Servicios turísticos no califican como venta de intangibles

RTF N° 08193-3-2021 (17/09/2021)

Se revoca la resolución apelada y se dejan sin efecto los valores impugnados, vinculados al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2011, toda vez que si bien la Administración considera que las operaciones anotadas y declaradas como exportaciones por la recurrente, correspondían a venta de intangibles a operadores turísticos no domiciliados y, en consecuencia, no se encontraban gravadas con el aludido impuesto, tal análisis no es correcto, ya que dichas actividades califican como servicios turísticos ofrecidos por una prestadora de servicios; siendo que según la definición contenida en el inciso b) del artículo 3 de la ley del impuesto en mención y el criterio establecido en la Resolución N° 02424-5-2002, los intangibles que se consideran bienes muebles, en cuyo caso su venta podría estar o no gravada con el referido impuesto, son los derechos referentes a los bienes muebles corporales, que son aquellos que pueden llevarse de un lugar a otro, así como los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y los similares a estos, y dentro de los últimos únicamente los que mantienen la naturaleza de bien mueble de acuerdo con la legislación común; supuesto que no corresponde al caso de autos, toda vez que aquella no transfiere en propiedad bienes muebles corporales ni derechos referidos a estos, sino que brinda servicios turísticos.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/3/2021_3_08193.pdf

Operaciones no reales

Inversión de la carga de la prueba por operaciones no reales que recae en la Administración Tributaria.

RTF N° 00094-11-2021 (8/01/2021)

Se revoca la resolución apelada en el extremo impugnado que declaró infundada la reclamación formulada contra los valores girados por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007 por el reparo a la base imponible del mencionado impuesto y períodos, por compras omitidas conforme al artículo 67°-A del Código Tributario, consignando como base legal los numerales 1, 3 y 4 del artículo 64° del mencionado código, y se deja sin efecto dichos valores en tal extremo, pues la Administración no realizó las comprobaciones o verificaciones necesarias para determinar la veracidad de las operaciones de compra de bienes atribuidas al recurrente, por lo que no se podía concluir que éste participó en las mismas, asimismo, no se acreditó que aquél se haya encontrado afecto al Impuesto General a las Ventas

ni obligado a contar con los libros y registros contables solicitados; en tal sentido, no se verifican las causales establecidas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 64° del Código Tributario por lo que la administración no se encontraba habilitada a efectuar la determinación sobre base presunta y por tanto, el reparo no se encuentra conforme a ley, más aún cuando se tiene evidencia de un proceso penal en el que se estableció que el contribuyente había sido suplantado por un tercero. Se revoca la apelada en el extremo impugnado referido al reparo al crédito fiscal y se deja sin efecto los valores girados por tal reparo en dicho extremo, pues no se observa que la Administración hubiese emitido y notificado al recurrente durante el procedimiento de fiscalización algún requerimiento vinculado a dicha observación.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/11/2021_11_0094.pdf

El incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los proveedores no es suficiente para desconocer el crédito fiscal

RTF N° 01898-1-2021 (24/02/2021)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las resoluciones de determinación y las resoluciones de multa giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a mayo de 2016 y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en el extremo del reparo al crédito fiscal por operaciones no reales, con excepción del reparo a algunas facturas, al no existir sustento para concluir que se trata de operaciones no reales, de acuerdo a la documentación que obra en autos. Sobre el particular, conforme con el criterio establecido en reiteradas resoluciones del Tribunal Fiscal, tales como las Resoluciones N° 09239-3-2009 y 12183-3-2012, si en la verificación y cruce de información, los proveedores incumplieran con presentar alguna información o no demostraran la fehaciencia de una operación, tales hechos no pueden ser imputables al usuario o adquirente; y en ese sentido, en la Resolución N° 06440-5-2005, se ha señalado que el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los proveedores de la recurrente no es suficiente para desconocer automáticamente el crédito fiscal de esta. No obstante, también se ha precisado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10934-3-2012, que tal criterio no es aplicable cuando la Administración ha evaluado conjuntamente una serie de hechos comprobados en la fiscalización para concluir que las adquisiciones no son reales. Se revoca en el extremo de las resoluciones de multa a efecto que sean reliquidadas y se confirma en lo demás que contiene el extremo impugnado.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/1/2021_1_01898.pdf

Falta de acreditación de los servicios de ejecución de un contrato de construcción respecto al reparo por operaciones no reales.

RTF N° 02659-10-2021 (19/03/2021)

Se confirma la apelada que declaró infundada las reclamaciones formuladas contra la Resolución de Determinación girada por el Impuesto General a las Ventas de marzo de 2016, y la Resolución de Multa emitida por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Se señala que el reparo por operaciones no reales se ajusta a ley, por cuanto la recurrente no cumplió con aportar elementos mínimos de prueba que permitieran acreditar la efectiva realización de la operación observada, no obstante, haber sido requerida expresamente para ello; asimismo, se indica que se encuentra acreditada la infracción imputada. Se señala que la recurrente no cumplió con aportar elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitieran

respaldar la efectiva realización de las operaciones descritas en una factura emitida por un proveedor esto es la ejecución de una obra de construcción la que incluía el suministro de materiales, mano de obra, transporte y todos los servicios que debe prestar la contratista, incluyendo montaje electromecánico, equipos, ingeniería de detalle, dirección técnica, empleo de maquinaria y equipos, obligaciones laborales, la realización de pruebas, la puesta en servicio e implementación de campamentos para el personal de obra durante el plazo de ejecución de la obra y sus ampliaciones, entre, otros. Sin embargo, la recurrente ni el proveedor acreditaron el traslado de los materiales de construcción a la obra, ni la recepción de estos en el lugar de su ejecución, ni presentaron documentos que acrediten la ejecución de los servicios por parte de la citada proveedora, obligaciones que se pactaron en los contratos presentados por la recurrente, cuya ejecución en la realidad no fue acreditada por ésta, pese haber sido expresamente requerida para ello, por lo que de conformidad con el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, corresponde mantener el reparo al crédito fiscal del periodo marzo de 2016.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/10/2021_10_02659.pdf

IV. IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Devolución del Impuesto Selectivo al Consumo en aplicación del Decreto de Urgencia N° 012-2019

RTF N° 07029-1-2021 (13/08/2021)

Se declara nula la resolución apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Intendencia que declaró improcedente la solicitud de devolución presentada mediante Formulario N° 4949 por Impuesto Selectivo al Consumo del trimestre enero a marzo de 2020 relacionado al Decreto de Urgencia N° 012-2019 (Devolución parcial del Impuesto Selectivo al Consumo que forma parte del precio de venta del combustible diésel B5 y diésel B20 en las condiciones especificadas), al verificarse que en la apelada la Administración no ha analizado ni emitido pronunciamiento respecto a lo argumentado por la recurrente, esto es, que conforme a las disposiciones establecidas para la presentación de la solicitud de devolución, no resultaba posible efectuar dicha presentación mediante la Mesa de Partes Virtual, toda vez que se requería la presentación de la información mediante herramientas informáticas que debían efectuarse de manera presencial, que las oficinas de SUNAT no estuvieron atendiendo al público a la fecha de vencimiento del plazo y que no se encontraban disponibles los recursos informáticos necesarios para la presentación de la solicitud de devolución conforme a lo establecido por la norma pertinente, habiendo incluso la Administración señalado que la recurrente no acreditó que las herramientas informáticas no se encontraban disponibles, cuando ello debía ser verificado por la propia Administración solicitando un informe a su área de sistemas, por lo que incurrió en causal de nulidad, correspondiendo conforme a lo previsto en los artículos 109° y 129° del Código Tributario, declarar la nulidad de la apelada debiendo emitir nuevo pronunciamiento, precisándose que no obran en autos los elementos suficientes para un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este colegiado.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/1/2021_1_07029.pdf

V. IVAP

Presunción de primera venta a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 28211, consistente en el retiro del arroz de las instalaciones por el usuario del servicio de pilado

RTF N° 00470-10-2021 (15/01/2021)

Se revoca la resolución apelada en el extremo de la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177º de Código Tributario, al verificarse que la Administración solicitó a la recurrente que le proporcionara en un dispositivo de almacenamiento (USB, CD u otro) en formato Excel (xls o xlsx) o texto (txt) copia de la base de datos de diversos libros y/o registros contables lo que no califica como información o documentación que la recurrente debía preparar o elaborar, sino que correspondía a documentación que debía llevar o mantener. Se confirma la apelada en el extremo del repara por el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado del periodo agosto de 2019, señalando que el hecho que en las constancias de depósito del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, se hubiese consignado a la recurrente como proveedora y adquirente del arroz pilado, demuestra que se ha producido la presunción de primera venta a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 28211, consistente en el retiro del arroz de las instalaciones por el usuario del servicio de pilado, motivo por el cual, correspondía que la recurrente, al producirse el retiro de bienes afectos al IVAP de las instalaciones de su molino, considerara que se había realizado la primera venta de arroz pilado. Finalmente se confirma la infracción del numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, ya que se constató que no exhibió la documentación solicitada.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/10/2021_10_0470.pdf

Impuesto a la venta de arroz pilado de un periodo no considerado en el requerimiento de fiscalización

RTF N° 09076-11-2021 (15/10/2021)

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto a la Venta de Arroz Pilado de junio y setiembre a diciembre de 2017, y las Resoluciones de Multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario vinculadas a dicho impuesto y periodos. Se indica que dado que la recurrente figura como proveedora y adquiriente en diversas transacciones correspondientes a la venta de arroz pilado de los períodos junio y setiembre a diciembre de 2017, se ha producido el supuesto previsto en el artículo 4° de la Ley N° 28211, consistente en el retiro del arroz de las instalaciones por el usuario del servicio de pilado, motivo por el cual, correspondía que la recurrente, al producirse el retiro de bienes afectos al IVAP de las instalaciones de su molino, considerara que se había realizado la primera venta de arroz pilado. De otro lado, se señala que el periodo tributario mayo 2017 no fue considerado dentro de los periodos observados por la Administración en el Anexo N° 01 de un Requerimiento, motivo por el cual no correspondía que el mismo sea incluido en el Anexo N° 1 al resultado de dicho requerimiento; en ese sentido, y al amparo del numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad del Resultado de Requerimiento en el extremo referido al repara a la base imponible del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado del periodo mayo de 2017 y multa vinculada, así como la apelada en dicho extremo.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/11/2021_11_09076.pdf

VI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 175 del Código Tributario en relación al Registro de Inventario Permanente Valorizado

RTF N° 10465-3-2021 (25/11/2021)

Se declara nula la resolución apelada, que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 175 del Código Tributario, debido a que la Administración omitió emitir pronunciamiento sobre pruebas presentadas por la recurrente en instancia de reclamación; en consecuencia, atendiendo a que se cuentan con los elementos suficientes se emite pronunciamiento sobre el fondo del asunto, de conformidad con el artículo 150 del Código Tributario. Se declara infundada la reclamación presentada en el extremo impugnado referido a la procedencia y legalidad del valor, por cuanto se aprecia de las copias del Registro de Inventario Permanente Valorizado llevado en sistema computarizado, que no anotó las entradas y salidas de existencias, incumpliéndose lo dispuesto por los acápitulos f) y g) del numeral 13.3 del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT; además el valor se encuentra emitido y calculado, conforme a ley, teniendo en cuenta que la recurrente no subsanó dicha infracción a efectos de su acogimiento al Régimen de Gradualidad. Asimismo, se confirma dicha resolución en lo demás que contiene, en cuanto a la prescripción alegada, se señala que a la fecha en de notificación del valor, no había transcurrido el plazo de prescripción de la Administración para sancionar.

Resolución de Multa ha consignado distintos tipos legales que sustentaría un supuesto de hecho infractor y un tipo infractor

RTF N° 07582-12-2021 (1/09/2021) Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución de multa, girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, y se deja sin efecto dicho valor, por cuanto si bien consigna como base legal el inciso a) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, también señala el inciso b) de dicho artículo, esto es, hace alusión también a una base legal que sustenta la comisión de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 176° del citado código, es decir ha consignado distintos tipos legales que sustentaría un supuesto de hecho infractor y un tipo infractor, por lo que la infracción incurrida no se encuentra debidamente sustentada.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/12/2021_12_07582.pdf

Se configura infracción relativa a impedir que funcionarios efectúen inspecciones, cuando predio se encuentre cerrado pese a que se notificó debidamente a recurrentes de la inspección, en día y horario programado.

RTF N° 02917-12-2021 (30/03/2021)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra una resolución de multa, girada por la comisión de la infracción prevista en el numeral 16 del artículo 177° del Código Tributario, que consiste en impedir que funcionarios de la Administración efectúen inspecciones toda vez que según la constancia de visita de autos se aprecia que el funcionario de la Administración se presentó al predio de los recurrentes en el día y horario programado, a fin de efectuar una inspección en mérito de un requerimiento debidamente notificado, la misma que no pudo llevarse a cabo, al encontrarse el predio cerrado (Si bien en la constancia de visita se coloca "Siendo atendido por ausente" y "se tocó lunas de vidrio (puertas), nadie atendió", de ello es

posible determinar que el domicilio se encontraba cerrado, motivo por el cual ninguna persona atendió al encargado de la diligencia), configurándose así la referida infracción. Se precisa que la referida resolución de multa contiene todos los requisitos establecidos en el artículo 77º del Código Tributario, y que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, dicho valor ha identificado plenamente la infracción cometida, haciendo referencia a la documentación de sustento correspondiente.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/12/2021_12_02917.pdf

Aplicación de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000001-2021-SUNAT/700000 a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario

RTF N° 07835-5-2021 (9/09/2021)

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario. Se señala que en el presente caso no resulta de aplicación a la recurrente la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000001-2021-SUNAT/700000, debido a que a la fecha de su publicación, esto es, al 7 de enero de 2021, la resolución de multa ya había sido debidamente emitida y notificada. Se indica que la Administración, en virtud de su facultad discrecional, emitió la citada resolución de superintendencia a efecto de no sancionar administrativamente a los contribuyentes que hubieran incurrido, entre otros, en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario hasta el 15 de marzo de 2020, esto es, a quienes habiendo incurrido en la referida infracción, a la fecha de publicación de la resolución de superintendencia aún no se les había emitido y notificado la sanción de multa correspondiente.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/5/2021_5_07835.pdf

Cálculo de la sanción de la infracción del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario cuando se presenta una segunda declaración jurada rectificatoria.

RTF N° 01170-8-2021 (5/02/2021)

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, debido a que la recurrente presentó una segunda declaración jurada rectificatoria que surtió efectos al haberse determinado mayor obligación tributaria, de conformidad con el artículo 88º del Código Tributario. Al respecto, se debe señalar que si bien la recurrente señala que el cálculo de la multa debió ser efectuada tomando como base la diferencia del tributo determinado en la segunda y primera declaración jurada rectificatoria, ello no resulta atendible toda vez que para verificarse la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, debe compararse lo consignado en la declaración jurada original y la última declaración rectificatoria presentada que hubiera surtido efectos, criterio indicado en las Resoluciones N° 14045-2-2011, 05490-1-2013 y 01107-2-2016, entre otras. Asimismo, no se acogió al régimen de gradualidad, dado que, si bien subsanó la infracción con la presentación de una declaración jurada rectificatoria, no cumplió con pagar la totalidad de la multa considerando la rebaja correspondiente incluidos los intereses moratorios a la fecha de pago.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/8/2021_8_01170.pdf

Aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 18° del Decreto Legislativo N° 299 respecto a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario

RTF N° 09313-1-2021 (22/10/2021)

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Al respecto, se indica que desde la instancia de reclamación la recurrente sostiene que presentó la declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, con la finalidad de reintegrar el Impuesto a la Renta vinculado a la depreciación acelerada que tomó en virtud del contrato de arrendamiento financiero que suscribió en el 2011 y que le resultaba de aplicación lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 18° del Decreto Legislativo N° 299, dispositivo que señala que en este supuesto no corresponde la aplicación de sanciones, adjuntando el Testimonio de Escritura Pública de "Precancelación y ejercicio de opción de compra de arrendamiento financiero", así como su constancia de inscripción en el Registro de Predios, por lo que correspondía que la Administración realizará las indagaciones correspondientes a fin de verificar si la recurrente se encontraba en el supuesto de la referida norma, lo que no hizo, por lo que la Administración debe realizar las indagaciones pertinentes a fin de determinar si en el presente caso se cumplen las condiciones para aplicar lo dispuesto en dicha norma.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/1/2021_1_09313.pdf

Régimen de gradualidad aplicable a la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario

RTF N° 10387-8-2021 (24/11/2021)

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de Oficina Zonal, que modificó una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, en el cual la recurrente no cuestiona la comisión de dicha infracción, sino únicamente la aplicación del Régimen de Gradualidad previsto en la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, toda vez que conforme se verifica en autos, la recurrente subsanó la infracción al rectificar la obligación tributaria por el Impuesto a la Renta de Trabajo de Personas Naturales del ejercicio de 2013, y además, efectuó el pago de la multa rebajada lo que ocurrió antes de que surtiera efecto la notificación de la resolución de multa, por lo que se acogió correctamente a la gradualidad prevista en el inciso a) del numeral 1 del artículo 13°-A de la aludida resolución de superintendencia. Asimismo, se menciona que conforme al criterio establecido en la Resolución N° 05554-4-2016, no puede considerarse que la notificación de la orden de pago emitida por omisión al pago del tributo consignado en la declaración original es una notificación o requerimiento relativo al tributo o período a regularizar, para efectos de la aplicación del Régimen de Gradualidad, toda vez que éste era el equivalente a la diferencia entre el tributo declarado originalmente y el consignado en la declaración rectificatoria.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/8/2021_8_10387.pdf

VII. TEMAS DE FISCALIZACIÓN

Determinación sobre base cierta

Administración agotó su facultad para determinar deuda, por lo que no procedía la emisión de nuevos valores.

RTF N° 07562-12-2021 (1/09/2021)

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra resoluciones de determinación giradas por Arbitrios Municipales del período 4 del año 2009, por diversos predios, y se dejan sin efecto dichos valores, dado que con anterioridad la Administración emitió diversas resoluciones de determinación por los mismos tributos, período y predios, las cuales fueron dejadas sin efecto por este Tribunal mediante una resolución anterior, en tal sentido, la Administración agotó su facultad para determinar deuda por dichos tributos, período y predios, por lo que al no haber acreditado que se hubiera producido alguno de los supuestos previstos por el artículo 108° del Código Tributario, no procedía la emisión de los nuevos valores materia del presente procedimiento.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/12/2021_12_07562.pdf

Determinación sobre base presunta

Ingresos Presuntos por patrimonio no declarado o no registrado - Flete Prepagado (Freighth Prepaid)

RTF N° 03207-2-2021 (9/04/2021)

Se confirma la apelada respecto de la determinación sobre base presunta del artículo 70° del Código Tributario al encontrarse acreditado que el recurrente ha considerado en el saldo al 31 de diciembre pasivos inexistentes, encontrándose arreglado a ley que la Administración considere dicha suma como patrimonio omitido y que además haya procedido a repararla para efecto de la determinación sobre base presunta del Impuesto a la Renta, procedimiento que se ajusta a lo previsto en el artículo 70°. Se indica que de la evaluación conjunta de la documentación presentada, se tiene que los pagos por concepto de flete marítimo fueron cancelados en el puerto de origen, pues conforme constan en los "Bill of Lading", estos fueron pre pagados (freighth prepaid) a los proveedores del servicio marítimo, no habiendo la recurrente cumplido con acreditar su afirmación en el sentido que sus proveedores habrían asumido en su nombre el pago por concepto de flete marítimo, y por tanto, que esta haya mantenido un saldo pendiente de pago al 31 de diciembre de 2008 con estos últimos por tal concepto, por lo que, lo alegado en el sentido contrario carece de sustento. Asimismo, se confirma la apelada respecto de las resoluciones multas giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, se indica que al haberse dispuesto que deben mantenerse los reparos contenidos en las resoluciones de determinación impugnadas, corresponde también mantener las resoluciones de multa vinculadas.

Facultad de fiscalización

Aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario para la calificación de una comisión mercantil

RTF N° 01896-1-2021 (24/02/2021)

Se declara infundada la apelación en el extremo de la prescripción invocada pues se concluye que a la fecha en que se presentó el escrito ante esta instancia, aún no ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago

de la deuda relativa al IGV de enero a noviembre de 2008 y sus multas vinculadas. Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación emitidas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 e IGV de enero de 2008 a junio de 2009, y las resoluciones de multa relacionadas, y se dejan sin efecto los valores, pues si bien al amparo del segundo párrafo de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario la Administración tiene la potestad de establecer la verdadera naturaleza del hecho imponible, las razones expuestas no resultan concluyentes para sostener que los servicios prestados en virtud del "Contrato de distribución de loterías electrónicas" no calificaron como una comisión mercantil, como figura en el acuerdo, sino en una "tercerización de servicios". Antes bien, el contrato en cuestión contiene las disposiciones básicas de los contratos de comisión mercantil regulados por el Código de Comercio, toda vez que el objeto de dicho contrato consistió en la ejecución de actos de comercio (venta al público de boletos de lotería electrónica) por parte de la recurrente (comisionista) y por encargo de otra empresa (comitente), recibiendo a cambio una comisión equivalente a un porcentaje de las ventas realizadas. Por tanto, siendo que esta calificación sustentó la aplicación del método del Margen Neto Transaccional utilizado por la Administración para efectuar el ajuste de precios de transferencia a la base imponible del Impuesto a la Renta e IGV, corresponde levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo. Se deja sin efecto el reparo por diferimiento de ingresos en la prestación de servicios al haberse acreditado el vencimiento del plazo fijado para el pago del servicio, como el reparo por crédito fiscal por compras no destinadas a operaciones gravadas, ya que los bienes adquiridos tienen relación con la actividad económica o giro del negocio de la recurrente, apreciándose de las facturas emitidas que los bienes fueron destinados a operaciones gravadas con el IGV.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/1/2021_1_01896.pdf

La evaluación de la veracidad y exactitud de una declaración jurada rectificatoria tiene efectos integrales

RTF N° 04284-4-2021 (18/05/2021)

Se declara fundada la solicitud de ampliación presentada, al verificarse que en la RTF cuestionada, se señaló que la declaración rectificatoria en la que se determinó una menor obligación tributaria no surtió efectos, toda vez que la disminución de sus adiciones por merma no fue sustentada por la recurrente, aspecto que fue analizado y confirmado por este Tribunal. Sin embargo, respecto del alegato de la recurrente referido a que debe tenerse por validada la declaración rectificatoria respecto a los demás extremos modificados, corresponde ampliar la citada resolución, indicándose que conforme se ha expuesto, la Administración desconoció los efectos de la declaración rectificatoria, lo que ha sido confirmado por este Tribunal, por lo que al no haberse sustentado uno de los aspectos que incidieron en la determinación efectuada por el contribuyente en dicha declaración rectificatoria, no puede considerarse que la veracidad y exactitud de la misma se encuentre acreditada a fin de atribuirle los efectos contemplados por el artículo 88 del Código Tributario, sin perjuicio de la facultad de la Administración de efectuar la verificación o fiscalización posterior, por lo que lo alegado por la recurrente carece de sustento.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/4/2021_4_04284.pdf

Suspensión del plazo de fiscalización parcial por cruces de información

RTF N° 02263-Q-2021 (20/10/2021)

Se declara infundada la queja al haber vencido el plazo de fiscalización establecido en numeral 1 del artículo 62-A° del Código Tributario. Se indica que el plazo de 6 meses del procedimiento de fiscalización parcial materia de autos vencía el 6 de agosto de 2019, éste se suspendió al configurarse la causal del inciso g) del numeral 6 del anotado artículo 62°-A, los días 9 de abril y 4 de julio de 2019, suspensión que se mantiene hasta la fecha, por cuanto los proveedores a los que se realizaron cruces de información, o no presentaron la totalidad de la documentación solicitada o la presentaron parcialmente.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/Q/2021_Q_02_263.pdf

Requerimientos de fiscalización

Comunicación de observaciones en el requerimiento emitido al amparo del artículo 75° del Código Tributario.

RTF N° 10904-4-2021 (10/12/2021)

Se declara infundada la apelación en relación a la prescripción invocada. Se revoca la apelada, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto, respecto de los reparos por deducción efectuada vía declaración renta anual del Impuesto a la Renta por partidas temporales, en cuanto a algunos conceptos registrados en la Cuenta 2107002007 Cuentas por pagar costos fijos, ya que con anterioridad al resultado del requerimiento emitido en virtud al artículo 75 del Código Tributario, no se aprecia que se hubiese comunicado la observación referida al devengamiento para la deducción del citado concepto; gastos de amortización y puesta en marcha - GOPM, al no encontrarse correctamente sustentado; Impuesto General a las Ventas que no puede ser reconocido como crédito fiscal, puede ser tomado como costo o gasto, con el fin de que sea reliquidado conforme el resultado de la RTF N° 03763-9-2018; y adición de un importe, ya que al no existir certeza que se encontrase sustentada en los reparos del presente procedimiento ni en algún otro reparo, esta debe ser excluida de la determinación del Impuesto a la Renta, conforme al criterio de las RTF N° 02371-3-2017 y 04780-1-2020. Asimismo, se revoca en relación a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2006 y las sanciones de multa vinculadas, y se puedan reliquidar conforme el resultado las RTF N° 04231-3-2018 y 07948-5-2021. Por otro lado, se confirma en relación a la deducción efectuada vía declaración renta anual del Impuesto a la Renta por partidas temporales, en cuanto a los conceptos registrados en la Cuenta 2107002008 y 2111001001.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/4/2021_4_109_04.pdf

Cómputo del plazo de fiscalización de un año regulado por el numeral 1 del artículo 62°-A del Código Tributario.

RTF N° 00028-Q-2021 (7/01/2021)

Se declara infundada la queja al no advertirse las vulneraciones al procedimiento de fiscalización alegadas, toda vez que de autos se ha verificado que la quejosa no ha presentado la totalidad de la información y/o documentación solicitada mediante el primer requerimiento de información , que inició el procedimiento de fiscalización materia de queja, no habiendo ésta acreditado lo contrario, de modo que no se ha iniciado aún el cómputo del plazo de un año regulado por el citado numeral 1 del artículo 62°-A del Código Tributario, por lo tanto carece de sustento lo afirmado por la quejosa respecto a que al haber vencido el mencionado plazo de un año, la Administración estaba impedida de realizar requerimientos adicionales. Asimismo, que lo alegado por la quejosa en el

sentido que la Administración se encontraba en la obligación de cerrar los demás requerimientos vencido el plazo consignado en los respectivos requerimientos carece de sustento, al tratarse de un caso de exhibición parcial de lo solicitado, de modo que el cierre del requerimiento se efectuará una vez culminada la evaluación de la documentación o información presentada. Finalmente, en cuanto a lo señalado por la quejosa respecto a que la hora consignada en las actas de presencia levantadas por la Administración es diferente a la establecida en los dos últimos requerimientos, cabe indicar que la demora no impidió que se hayan llevado a cabo las citadas diligencias, más aún cuando en estas se dejó constancia de lo indicado y/o proporcionado por la quejosa y que se ha consignado el nombre y firma de persona hábil con la que se llevaron a cabo las diligencias en señal de conformidad.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/Q/2021_Q_00028.pdf

No se considera que inicia el cómputo del plazo de fiscalización en el caso de no entregarse la totalidad de documentación requerida.

RTF N° 01785-Q-2021 (26/08/2021)

Se declara infundada la queja dado que el contribuyente no cumplió con presentar los archivos txt que generaron las constancias de presentación de sus libros contables electrónicos solicitados en el primer requerimiento, pues al haberse efectuado la validación en el Programa de Libros Electrónicos (PLE) se detectaron alteraciones, y en ese sentido, no se considera que se cumplió con proporcionar tales registros, en consecuencia, no se dio inicio al plazo de fiscalización a que se refiere el artículo 62-A del Código Tributario. Se precisa que el PLE no es un software contable sino que únicamente permite efectuar las validaciones necesarias de los Libros y Registros elaborados por el deudor tributario, a fin de generar el resumen respectivo y obtener la constancia de recepción de la SUNAT y, que conforme con el criterio establecido en la Resolución N° 00631-5-2019 cuando el PLE ha detectado una alteración en uno de los archivos que conforman el libro o registro electrónico, proporcionados por el contribuyente a solicitud de la Administración, ello no permite validar la información que éstos contienen, puesto que la información que contienen no corresponde a los que generaron las constancias de recepción, y en ese sentido, no puede considerarse que hayan sido proporcionados dichos registros.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/Q/2021_Q_01785.pdf

VIII. TEMAS PROCESALES

Actos reclamables

Presentación de reclamación a través de mesa de partes virtual de SUNAT

RTF N° 00505-Q-2021 (12/03/2021)

Se declara fundada la queja presentada respecto a un procedimiento coactivo, dado que el procedimiento de cobranza no fue iniciado conforme a ley, pues se verifica que la quejosa interpone reclamación a través de la Mesa de Partes Virtual de SUNAT dentro de plazo de ley, sin embargo posteriormente, la Administración le comunica que se tomó como no presentado su recurso ya que debió presentarse a través del sistema SUNAT Operaciones en Línea (SOL) y por ello se continuó con la cobranza, por este motivo, en mérito al debido procedimiento y con el fin de salvaguardar el derecho de defensa del contribuyente se ordena que se tome por presentada la reclamación,

máxime si fue recepcionada sin observaciones, además en febrero de 2021 se emitió la Resolución de Superintendencia N° 000031-2021 regulando la presentación de reclamaciones a través de la MVP de SUNAT. Asimismo, se declara improcedente la queja respecto a aspectos de fondo como la no aplicación de multas e intereses por considerar la aplicación del artículo 170° del Código Tributario, al no ser la vía para ser analizados.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/Q/2021_Q_00505.pdf

Admisibilidad de los recursos

Suspensión de plazo para interponer reclamación, de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 029-2020 y normas ampliatorias.

RTF N° 00003-5-2021 (5/01/2021)

Se confirma la resolución apelada que declaró inadmisible la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por Impuesto General a las Ventas de unos períodos y las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, al verificarce que la recurrente presentó recurso de reclamación contra los citados valores fuera del plazo de 20 días hábiles, establecido por el numeral 2 del artículo 137 del anotado código, teniendo en cuenta inclusive, la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos, regulado por el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y normas ampliatorias; de modo que no se han vulnerado los principios de igualdad, proscripción de la arbitrariedad, razonabilidad, predictibilidad y seguridad jurídica. En tal sentido, correspondía que la recurrente efectuara el pago de las deudas impugnadas extemporáneamente o presentara carta fianza, lo que no hizo, a pesar de haber sido requerida para ello, por lo que la inadmisibilidad declarada se encuentra arreglada a ley; teniendo en cuenta además, que no cabe la aplicación del principio de economía procesal, ya que de la documentación que obra en autos no se aprecia la manifiesta improcedencia de los valores que conlleve a revocar la inadmisibilidad declarada y emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/5/2021_5_00003.pdf

Sucesión procesal y legitimidad de los sucesores para participar en cualquier procedimiento administrativo.

RTF N° 00828-2-2021 (22/01/2021)

Se confirma la resolución apelada que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, toda vez que se configuró la causal de pérdida prevista en el inciso a) del artículo 21° de la Resolución de Superintendencia N° 199-2004/SUNAT, consistente en no pagar el íntegro de 2 cuotas consecutivas, dentro del plazo establecido. Cabe resaltar que durante el transcurso de la revisión de la reclamación acaeció el fallecimiento del deudor tributario, de manera que de acuerdo al artículo 25° del Código Tributario, la obligación tributaria y junto con ella la legitimidad para participar el cualquier procedimiento administrativo relacionado a ella se transmitió a sus sucesores, por lo que el procedimiento ha continuado por aquellos sucesores que conforman la declaratoria de herederos. Se declara improcedente el extremo del recurso de apelación en el que se deduce la prescripción de la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria contenida en la Orden de Pago, puesto que a la fecha de

interposición de la apelación, ya se encontraba en trámite y pendiente de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional la misma pretensión deducida por los recurrentes en una demanda contencioso administrativa, por lo que la presente instancia no podía avocarse al conocimiento de la aludida pretensión, ni puede contravenir lo resuelto sobre el particular por la instancia jurisdiccional, resultando improcedente lo solicitado, debiendo los recurrentes sujetarse a lo que se resolvió en dicha causa judicial.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/2/2021_2_00828.pdf

Requisitos de los recursos impugnatorios presentados a través de la Mesa de Partes Virtual de la Administración.

RTF N° 01408-3-2021 (12/02/2021)

Se confirma la resolución apelada que declaró inadmisible la reclamación formulada contra la orden de pago girada por el Impuesto General a las Ventas de mayo de 2017, dado que la recurrente no cumplió con subsanar el requisito de presentar el escrito de reclamación firmado por su representante legal debidamente acreditado con poder vigente, pese a que fue requerida para ello. Asimismo, sobre lo afirmado por la recurrente respecto a que para la presentación de escritos a través de la Mesa de Partes Virtual solo se requiere cumplir con registrar el RUC, Usuario y Clave SOL, cabe señalar que el citado sistema de recepción virtual de documentos en formato electrónico, no exime a la recurrente de cumplir con los requisitos exigidos por la ley para la admisión de los recursos impugnatorios.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/3/2021_3_01408.pdf

Revocatoria de inadmisibilidad por circunstancias especiales que evidencian la posible improcedencia de la deuda por pérdida de refinanciamiento

RTF N° 01709-8-2021 (22/02/2021)

Se remiten los actuados a la Administración a fin que de trámite de impugnación al Formulario 194 presentado por la recurrente respecto de una resolución que aprobó un refinanciamiento, debido a que esta instancia carece de competencia para pronunciarse sobre las resoluciones referidas al otorgamiento del aplazamiento y/o fraccionamiento previsto por el segundo párrafo del artículo 36° de dicho código, toda vez que al resolver solicitudes no contenciosas que no se encuentran vinculadas con la determinación de la obligación tributaria, según el artículo 162° del mencionado código, deben tramitarse al amparo de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Se revocan las Resoluciones de Intendencia que declararon la inadmisibilidad de los recursos presentados por la recurrente, inclusive cuando las apelaciones presentadas fueron extemporáneas, debido a que existen circunstancias especiales que evidencian la posible improcedencia de la deuda, atendiendo a que la recurrente también ha impugnado la resolución que aprobó un refinanciamiento alegando la inexistencia de la deuda debido a que la rectificatoria que presentó habría surtido efectos, por lo que en virtud a ello correspondía que la Administración emitiera pronunciamiento tomando en cuenta lo que se resolviera respecto a la impugnación de la aprobación del refinanciamiento, lo que no hizo, en su sentido la Administración deberá admitir a trámite la reclamación presentada y emitir pronunciamiento al respecto.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/8/2021_8_01709.pdf

Día no laborable para trabajadores del Sector Público es considerado hábil para fines tributarios

RTF N° 03906-7-2021 (6/05/2021)

Se acumulan los procedimientos al guardar conexión entre sí. Se confirman las resoluciones apeladas que declararon inadmisibles las reclamaciones contra unas resoluciones de determinación giradas por Arbitrios Municipales del periodo 1 del año 2015 y periodo 2 del año 2016 por unos predios, dado que dichos recursos se presentaron en forma extemporánea y la recurrente no acreditó el pago de la deuda o la presentación de carta fianza bancaria o financiera, a pesar que le fue requerido. Se indica que si bien mediante Decreto Supremo N° 002-2019-PCM se declaró el día martes 30 de julio de 2019 como día no laborable para los trabajadores del Sector Público, el numeral 1.2 del artículo 1° de la citada norma, precisó que para fines tributarios dicho día sería considerado hábil, debiendo considerarse dentro de los "fines tributarios" el cómputo de los plazos para interponer recursos impugnativos dentro del procedimiento contencioso tributario regulado en el Código Tributario, por lo que carece de sustento lo señalado por la recurrente respecto a que el aludido día no debe ser considerado como hábil para efectos del cómputo del plazo para reclamar.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/7/2021_7_039_06.pdf

Cómputo del plazo para formular recurso de apelación en el caso que la resolución impugnada señale un plazo distinto al previsto en la ley

RTF N° 05747-7-2021 (2/07/2021)

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la apelación presentada contra la resolución de gerencia de impugnaciones, que a su vez declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra las resoluciones de determinación emitidas por Arbitrios Municipales de los períodos 2 a 4 del año 2015, 1 a 4 de los años 2016 y 2017 y 1 a 3 del año 2018, debido a que si bien la apelación contra la citada resolución de gerencia fue presentada vencido el plazo de 15 días hábiles establecido por ley para interponerla, en dicha resolución de gerencia la Administración indicó que la recurrente contaba con un plazo de 20 días hábiles para apelarla, por lo que la apelación contra ésta debió ser admitida a trámite según el criterio de observancia obligatoria establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05580-5-2006. En consecuencia, se emite pronunciamiento sobre dicha apelación y se procede a revocar la citada resolución de gerencia de impugnaciones y a dejar sin efecto los valores impugnados, dado que en el acta de inspección no se dejó constancia de las características del predio verificadas, en el que consten las diferencias detectadas que sustenten la información que se consigna en la ficha de fiscalización predial, que a su vez sustenta los valores impugnados, no habiéndose acreditado que la deuda se encuentre arreglada a ley.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/7/2021_7_057_47.pdf

Subsanación a que se refiere el artículo 23º del Código Tributario en relación a la representación

RTF N° 07366-10-2021 (20/08/2021)

Se revoca la resolución que declaró inadmisible la apelación formulada contra una resolución, que a su vez declaró inadmisible la apelación formulada contra otra resolución de intendencia, toda vez que en la última apelación el recurrente cumplió con subsanar el requisito observado, en mérito al criterio establecido en la RTF N° 01697-2-2016 respecto a la subsanación a la que se refiere el artículo 23 del Código Tributario,

ya que presentó vigencia de poder que acreditó que tenía facultades de representación para interponer el último recurso de apelación; y si bien sustentó ello con fecha posterior a la presentación de la apelación, en éste indicó expresamente que ejercía su facultad para interponer el recurso, por lo que ratificó su contenido, en consecuencia, la inadmisibilidad declarada en la apelada no se encuentra conforme a ley y corresponde emitir pronunciamiento sobre la apelación interpuesta. De otro lado, corresponde confirmar la resolución que declaró inadmisible la apelación formulada contra la resolución que declaró improcedente una solicitud de prescripción presentada, puesto que el recurrente no cumplió con adjuntar un poder válido para la presentación del recurso, pese a que fue requerido para ello, por lo que inadmisibilidad declarada se ajusta a ley, además se indica que en el documento presentado sólo se le facultó para realizar los trámites de acceso a SUNAT Operaciones en Línea, recabar el código de usuario y clave de acceso, y firmar la constancia de recepción.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/10/2021_10_07366.pdf

Imposibilidad de designación de un representante ante la declaración de quiebra y extinción de la recurrente

RTF N° 09140-2-2021 (15/10/2021)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución que declaró improcedentes las solicitudes de Reintegro, dado que, conforme se advierte de la Partida Registral del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral X de la Sede Cusco de la Oficina Registral de Madre de Dios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, donde se encuentra inscrita la recurrente, el Juez del 16° Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima, declaró la quiebra de la contribuyente, la extinción de su patrimonio y la incobrabilidad de sus deudas; por lo que, al haberse declarado judicialmente su quiebra y la extinción de su patrimonio e inscrito tales actos en el registro correspondiente, se ha puesto fin a la personalidad jurídica de la recurrente, esto es, a su calidad de sujeto pasible de atribución de derechos y obligaciones.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/2/2021_2_09140.pdf

Emisor de la carta fianza bancaria o financiera

RTF N° 11096-4-2021 (17/12/2021)

Se declara nulo el concesorio de apelación, debido a que la carta fianza entregada por la recurrente para la admisión del recurso de apelación presentado de forma extemporánea, no califica como una carta fianza bancaria o financiera, según lo establecido por el artículo 146 del Código Tributario, al haber sido otorgada por una empresa del sistema de seguros, que es distinta a las del sistema financiero, por tanto, la Administración debió verificar dicho requisito de admisibilidad. En consecuencia, se remiten los actuados para que verifique el cumplimiento de dicho requisito, realizando las actuaciones que correspondan a tal efecto, esto es, efectuando el requerimiento correspondiente.

Intereses moratorios

Regla del cobro de intereses moratorios durante el tiempo en exceso que, respecto del plazo legal establecido, tomó el Tribunal Fiscal para emitir una Resolución

RTF N° 03375-3-2021 (16/04/2021)

Se confirma la apelada que en cumplimiento de una Resolución emitida por este Tribunal, rectificó la deuda tributaria contenida en una resolución de determinación y una resolución de multa giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario vinculada al citado tributo y periodo, toda vez que se advierte que a efectos de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, en la etapa de cumplimiento, la Administración ha excluido el reparo que fue levantado por este Tribunal, rectificando así el importe contenido en los valores impugnados, lo que no ha sido materia de controversia por parte de la recurrente. Luego, sobre el cuestionamiento del cálculo de los intereses moratorios realizado por la Administración, en el sentido que no corresponde su cobro por el plazo en exceso en el que incurrió la autoridad administrativa al resolver sus recursos de reclamación y de apelación, contraviniendo el criterio señalado en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 04082-2012-PA/TC, 04532-2013-PA/TC y 02051-2016-PA/TC, el Tribunal menciona que en este caso la Administración actualizó la deuda tributaria hasta la fecha de emisión de la resolución apelada (la cual resolvió el recurso de reclamación dentro del plazo establecido en el artículo 142 del Código Tributario) teniendo en consideración los intereses moratorios y la suspensión de dichos intereses de acuerdo con el IPC correspondiente - este último desde el vencimiento del plazo de 12 meses sin que el Tribunal Fiscal resolviera la apelación interpuesta- según lo dispuesto en el artículo 33 del Código Tributario, modificado mediante Ley N° 30230; siendo además, que en etapa de cumplimiento la Administración ha emitido la resolución apelada dentro del plazo establecido por el artículo 156 del Código Tributario.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/3/2021_3_03375.pdf

Suspensión de intereses no es aplicable durante la tramitación de la demanda contencioso administrativa

RTF N° 03680-2-2021 (23/04/2021)

Se declara fundada la solicitud de ampliación de una Resolución emitida por este Tribunal, emitida en cumplimiento de una Resolución anterior emitida por este Tribunal originada en cumplimiento de lo dispuesto por el Poder Judicial que declaró nula una Resolución que emitió en el año 2010, toda vez que en la citada Resolución se ordenó a la Administración que en atención a lo previsto por la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30230 considerara que a partir del 13 de julio de 2015 procedía la suspensión de intereses, sin embargo, en relación al lapso en el que se trató la demanda contencioso administrativa presentada contra la Resolución que fue declarada nula por el Poder Judicial (año 2010), no se hizo expresa mención sobre la aplicación o no de intereses moratorios, en tal sentido se amplía la Resolución en el sentido que conforme con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 33° del Código Tributario, modificado por la Ley N° 30230, la suspensión de intereses no es aplicable durante la tramitación de la demanda contencioso administrativa, es decir, hasta la notificación de la sentencia de casación al Ministerio de Economía y Finanzas.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/2/2021_2_03680.pdf

Medios probatorios

Valor probatorio del Reporte de Incidentes de Presentación por Internet

RTF N° 00252-9-2021 (12/01/2021)

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, al haberse verificado que la recurrente no presentó dentro del plazo establecido la declaración jurada correspondiente a las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de febrero de 2019, encontrándose obligada a ello; por lo se encuentras acreditada la comisión de la infracción por parte de la recurrente. Además, se verifica del Reporte de Incidentes de Presentación por Internet remitido por la Administración, que no se evidencian intentos de presentación de la referida declaración jurada, en la fecha indicada por el contribuyente. Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/9/2021_9_00252.pdf

Notificaciones

Notificación a sujetos dados de baja de inscripción en el RUC

RTF N° 00307-Q-2021 (15/02/2021)

Se declara infundada la queja al no advertirse la irregularidad alegada en la notificación del valor y de la resolución de ejecución coactiva. Se indica que ambos actos fueron notificados vía Sistema de Notificaciones SOL, lo que se encuentra arreglado a ley; cabe señalar que de acuerdo al criterio recogido en las Resoluciones N° 03018-Q-2018 y 03320-Q-2018 el hecho que un RUC se encuentre en estado de baja definitiva, no enerva que la Administración pueda efectuar la notificación de sus actos mediante Sistema de Notificación SOL. Asimismo, se precisa que la Administración se encuentra habilitada a efectuar la notificación de sus actos administrativos en el domicilio fiscal declarado por los sujetos dados de baja de inscripción en el RUC, pudiendo para dicho efecto utilizar indistintamente, entre otros, la notificación por correo certificado en el domicilio fiscal o por medio de sistemas de comunicación electrónica.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/Q/2021_Q_00307.pdf

Nulidad

Nulidad de la resolución apelada por falta de motivación

RTF N° 02267-10-2021 (9/03/2021) Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia que declaró improcedente la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta - Persona Natural del ejercicio 2019, por cuanto la Administración resolvió la reclamación presentada en base a la información de sus sistemas, sin emitir pronunciamiento respecto de los alegatos del recurrente, además, la Administración tampoco emitió pronunciamiento respecto a la determinación del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2016 a 2018 y la incidencia que éstas tuvieron en el ejercicio 2019 detallada en el recurso de reclamación, ni efectuó cruce de información con su empleador, a efectos de esclarecer los hechos expuestos por la recurrente; lo que era necesario a efectos de determinar la existencia o no del saldo a favor cuya devolución se solicita, ni le requirió información alguna, en aplicación del principio de verdad material, según el cual, las actuaciones

administrativas deben estar dirigidas a la identificación y esclarecimiento de los hechos producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas y en su caso, probadas por los administrados. En tal sentido, conforme con lo previsto por el numeral 2 del artículo 109 y el artículo 129 del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de la apelada y toda vez que no obran en autos los elementos suficientes para un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este colegiado, y a efecto de salvaguardar el derecho de defensa de la recurrente, la Administración deberá emitir un nuevo pronunciamiento.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/10/2021_10_02267.pdf

Exceso en el ejercicio de la facultad de reexamen

RTF N° 07560-12-2021 (1/09/2021)

Se declara la nulidad de la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra las resoluciones de determinación giradas por concepto de Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Seguridad Ciudadana de los períodos 8 a 12 del año 2006, 1 a 12 de los años 2007 y 2008 y 1 a 5 del año 2009, y se deja sin efecto dichos valores, dado que, no obstante, lo consignado en los valores impugnados, se advirtió que la Administración cambió el sustento de la emisión de los valores en la apelada, toda vez que indicó que realizó el cambio de categorías de Arbitrios Municipales a establecimientos que desarrollan actividades financieras, bancarias y afines y/o correderos de seguros, en base a un Requerimiento, el cual trataba de una actualización por Cambio de Categorías de Arbitrios, cuyo proceso se realizó tomando en cuenta las licencias de funcionamiento, lo que consideró una prueba plena y objetiva, siendo que además ha señalado como sustento de la determinación diversa documentación, tales como fichas de comprobación de datos citados en la apelada. Se indica que este Tribunal mediante la Resolución N° 15437-7-2014, únicamente declaró la nulidad de la resolución de determinación girada por dichos tributos y períodos, así como de la resolución, que declaró infundada la reclamación formulada contra dicho valor, toda vez que advirtió que tal valor no consignó el cuanto al que equivalía la base imponible, incumpliendo de este modo lo dispuesto por el artículo 77º del Código Tributario.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/12/2021_12_07560.pdf

IX. TEMAS ADUANEROS

REGÍMENES ADUANEROS

Consignación de códigos en las declaraciones para el acogimiento a regímenes aduaneros.

RTF N° 02976-A-2021 (06/04/2021)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de rectificación de la Declaración Aduanera de Mercancías, a fin de consignar el código 12 en lugar del 13, correspondiente al régimen de Reposición de mercancías con franquicia arancelaria, pues no son valederos los argumentos sobre que se trata de un error de transcripción cometido al digitar el código 13, en tanto otras partes de la declaración también hacen referencia al régimen de Restitución de derechos arancelarios o Drawback (código 13). Se precisa que aún se demuestre que se cometió un error de transcripción, tal figura jurídica se regulaba en el literal a) del artículo 191 de la Ley General de Aduanas, antes

de la modificación del Decreto Legislativo N° 1433 y, está reservada para la aplicación de sanciones por infracciones, lo cual no ocurre en el presente caso.

Beneficiario del régimen Ingreso Temporal de Vehículos de Turismo.

RTF N° 06967-A-2021 (11/08/2021)

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el comiso del vehículo de matrícula chilena, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 197 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, toda vez que está acreditado que el recurrente ha ingresado y salido del Perú en múltiples ocasiones sin el vehículo, lo cual no ha sido comunicado a la autoridad aduanera, ni mucho menos ha cumplido con ponerlo a disposición de ésta en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7° del Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo aprobado por Decreto Supremo N° 076-2017-EF, por lo que se concluye que ha sido destinado a otro fin distinto al turístico. Se precisa que el beneficiario registra salidas del país con destino a Chile, por lo que el intervenido, al no tener la condición de beneficiario del régimen temporal, no se encontraba autorizado a hacer uso del vehículo sometido a un régimen exclusivo para turistas.

DESTINACIÓN ADUANERA

Importación de mercancía restringida.

RTF N° 07329-A-2021 (20/08/2021)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que dispuso el reembarque de la mercancía y la anulación de la declaración aduanera, toda vez que en el reconocimiento físico se verificó que la mercancía declarada corresponde a guantes de látex de uso médico, que califica como de importación restringida, según lo señalado por DIGEMID. En ese sentido, al verificarce que al momento de numerar la DAM no se contaba con el documento de control autorizante por dicha entidad sectorial competente, esto es, sin cumplir con los requisitos establecidos para su ingreso al país, resulta procedente que la Aduana haya dispuesto dichas medidas, en aplicación de lo previsto en el literal b) del artículo 97 de la Ley General de Aduanas.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/A/2021_A_07329.pdf

AJUSTE DE VALOR OMC

No procede la determinación de tributos dejados de pagar como consecuencia de un segundo procedimiento de duda razonable, sin haberse concluido el primero.

RTF N° 03541-A-2021 (21/04/2021)

Se declara nula la resolución apelada que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución, dado que los actos administrativos emitidos no siguieron el procedimiento legalmente establecido, pues se sustentan en la determinación de tributos dejados de pagar como consecuencia de un segundo procedimiento de duda razonable, el cual se inició sin haberse concluido el primero, lo que no corresponde en tanto se basaría en un procedimiento inválido. Se declara la nulidad de la segunda Notificación Valor OMC y, seguidamente, de los actos emitidos con posterioridad, toda vez que la Administración Aduanera debió culminar el primer procedimiento de duda razonable y no iniciar uno nuevo. No resulta aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150 del Código Tributario, pues no es posible

para esta instancia pronunciarse sobre el fondo del asunto, en tanto todavía existe un procedimiento de duda razonable en trámite con la primera Notificación de Valor OMC y la Administración Aduanera no ha culminado de realizar la determinación tributaria que pueda sustentar su pronunciamiento.

El Tribunal Fiscal verifica la determinación declarada durante el despacho de importación, así como su documentación sustentatoria.

RTF N° 02972-A-2021 (06/04/2021)

Se declara fundada la apelación y procedente la solicitud de devolución de tributos, pues corresponde al Tribunal Fiscal verificar la determinación declarada durante el despacho de importación al haberse interpuesto apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación contra la resolución ficta denegatoria de la devolución. Para esto, se evaluará y analizará los documentos comerciales, financieros y/o contables presentados o los que obren en el expediente, a fin de verificar si se ha acreditado fehacientemente que el valor en aduana declarado es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. En ese sentido, se ha podido establecer el pago indebido o en exceso que otorga el derecho a la recurrente a obtener la devolución solicitada sobre la base de la documentación bancaria y contable presentada acerca del pago de la factura comercial.

El Tribunal Fiscal verifica la determinación declarada durante el despacho de importación, así como su documentación sustentatoria.

RTF N° 03475-A-2021 (21/04/2021)

Se confirma la apelada, que declaró infundado el reclamo formulado contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución de pago indebido o en exceso, pues si bien la Administración señala que procedió a efectuar de oficio la verificación del valor declarado, emitiendo los informes de determinación de valor; sin embargo, no obran en autos estos documentos, como tampoco la notificación de consultas ni la notificación de duda razonable, razón por la cual no existe certeza que efectivamente haya determinado el valor en aduana en etapa de reclamación. Debido a que corresponde a este Tribunal verificar la determinación declarada durante el despacho de importación, por haberse interpuesto apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución, con el análisis de documentos comerciales, bancarios financieros y/o contables presentados o los que obren en autos, a fin de verificar si se ha acreditado fehacientemente que el valor en aduana declarado es el precio realmente pagado o por pagar; se concluye que no se ha podido acreditar el pago indebido o en exceso que otorgue el derecho a obtener la devolución solicitada, por cuanto no se presentaron documentos financieros (transferencias bancarias, carta de crédito, etc.) para sustentar los pagos de las facturas ni la utilización de medios de pago respectivos.

Impugnación contra acto no reclamable.

RTF N° 02766-A-2021 (24/03/2021)

Se declara nulidad de la apelada que declaró infundada la reclamación contra el ajuste de valor sustentado en el Informe de Determinación del Valor, cuyo antecedente fue la solicitud de devolución de tributos pagados indebidamente; pues, en principio, según el Informe del Acuerdo de Sala Plena N° 2021-01 existen tres posibles pronunciamientos de la Administración Aduanera a fin de resolver una solicitud de devolución de tributos, cuando para ello se ha emitido un Informe de Determinación de Valor: A. Se reconoce el derecho a la devolución de todo o parte del monto solicitado; B. No se reconoce el derecho a devolución alguna, pues los tributos determinados como consecuencia de la

importación son, en su concepto, los correctos; C. No sólo no se reconoce el derecho a devolución alguna, sino que adicionalmente se determinan tributos dejados de pagar en la importación. En tal sentido, del caso se verifica que la Aduana ha considerado como acto reclamable el Informe de Determinación de Valor, que no generó tributos dejados de pagar, documento que según el supuesto A sólo debe utilizarse para fundamentar el pronunciamiento por el que se resuelve la solicitud de devolución planteada. Por tanto, al haberse emitido pronunciamiento en vía de reclamación contra la impugnación de un documento que no tiene la naturaleza jurídica de acto reclamable, la resolución recurrida deviene en nula de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario.

Principio de “complemento indispensable” en la presentación de pruebas.

RTF N° 07136-A-2021 (16/08/2021)

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, pues el estudio técnico que sustenta la acotación en el marco del Tercer Método de Valoración cumple con los lineamientos para analizar los elementos tiempo, cantidad y nivel comercial. Se precisa que, de acuerdo al principio de “complemento indispensable”, la legislación aduanera ha establecido los parámetros, formas y plazos dentro de los cuales se enmarca un procedimiento de duda razonable, en el cual la presentación de medios probatorios deberá ser oportuna y con la debida diligencia de quien requiere la aplicación del Primer u otro de los Métodos de Valoración de la OMC, por lo que de no presentarse oportunamente y con la debida diligencia los medios probatorios respectivos, es factible su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 141 y 148 del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, aplicable de forma supletoria a la legislación aduanera.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/A/2021_A_07136.pdf

Rechazo del Primer Método de Valoración.

RTF N° 02382-A-2021 (11/03/2021)

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, pues el rechazo del Primer Método resulta conforme a ley y se verifica que el estudio técnico que sustenta la acotación en el marco del Tercer Método de Valoración cumple con los lineamientos para analizar los elementos tiempo, cantidad y nivel comercial. Sobre el rechazo del Primer Método se señala que el contrato de compraventa internacional, por sí solo, carece de mérito probatorio, toda vez que al absolver la duda razonable no se presentó documentación de naturaleza bancaria y/o contable vinculada a la factura comercial que sustente el precio por pagar; además, que si bien no se habría efectuado aún el pago de acuerdo a las condiciones pactadas en el contrato de compraventa, la factura de compraventa debía estar anotada en el registro de compras, de acuerdo con el principio contable del devengado o, en todo caso, podría haber existido algún documento financiero que acredite el compromiso de pago, de ser el caso; sin que la recurrente haya presentado mayor información al respecto.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/A/2021_A_02382.pdf

La “compensación” no cumple con el elemento “venta para la exportación”.

RTF N° 02962-A-2021 (06/04/2021)

Se revoca la resolución apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor acerca de algunas declaraciones, efectuado en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, por cuanto de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método. Se confirma la propia apelada respecto de otras declaraciones, pues no se ha podido acreditar de manera fehaciente y sobre la base de documentación que genere certeza, la identificación del descuento alegado en el precio; además, con relación a que la mercancía materia de valoración, según la recurrente, fue adquirida producto de una "compensación", ésta no cumpliría con el elemento "venta para la exportación", tal y como lo exige el artículo 1° del Acuerdo de Valor de la OMC, no siendo aplicable el Primer Método de Valoración.

Idoneidad de las referencias presentadas por el importador.**RTF N° 03033-A-2021 (06/04/2021)**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la declaración aduanera de mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, pues de las referencias proporcionadas por la Aduana y las ofrecidas por la recurrente, se colige que estas últimas son referencias de precios más idóneas, al tratarse de mercancías con características más próximas y/o más cercanas respecto de las mercancías utilizadas por la autoridad aduanera, por lo que constituyen medios probatorios que acreditarían que el valor empleado por la Administración para sustentar el Tercer Método de Valoración no fue el más idóneo.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/A/2021_A_03033.pdf

Uso de la misma transacción, como referencia, para el estudio comparativo.**RTF N° 03517-A-2021 (21/04/2021)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra el ajuste de valor, en aplicación del Tercer Método de Valoración previsto en el Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, acerca de unas series de la DAM, pues siendo que resulta conforme a ley el rechazo del primer método, al no haberse presentado los documentos sustentatorios dentro del plazo para responder la duda razonable, se verifica que el estudio técnico que sustenta la acotación cumple con los elementos tiempo, cantidad y nivel comercial. De otro lado, se revoca el ajuste respecto de otras series de la DAM, dado que las referencias de valor utilizadas por la Aduana no resultan válidas para compararlas con las mercancías importadas, por no constituir valores de transacción, en tanto ambas mercancías son parte de la misma transacción, que ha sido rechazada para la aplicación del primer método en el presente caso.

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

La mercancía “Bebida de té verde sabor limón COOL TEA” debe clasificarse en la SPN 2202.10.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF.

RTF N° 03613-A-2021 (23/04/2021)

Se revoca la apelada que clasifica el producto denominado comercialmente "Bebida de té verde sabor limón COOL TEA" en la Subpartida Nacional 2202.10.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF, por cuanto al encontrarse compuesto por agua tratada a la que se le agrega aromatizantes, té verde y vitaminas, entre otros componentes, se trata de una bebida para mejorar el estado de salud, por lo que se debe clasificar en la Subpartida Nacional 2202.90.00.00 del Arancel de Aduanas, según la 1ra y 6ta Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/A/2021_A_03613.pdf

La mercancía “SPIRDANE D40” se clasifica en la SPN 2710.19.14.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF.

RTF N° 03854-A-2021 (05/05/2021)

Se confirma la apelada que clasifica arancelariamente al producto "SPIRDANE D40" en la Subpartida Nacional 2710.19.14.00, en aplicación de la 1ra y 6ta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF, por cuanto se cumple con la Nota Complementaria NANDINA 5, según la cual, se entiende por Queroseno (Subpartida 2710.19.14) los aceites medios definidos en la Nota Complementaria 2a) anterior, con punto de inflamación superior a 21°C, toda vez que de la información proporcionada por el Laboratorio se verifica que el punto de inflamación del producto es de 45°C, siendo que la Subpartida 2710.19.14 no tiene aperturas a nivel nacional.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/A/2021_A_03854.pdf

La mercancía “Cigarrillos PALL MALL” debe clasificarse en la SPN 2402.20.20.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF.

RTF N° 04560-A-2021 (25/05/2021)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la sanción de multa regulada en el numeral 5 del inciso b) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, por la asignación incorrecta de la subpartida nacional de la mercancía nacionalizada como "Cigarrillos PALL MALL", pues se trata de un tabaco picado, visible, envuelto en un tubo de materia de origen vegetal y no tiene la estructura ni la apariencia de un puro (cigarro) pequeño, por lo que debe ser clasificado como cigarrillo en la Subpartida 2402.20 del Sistema Armonizado, como tabaco rubio en la Subpartida 2402.20.20 a nivel de la Comunidad Andina y, a nivel nacional, en tanto no se hicieron aperturas, en la 2402.20.20.00 del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 342-2016-EF, en atención de la 1ra y 6ta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura. No se evidencia la duplicidad de criterio regulada en el numeral 2 del artículo 170 del Código Tributario.

La mercancía “Conservadora, MIMET, CV-200IAE” corresponde clasificarse en la SPN 8418.30.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 238-2011-EF.

RTF N° 09520-A-2021 (02/11/2021)

Se confirma la apelada referida al cobro de tributos dejados de pagar en la importación, sin incluir intereses, por incorrecta declaración de la Subpartida, pues los congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), que tengan una capacidad inferior o igual a 800 litros, aun cuando tengan tapas transparentes y se usen para la conservación y exposición de

los productos, se clasifican en la Subpartida 8418.30 del Sistema Armonizado y, a nivel nacional, en la 8418.30.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 238-2011-EF, en aplicación de la 1ra y 6ta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura. Únicamente si excediera la capacidad de 800 litros se excluirá de esta Subpartida. Se indica que el criterio de clasificación de la OMA, que clasifica el producto Horizontal Freezer en la Subpartida del Sistema Armonizado 8418.30, de características similares al producto del caso, confirma la opinión de clasificación arancelaria realizada por la Administración Aduanera.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/A/2021_A_09520.pdf

La mercancía “Vitrina vertical marca MIMET” corresponde clasificarse en la SPN 8418.40.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 238-2011-EF.

RTF N° 09413-A-2021 (27/10/2021)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que determinó tributos por incorrecta clasificación arancelaria de las mercancías importadas, pues las conservadoras marcas GELATOR y MIMET y la vitrina vertical marca MIMET cuentan con un sistema de producción de frío compuesto por compresor, condensador, evaporador, termostato, que utiliza gas refrigerante; asimismo, el frío que producen es a temperaturas muy bajas, todas inferiores a 0°C, lo cual permite el congelamiento de los productos que son introducidos y, de esta manera, su clasificación en la partida del 84.18 y en las Subpartidas 8418.30 (congeladores horizontales del tipo arcón o cofre, con capacidad inferior o igual a 800 litros) y 8418.40 (congeladores verticales del tipo armario con puerta abatible, con capacidad inferior a 900 litros) del Sistema Armonizado, respectivamente. Debido a que a niveles de la Comunidad Andina y nacional, no existen aperturas a las Subpartidas del Sistema Armonizado 8418.30 y 8418.40, las mercancías importadas se clasifican en las Subpartidas 8418.30.00.00 y 8418.40.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 238-2011-EF. De otro lado, no operó la figura de duplicidad de criterio a que se refiere el numeral 2 del artículo 170 del Código Tributario.

La mercancía “DIANE 35” se clasifica en la Subpartida Nacional 3006.60.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF.

RTF N° 09946-A-2021 (12/11/2021)

Se confirma la resolución apelada que clasifica al producto denominado “DIANE 35” en la Subpartida Nacional 3006.60.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF, pues el producto es un anticonceptivo, que será utilizado en el tratamiento de algunas afecciones de la piel (acné, piel muy grasa, hirsutismo), esto es, su uso médico ha sido prescrito para el tratamiento con un anticonceptivo hormonal; de conformidad con el literal h) de la Nota 4 de Capítulo 30 del Arancel de Aduanas, así como de lo previsto en el prospecto médico presentado.

BENEFICIOS ADUANEROS

Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía. Ingreso indirecto.

RTF N° 03864-A-2021 (05/05/2021)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de regularización / reconocimiento físico, al amparo de la Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía y, en consecuencia,

consideró definitivos los tributos y demás recargos cancelados durante el despacho de importación y eliminó el código liberatorio 4438 de los casilleros de la DAM, puesto que la Intendencia de Aduana de Tumbes solo actuó como Aduana de paso de frontera; se realizaron los trámites de importación de las mercancías en la Intendencia de Aduana Paita (Aduana de destino del Tránsito Aduanero Internacional); asimismo, el ingreso de las mercancías se realizó por vía terrestre, no por vía marítima. De modo que, al tratarse de mercancías que no ingresaron a Paita por vía marítima sino por vía terrestre, no se encontraban comprendidas dentro de la modalidad de ingreso indirecto a la Amazonía, según lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 27037 aprobado por Decreto Supremo N° 103-99-EF y, por lo tanto, no gozan del derecho a acogerse a los beneficios tributarios otorgados por la Ley N° 27037.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/A/2021_A_03864.pdf

Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía. Departamento de Ucayali.

RTF N° 11207-A-2021 (20/12/2021)

Se declara infundada la apelación de puro de derecho contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de acogimiento posterior a la devolución de tributos, al amparo de la Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, pues de acuerdo con la Ley N° 30896, a partir del 01 de enero de 2020, se dejó sin efecto la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la importación de mercancías que se destinan al consumo en la Amazonía, a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, para el departamento de Ucayali, excepto para las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas, cuya exoneración se amplió hasta el 31 de diciembre de 2029. En tal sentido, el listado de bienes exonerados del Impuesto a los Bienes y Servicios en la importación, que se destinan al consumo en la región de la selva, contenido en el Apéndice de la Ley N° 21503, solo resulta aplicable en torno a los bienes pertenecientes a los capítulos 84, 85 o 87 del Arancel de Aduanas.

DEVOLOCIÓN ADUANERA

Derechos variables adicionales.

RTF N° 03533-A-2021 (21/04/2021)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró improcedentes las solicitudes de devolución de derechos específicos (derechos variables adicionales en el marco del Sistema de Franja de Precios), pues no se verificó los supuestos de pagos indebidos y/o en exceso por tales conceptos, en tanto a la fecha de numeración de las declaraciones aduaneras ya se habían actualizado en los Módulos de la SUNAT, las tasas respectivas, respecto del producto arroz blanco clasificado en la Subpartida Nacional 1006.30.00.00, por lo que sí existía dispositivo legal que estableció las tablas aduaneras que debían aplicarse en el período comprendido desde el 01 de julio hasta el 31 de diciembre de 2014. Se precisa que mediante el Decreto Supremo N° 169-2014-EF se dispuso la prórroga de la vigencia de las tablas aduaneras aprobadas por Decreto Supremo N° 318-2013-EF, lo cual se encuentra arreglado a ley.

Rectificación de la SPN declarada como parte del análisis de las solicitudes de devolución de pagos indebidos.

RTF N° 02050-A-2021 (02/03/2021)

Se confirma la resolución que declaró infundado la reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución del pago de tributos, ya que siendo el

sustento de la recurrente para solicitar la devolución del monto cancelado de derechos ad valorem, la incorrecta clasificación arancelaria de la mercancía, resultaba necesario que previamente se determinara si procedía o no el pedido de rectificación de la SPN, el cual no procedió por haber quedado firme la resolución que declaró su improcedencia; por lo que se concluye que la recurrente al solicitar la solicitud de devolución no acreditó la supuesta incorrecta declaración de la SPN ni los medios probatorios que sustentaran el supuesto pago indebido. En el caso se presente una solicitud de devolución e implique previamente hacer un análisis respecto de la rectificación de la SPN declarada, mientras no exista un pronunciamiento de fondo sobre el particular, correspondería analizar dicha rectificación en el trámite de la solicitud de devolución. Sin embargo, en el supuesto que ya exista previamente un pronunciamiento sobre la rectificación de la SPN y éste haya quedado firme, entonces vía solicitud de devolución no procede emitir pronunciamiento sobre la rectificación que haya quedado firme.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/A/2021_A_03864.pdf

Ultraactividad benigna regulada en norma especial.

RTF N° 03515-A-2021 (21/04/2021)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso sobre la aplicación de un gravamen arancelario adicional del 10% (sobretasa adicional), por la ejecución de la sanción a Colombia, autorizada por la Comunidad Andina, a través del Decreto Supremo N° 003-2018-MINCETUR. Se indica que, en observancia del principio de especialidad, el Decreto Supremo N° 003-2018-MINCETUR únicamente regula dos supuestos o límites temporales para la aplicación de la figura de ultraactividad benigna, cuando la mercancía se encuentre embarcada con destino al país antes de la entrada en vigencia de la norma que aumente la carga tributaria o se encuentre en zona primaria y cuando no se haya destinado a algún régimen aduanero antes de su vigencia, por lo que no resulta aplicable el supuesto referido a la adquisición de las mercancías antes de su entrada en vigencia, según el artículo 144° de la Ley General de Aduanas.

Ultractividad benigna. Derechos variables adicionales.

RTF N° 02965-A-2021 (06/04/2021)

Se revoca la apelada y se declaran procedentes las solicitudes de devolución al haberse verificado pagos en exceso por concepto de derechos específicos (derechos variables adicionales), pues existió variación normativa que aumentó la carga tributaria aplicable en las importaciones de las mercancías por tal tributo dentro de los "límites temporales", en atención de los literales a) y b) del artículo 144 de la Ley General de Aduanas y los literales a) y b) del artículo 208 del Reglamento de la referida Ley, esto es, de la Tabla Aduanera aprobada por Decreto Supremo N° 186-2017-EF por la aprobada por Decreto Supremo N° 371-2017-EF; por lo que procede la aplicación del beneficio de ultractividad benigna, en tanto los alcances previstos en la Resolución Viceministerial N° 011-2017-EF/15.01 y el Decreto Supremo N° 186-2017-EF son más beneficiosos.

PRESCRIPCIÓN ADUANERA

Inicio del plazo de prescripción de la acción para solicitar la devolución.

RTF N° 06378-A-2021 (20/07/2021)

Se confirma la apelada que declaró infundada reclamación contra la resolución que, a su vez, declaró improcedente la solicitud de devolución por pago indebido o en exceso

respecto de los tributos cancelados en las declaraciones aduaneras, pues la solicitud de devolución fue presentada fuera del plazo de prescripción para tal efecto, sin que conste algún supuesto de suspensión o interrupción. Se precisa que la correcta declaración del valor en aduanas tiene carácter declarativo, por lo que el pago fue en exceso o indebido desde que se efectuó y no desde que se aceptó la rectificación del valor en aduanas en la declaración. En tal sentido, se pudo solicitar la devolución desde el momento del pago en exceso o indebido hasta antes de la conclusión del plazo prescriptorio, sin que haya sido necesario que, primeramente, solicite la rectificación para luego pedir la devolución.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/A/2021_A_06378.pdf

Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1433.

RTF N° 03608-A-2021 (23/04/2021)

Se confirma la apelada que desestima el reclamo contra la cobranza de tributos, pues el Decreto Ley N° 14568 y las normas que regulan el Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, vigentes en el año 2013, no contemplan exoneración o inafectación de ambos tributos, por lo que, respecto de las importaciones del caso, se debió liquidarlos y pagarlos durante el despacho aduanero del material de guerra. Sobre la prescripción de la acción para cobrar se precisa que la aplicación de lo previsto en el artículo 155 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 y la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1433 implica la concurrencia de estos supuestos: 1. La existencia de un procedimiento en trámite. 2. El plazo de prescripción para determinar la obligación tributaria aduanera o para aplicar sanciones, de este procedimiento, se haya iniciado hasta el 01 de enero de 2018. 3. La notificación de la determinación se haya realizado a partir del 17 de setiembre de 2018 y dentro del plazo de prescripción para efectuar la determinación. Resultando aplicable tal Disposición para el caso, de acuerdo con el inciso f) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas, modificado por Decreto Legislativo N° 1433, que establece que el plazo de prescripción para cobrar prescribe a los cuatro años contados a partir del día siguiente de realizada la notificación de la resolución de determinación, se verifica que la facultad de la Administración para tal fin no ha prescrito.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/A/2021_A_03608.pdf

INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

Numeral 3 del literal d) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053. Obligaciones del transportista.

RTF N° 00586-A-2021 (19/01/2021)

Se confirma la resolución apelada, pues la recurrente en su calidad de transportista no entregó al depósito temporal parte de las mercancías detalladas en el documento de transporte, por lo que se evidencia la falta o pérdida de parte de las mercancías, que estuvieron bajo su responsabilidad, hecho que califica como infracción sancionable con multa conforme al numeral 3 del literal d) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053. Se precisa que la recurrente omite observar que su obligación para con el Estado Peruano a través de las normas de la Ley General de Aduanas y otras, es descargar en los puntos de llegada las mercancías consignadas en el Manifiesto de Carga para ser descargadas y entregarlas al dueño o consignatario de la mercancía o al depósito temporal; además, las normas que prevén obligaciones al transportista o su representante, tienen el propósito que éste se desempeñe de manera

diligente; por lo que no son atendibles las normas de carácter internacional invocadas, sobre el vínculo del transportista con el expedidor y/o embarcador de la mercancía.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/A/2021_A_00586.pdf

Numeral 2 del inciso d) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053. Obligaciones del transportista.

RTF N° 03483-A-2021 (21/04/2021)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la sanción de multa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2 del inciso d) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, toda vez que se verifica que la comunicación sobre la descarga de la nave correspondiente al Manifiesto de Carga (contenedores vacíos), se realizó vencido el plazo legal de 08 horas siguientes al término de la descarga, conforme con la obligación prevista en el inciso b) del artículo 146 del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF. Se precisa que las reglas del Reglamento de Contenedores aprobado por Decreto Supremo N° 09-95-EF regulan el régimen aduanero especial de contenedores, asunto distinto al control de la descarga que debe ser reportado por el transportista y/o su representante, bajo los plazos o condiciones de las normas aduaneras, como el inciso b) del artículo 146 del citado Reglamento de la Ley General de Aduanas y el numeral 7 del rubro VIIA del Procedimiento DESPA-PG.09 sobre Manifiesto de Carga.

Declaración de Ingreso de Dinero en Efectivo.

RTF N° 03494-A-2021 (21/04/2021)

Se confirma la apelada, pues en aplicación de lo previsto en el numeral 6.1 de la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 28306, concordante con el artículo 7 del Reglamento de la Obligación de Declarar el Ingreso o Salida de Dinero en Efectivo y/o Instrumentos Financieros Negociables Emitidos al Portador aprobado por el Decreto Supremo N° 195-2013-EF, se estableció la sanción de multa equivalente al 30% del valor del dinero no declarado que se trasladaba, por suma superior a US\$ 10,000.00; siendo que la aplicación de la multa corresponde al dinero en efectivo o los instrumentos financieros negociables emitidos al portador, de manera que el cheque cumple con estas características, independientemente de su cobro.

Información de la entidad competente para verificar la infracción sancionable con comiso.

RTF N° 11220-A-2021 (20/12/2021)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la sanción de comiso por las infracciones establecidas en los incisos c) y g) del artículo 200 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, pues la Administración, a fin de tener certeza de que las mercancías inmovilizadas atentan la seguridad y salud pública, no contaba con la información necesaria de la entidad sectorial competente, la Dirección de Ordenamientos de Productos Industriales o Fiscalizados, que concluya que en efecto el producto no era apto para el uso en edificaciones domiciliarias o comerciales. De igual manera, debió solicitar al INDECOPI, como autoridad competente, el pronunciamiento sobre que las mercancías inmovilizadas son falsificadas o pirateadas, lo que no obra en autos; sin perjuicio de ello, tampoco se aprecia que la Aduana haya iniciado medidas en frontera de oficio para la suspensión del levante de la mercancía.

LEY DE DELITOS ADUANEROS (LEY 28008)

Responsabilidad del importador en el llenado de la DAM.

RTF N° 00922-A-2021 (27/01/2021)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra las sanciones de comiso y multa, de conformidad con la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, pues siendo que las infracciones en materia aduanera se determinan en forma objetiva, se verifica que la recurrente no sustentó con documentación pertinente que los bienes incautados durante su traslado tengan procedencia legal, toda vez que no se encuentran amparadas en la declaración aduanera presentada. Se precisa que la presentación de los medios probatorios debe tener como propósito acreditar que lo incautado pertenece a una declaración aduanera en particular, no solo que presente coincidencias con dicho documento, por lo cual la correspondencia de características no solo puede ser parcial o aproximada. La elaboración de la declaración aduanera no es de responsabilidad de la Aduana o los operadores de comercio exterior que almacenan las mercancías, sino del importador representado por su despachador de aduana, quien tiene a su alcance mecanismos como el reconocimiento previo, a fin de elaborar una declaración aduanera correcta en relación a sus documentos y exigencias legales aplicables al régimen y tipo de mercancía. Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/A/2021_A_00922.pdf

Llenado de actas y mercancías sin sustento.

RTF N° 02977-A-2021 (06/04/2021)

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra las sanciones de comiso y multa, al amparo de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, pues siendo que las infracciones en materia aduanera se determinan en forma objetiva, se verifica que la recurrente no sustentó con documentación pertinente que los bienes incautados, tengan procedencia legal. Se precisa que el instructivo de llenado de las actas aduaneras exige descripciones detalladas, por lo que, en los casos en los que no figura referencia, marca o modelo, los bienes incautados fueron descritos por sus características más saltantes; no obstante, los que presentaban descripciones muy genéricas, son los que el Ministerio Público devolvió, mientras que los bienes comisados son aquellos que corresponden a una denominación, modelo o marca que no figuran en los medios probatorios.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/A/2021_A_02977.pdf

TRATADOS INTERNACIONALES

Contingentes arancelarios en despachos anticipados.

RTF N° 00656-A-2021 (21/01/2021)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la sanción de multa del numeral 4 del literal b) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, por consignar erróneamente en la declaración, los códigos aprobados por la autoridad aduanera para la correcta liquidación de los tributos, pues el artículo 4º del Decreto Supremo N° 007-2009-MINCETUR y el Procedimiento Específico de Aplicación de Contingentes Arancelarios - DESPA-PE.01.18 sobre la administración de cantidades dentro de las cuotas arancelarias en los Acuerdos Comerciales suscritos por el Perú, prevén que no se permite solicitar una cantidad del contingente arancelario antes de la llegada del medio de transporte a la zona primaria, debiendo el despachador

de aduana abstenerse de consignar el TPI en una declaración aduanera tramitada bajo la modalidad de despacho anticipado. En tal sentido, no correspondía consignar el TPI en la declaración numerada con la modalidad de despacho anticipado, para solicitar una cantidad del contingente arancelario en el marco del Acuerdo Comercial entre el Perú y Colombia, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra, lo cual originó una incorrecta liquidación de los tributos de importación.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/A/2021_A_00656.pdf

QUEJAS ADUANERAS

Requerimiento de documentación en ejercicio de la potestad aduanera.

RTF N° 00176-Q-2021 (26/01/2021)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja en el extremo referido a actuación de funcionarios y se remiten los actuados a la Administración, por no ser de competencia de este Tribunal pronunciarse al respecto. Se declara improcedente la queja presentada acerca de los aspectos que ya fueron materia de pronunciamiento por este Tribunal. Se declara fundada en cuanto al pedido del documento que obra en poder de la Aduana e infundada en el extremo referido al requerimiento de documentación en ejercicio de la potestad aduanera, debido a que la quejosa no acreditó en autos que la Administración tuviera o debiera tener en su poder la documentación solicitada, por lo que no se vulneró lo establecido en el inciso I) del artículo 92° del Código Tributario y el numeral 48.1.1 del artículo 48° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Se precisa que la potestad aduanera faculta a la Aduana para realizar acciones de control respecto del cumplimiento de las obligaciones y formalidades de los regímenes aduaneros, como la verificación de los documentos que sustentan las mercancías, no solo en una oportunidad y en un único documento, sino antes, durante y después del despacho (pudiendo abarcar más de un indicador de riesgo en cada una de estas etapas en momentos diferentes), mediante los requerimientos de información que considere pertinente, lo que no se ve enervado por lo señalado en el numeral 137.2 del artículo 137 del TUO la Ley N° 27444. Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/Q/2021_Q_00176.pdf

Procedimiento de valoración seguido para determinar la aplicación de regímenes aduaneros. Régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida.

RTF N° 01749-Q-2021 (20/08/2021)

Se declara fundada la queja presentada en el extremo que cuestiona el procedimiento de valoración de mercancías, consistentes en obras de arte, pues la Administración no siguió correctamente el procedimiento legal establecido en la normativa adoptada para determinar si era aplicable el régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida a las mercancías importadas, en tanto la aplicación de las disposiciones de la Resolución N° 1456 de la Comunidad Andina sobre Casos Especiales de Valoración, como uno de los criterios razonables para asignar el valor en aduana en aplicación del Sexto Método regulado en el Acuerdo de Valoración de la OMC, por medio de la Notificación cursada, implicó la adopción de las reglas establecidas en dicha norma internacional y las demás normas comunitarias y nacionales al respecto, de tal modo que le resultaba exigible el procedimiento de duda razonable para tales fines, lo que no ha ocurrido. Se precisa que corresponde que la Administración compruebe nuevamente el valor asignado a partir de los criterios de valoración razonables que estime pertinente y, si bien no se encuentra obligada a seguir las reglas del Acuerdo de Valoración de la OMC y las demás normas

comunitarias y nacionales aludidas, en el caso que decida adoptarlas, deberá cumplir con el procedimiento legal aprobado para tales efectos. Se declara infundada en otro extremo, toda vez que la prórroga de la medida de inmovilización dispuesta responde a las acciones de control necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones y formalidades del régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida, que no han concluido, por lo que corresponde mantenerla vigente. Se declara infundada la queja en cuanto a la notificación de diversos actos referidos a la prórroga de la inmovilización y del requerimiento de información, al verificarse que fueron notificadas conforme a ley.